

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE FACULTAD DE
DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS**

TESIS:

**EFFECTOS JURÍDICOS QUE ACARREA LA APLICACIÓN DEFICIENTE
DE LOS CRITERIOS DE LA LÓGICA DE LA COMPENSACIÓN QUE
REALIZA LA CORTE SUPREMA EN SUS RECURSOS DE CASACIÓN**

Para optar el Grado Académico de

MAESTRO EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

Presentada por:

JOSÉ LUIS RODRIGUEZ CABRERA

Asesor:

Dr. SAÚL ALEXANDER VILLEGAS SALAZAR

Cajamarca, Perú

2025



Universidad
Nacional de
Cajamarca
"Norte de la Universidad Peruana"



CONSTANCIA DE INFORME DE ORIGINALIDAD

1. Investigador:
José Luis Rodríguez Cabrera
DNI: 47259195
Escuela Profesional/Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Programa de Maestría en Ciencias, Mención: Derecho Penal y Criminología
2. Asesor(a): Dr. Saúl Alexander Villegas Salazar
3. Grado académico o título profesional
☐ Bachiller ☐ Título profesional ☐ Segunda especialidad
☒ Maestro ☐ Doctor
4. Tipo de Investigación:
☒ Tesis ☐ Trabajo de investigación ☐ Trabajo de suficiencia profesional
☐ Trabajo académico
5. Título de Trabajo de Investigación:
Efectos jurídicos que acarrea la aplicación deficiente de los criterios de la lógica de la compensación que realiza la corte suprema en sus recursos de casación.
6. Fecha de evaluación: **06/11/2025**
7. Software antiplagio: ☒ TURNITIN ☐ URKUND (OURIGINAL) (*)
8. Porcentaje de Informe de Similitud: **15%**
9. Código Documento: **3117:522989815**
10. Resultado de la Evaluación de Similitud:
☒ APROBADO ☐ PARA LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES O DESAPROBADO

Fecha Emisión: **07/11/2025**

Firma y/o Sello
Emisor Constancia


.....
Dr. Saúl Alexander Villegas Salazar
DNI: 46865487

* En caso se realizó la evaluación hasta setiembre de 2023

COPYRIGHT© 2025 por
JOSÉ LUIS RODRIGUEZ CABRERA
Todos los derechos reservados



Universidad Nacional de Cajamarca
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 080-2018-SUNEDU/CD
Escuela de Posgrado
CAJAMARCA - PERÚ



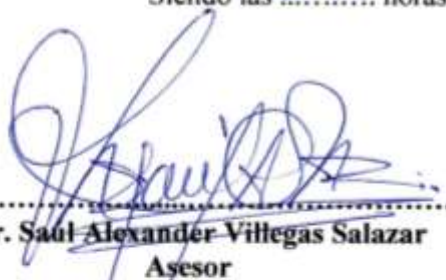
UNIDAD DE POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

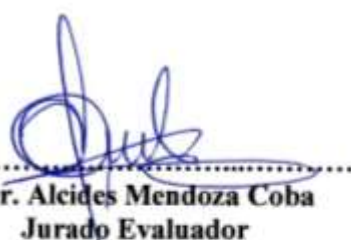
ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

Siendo las 19:00 horas, del día 02 de octubre de dos mil veinticinco, reunidos en el Aula 1Q-206 de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, el Jurado Evaluador presidido por el **Dr. ALCIDES MENDOZA COBA**, **Dr. LUIS ALIAGA CABRERA**, **M.Cs. BRUCE EUGENIO MUÑOZ OYARCE**, y en calidad de Asesor el **Dr. SAÚL ALEXANDER VILLEGAS SALAZAR**. Actuando de conformidad con el Reglamento Interno y el Reglamento de Tesis de Maestría de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, se dio inicio a la Sustentación de la Tesis titulada: **EFFECTOS JURÍDICOS QUE ACARREA LA APLICACIÓN DEFICIENTE DE LOS CRITERIOS DE LA LÓGICA DE LA COMPENSACIÓN QUE REALIZA LA CORTE SUPREMA EN SUS RECURSOS DE CASACIÓN**, presentada por el **Bachiller en Derecho, JOSÉ LUIS RODRIGUEZ CABRERA**.

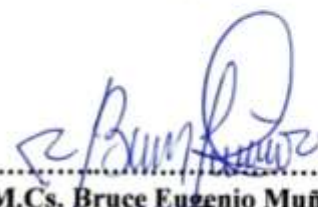
Realizada la exposición de la Tesis y absueltas las preguntas formuladas por el Jurado Evaluador, y luego de la deliberación, se acordó... APROBAR con la calificación de DIECISIETE (17) - EXCELENTE la mencionada Tesis; en tal virtud, el **Bachiller en Derecho, JOSÉ LUIS RODRIGUEZ CABRERA**, está apto para recibir en ceremonia especial el Diploma que lo acredita como **MAESTRO EN CIENCIAS**, de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, con Mención en **DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA**.

Siendo las 20:00 horas del mismo día, se dio por concluido el acto.


.....
Dr. Saul Alexander Villegas Salazar
Asesor


.....
Dr. Alcides Mendoza Coba
Jurado Evaluador


.....
Dr. Luis Aliaga Cabrera
Jurado Evaluador


.....
M.Cs. Bruce Eugenio Muñoz Oyarce
Jurado Evaluador

Dedicatoria

A mi primer hijo Evan Santiago. Te amo.

A toda mi familia por su incondicional apoyo y comprensión durante todo este proceso.
Gracias por ser mi fuerza y motivación.

Agradecimiento

A los docentes de Posgrado por su apoyo incondicional y su esfuerzo en la formación de sus estudiantes.

Al mi asesor por su apoyo constante a lo largo de este proceso. Sus conocimientos y sugerencias han sido imprescindibles para culminar esta investigación.

Epígrafe

El respeto por los derechos fundamentales de la persona debe ser la base de cualquier sociedad justa y equitativa (Mahatma Gandhi).

TABLA DE CONTENIDO

Dedicatoria	v
Agradecimiento	vi
Epígrafe	vii
Lista de ilustraciones	xii
Lista de abreviaciones	xiii
Glosario	xiv
Resumen	xv
Abstract	xvii
INTRODUCCIÓN	xix
CAPÍTULO I	1
ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	1
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1.1.Contextualización o problemática	1
1.1.2.Descripción del problema.....	4
1.1.3.Formulación del problema.....	5
1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	5
1.3. OBJETIVOS.....	7
1.3.1.General.....	7
1.3.2.Específicos	7
1.4. DELIMITACIÓN Y LIMITACIONES	7
1.4.1.Temporal	7
1.4.2.Espacial	8
1.5. TIPOS Y NIVEL DE TESIS	8
1.5.1.De acuerdo al fin que persigue	8
1.5.2.De acuerdo con el diseño de investigación	9
1.5.3.De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan	12
1.6. HIPÓTESIS.....	13

1.7. MÉTODOS.....	13
1.7.1. Genéricos	13
1.7.2. Propios del Derecho	16
1.8. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.....	19
1.8.1. Técnicas	19
1.8.2. Instrumentos	20
1.9. UNIDAD DE ANÁLISIS O UNIDADES DE OBSERVACIÓN	21
1.10. POBLACIÓN Y MUESTRA	21
1.10.1 Población	21
1.10.2 Muestra.....	21
1.10.3 Casuística	22
1.11. ESTADO DE LA CUESTIÓN	22
CAPÍTULO II.....	23
MARCO TEÓRICO	23
2.1. MARCO IUS FILOSÓFICO	23
2.2. FUNDAMENTOS DEL PROCESO PENAL PERUANO	28
2.2.1. Sistema acusatorio garantista con tendencia adversarial.....	30
2.3. FUNDAMENTOS TEÓRICOS DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PERUANO	33
2.3.1. Garantía procesal de presunción de inocencia	35
2.3.2. Garantía procesal de legitimidad de prueba.....	38
2.3.3. Garantía procesal de derecho de defensa	39
2.4. FUNDAMENTOS DE LA LÓGICA DE LA COMPENSACIÓN.....	43
2.4.1. Hechos que dieron origen a la lógica de la compensación	44
2.4.2. El tribunal europeo de derechos humanos y la lógica de la compensación	46
2.4.3. La lógica de la compensación en el Perú.....	48
2.5. EL RECURSO DE CASACIÓN	50
2.5.1. Fundamento de la función nomofiláctica del recurso de casación.....	52

2.6. EL RECURSO DE NULIDAD	53
CAPÍTULO III.....	54
CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS	54
3.1. ANÁLISIS DE CASOS	55
3.1.1.Caso de imad al – Khawaja contra el reino unido	56
3.1.2.Análisis de los recursos de casación y nulidad donde se aplica la lógica de la compensación.....	60
3.1.3.Síntesis de los recursos de casación y de nulidad	79
3.2. RESULTADOS.....	82
3.2.1.Explicar los fundamentos y alcances de la lógica de la compensación	82
3.2.2.Analizar el contenido de la garantía procesal de presunción de inocencia dentro de la lógica de la compensación	84
3.2.3.Analizar los fundamentos de la garantía procesal de legitimidad de la prueba en los recursos de casación de la Corte Suprema	85
3.2.4.Establecer el tratamiento jurídico de la garantía procesal del derecho de defensa en los recursos de casación de la Corte Suprema.....	85
3.3. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS	86
3.3.1.Vulneración de la garantía procesal de presunción de inocencia.....	86
3.3.2.Vulneración de la garantía procesal de legitimidad de la prueba.....	96
3.3.3.Vulneración de la garantía procesal de derecho de defensa.....	109
CAPÍTULO IV	124
PROPUESTA Y RECOMENDACIONES.....	124
PROPUESTA Y RECOMENDACIONES DE APLICACIÓN DE LA LÓGICA DE LA COMPENSACIÓN	124
4.1. Introducción	124
4.2. Consideraciones básicas en la aplicación de la lógica de la compensación.....	125
4.2.1. Recomendación 01: Evaluar la lógica de la compensación y los criterios de aplicación establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos	126

4.2.2. Recomendación 02: Evaluar la lógica de la compensación y la garantía procesal de presunción de inocencia establecido en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal	128
4.2.3. Recomendación 03: Evaluar la lógica de la compensación y la garantía procesal de legitimidad de la prueba establecido en el artículo VIII del título preliminar del Código Procesal penal	128
4.2.4. Recomendación 04: Evaluar la lógica de la compensación y la garantía procesal de derecho de defensa establecido en el artículo IX del título preliminar del Código Procesal penal	129
4.2.5. Pasos recomendables para evaluar la aplicación de la lógica de la compensación.....	130
CONCLUSIONES	131
RECOMENDACIONES	134
LISTA DE REFERENCIAS.....	137

Lista de ilustraciones

Tabla 1. Descripción objetiva de la sentencia Al-Khawaja contra El Reino Unido.	56
Tabla 2. Descripción objetiva de la casación N° 292-2019/Lambayeque.....	61
Tabla3. Descripción objetiva del recurso de nulidad N° 420-2018/Cajamarca	66
Tabla4. Descripción objetiva del recurso de nulidad N° 512-2019/Junín	71
Tabla5. Descripción objetiva del recurso de nulidad N° 195-2020/Apurímac	75
Tabla 6. Sistematización de los criterios de la lógica de la compensación	79
Tabla 7. Esquema para lograr una aplicación adecuada de la lógica de la compensación	130

Lista de abreviaciones

Art.	: Artículo
C	: Constitución
C.P.	: Código Penal
C.P.P.	: Código Procesal Penal
R.C.	: Recurso de Casación
R.N.	: Recurso de Nulidad
T.E.D.H.	: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Glosario

LÓGICA DE LA COMPENSACIÓN

Doctrina jurídica que reconoce medidas de compensación y señala nuevos criterios para la valoración de la prueba cuando estamos frente a pruebas únicas de testigos que por cualquier motivo no comparecen a la etapa de juicio oral para ser interrogados y contrainterrogados. Doctrina que tiene su origen en el T.E.D.H. y que ha sido acogido por los jueces de la Corte Suprema.

Resumen

La presente investigación tuvo como objetivo determinar los efectos jurídicos que genera la aplicación deficiente de los criterios de la lógica de la compensación por parte de la Corte Suprema en sus recursos de casación, así como en los recursos de nulidad vinculados a su función nomofiláctica. El problema identificado radica en que los jueces supremos, al resolver dichos recursos, omiten un análisis riguroso de los criterios de comprobación establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, lo cual produce un tratamiento superficial y generalizado de esta doctrina.

La hipótesis planteada sostiene que la deficiente aplicación de la lógica de la compensación conlleva la vulneración de garantías procesales fundamentales: la presunción de inocencia, la legitimidad de la prueba y el derecho de defensa. Para contrastarla, se recurrió al estudio del caso Imad Al-Khawaja contra el Reino Unido, que dio origen a la doctrina, y al análisis de un recurso de casación y tres recursos de nulidad peruanos en los que se aplicó dicha lógica.

La investigación se desarrolló mediante métodos generales como el analítico, deductivo y analógico, complementados con métodos propios del derecho: dogmático y hermenéutico. Estos permitieron constatar que la jurisprudencia peruana ha trasladado de manera incompleta y errada los estándares internacionales, debilitando la coherencia interpretativa y afectando la seguridad jurídica.

Luego, se elaboró una propuesta doctrinaria orientada a optimizar la aplicación de la lógica de la compensación. Esta plantea criterios claros de interpretación y

pautas de valoración probatoria que fortalezcan las garantías procesales penales y contribuyan a una administración de justicia respetuosa de los derechos fundamentales.

Palabras clave: Lógica de la compensación, presunción de inocencia, legitimidad de la prueba, derecho de defensa, recurso de casación, recurso de nulidad.

Abstract

The objective of this research was to determine the legal effects arising from the deficient application of the criteria of the logic of compensation by the Supreme Court in its cassation appeals, as well as in nullity appeals related to its nomophylactic function. The problem identified lies in the fact that the supreme judges, when resolving such appeals, omit a rigorous analysis of the verification criteria established by the European Court of Human Rights, which results in a superficial and generalized treatment of this doctrine.

*The hypothesis proposed asserts that the deficient application of the logic of compensation leads to the violation of fundamental procedural guarantees: the presumption of innocence, the legitimacy of evidence, and the right to defense. To contrast this, the study examined the case *Imad Al-Khawaja v. the United Kingdom*, which gave rise to the doctrine, as well as one cassation appeal and three Peruvian nullity appeals in which this logic was applied.*

The research was carried out using general methods such as analytical, deductive, and analogical reasoning, complemented by legal methods: dogmatic and hermeneutical. These allowed for the verification that Peruvian jurisprudence has transferred international standards in an incomplete and erroneous manner, thereby weakening interpretative coherence and undermining legal certainty.

Subsequently, a doctrinal proposal was developed with the aim of optimizing the application of the logic of compensation. It establishes clear interpretation criteria and guidelines for evidentiary assessment that strengthen criminal procedural guarantees and contribute to an administration of justice that is respectful of fundamental rights.

Keywords: *Logic of compensation, presumption of innocence, legitimacy of evidence, right to defense, cassation appeal, nullity appeal..*

INTRODUCCIÓN

El derecho procesal penal peruano ha experimentado, en los últimos años, un proceso de transformación profunda que no puede entenderse únicamente como un cambio normativo, sino como una auténtica mutación estructural en la forma de concebir el enjuiciamiento penal. Este tránsito responde a la necesidad de consolidar un modelo acusatorio garantista con marcada tendencia adversarial, en el que la protección de los derechos fundamentales no constituye un accesorio, sino la base sobre la cual debe sustentarse toda decisión judicial. El legislador y los tribunales han asumido que el proceso penal no puede reducirse a una mera mecánica de aplicación de sanciones, sino que debe presentarse como un instrumento de realización de justicia que actúe bajo los principios de publicidad, inmediación, contradicción e igualdad de armas. Sin embargo, este ideal normativo y constitucional enfrenta, en la práctica, serias tensiones y desafíos que ponen en evidencia las limitaciones del sistema judicial peruano. Dichas tensiones se manifiestan con mayor claridad en la labor de los tribunales superiores y, en particular, de la Corte Suprema de Justicia, cuando esta incorpora a su jurisprudencia figuras jurídicas de origen internacional que, si bien resultan útiles para enriquecer la dogmática procesal, no siempre son aplicadas con el rigor hermenéutico ni con la precisión metodológica que requieren.

Un ejemplo paradigmático de esta situación lo constituye la llamada lógica de la compensación, doctrina desarrollada inicialmente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) a partir de sentencias emblemáticas como *Imad Al-Khawaja contra el Reino Unido*, y que ha sido acogida en la jurisprudencia peruana a partir del año 2018. La recepción de esta figura en nuestro sistema procesal penal

marca un hito, porque demuestra que los jueces supremos buscan dialogar con estándares internacionales de protección de derechos. Sin embargo, también abre un campo de riesgos, pues la mera incorporación de la doctrina no garantiza su aplicación correcta. La lógica de la compensación exige un análisis detallado y riguroso de tres criterios acumulativos, la justificación de la ausencia del testigo, la no exclusividad de su declaración como prueba de cargo y la existencia de medidas compensatorias suficientes, y la omisión o superficialidad en la evaluación de cualquiera de ellos puede tener como consecuencia la afectación directa de derechos fundamentales.

Conviene enfatizar que la lógica de la compensación no puede entenderse como un tecnicismo procesal aislado o como un simple formalismo destinado a llenar vacíos probatorios. Se trata, en realidad, de una construcción dogmática compleja que busca equilibrar el proceso penal cuando se admiten pruebas que no han sido sometidas al principio de contradicción, lo que ocurre con frecuencia en casos donde un testigo, víctima o coimputado no puede comparecer al juicio oral. En tales circunstancias, el tribunal se enfrenta a una disyuntiva crítica: excluir la prueba con el riesgo de debilitar el acervo probatorio y afectar la persecución penal, o admitirla sin control de contradicción y comprometer con ello la equidad del proceso. La lógica de la compensación surge precisamente para ofrecer una salida intermedia que preserve, en lo posible, el equilibrio entre eficacia y justicia.

Ahora bien, este mecanismo, que en apariencia se presenta como sencillo, encierra desafíos de enorme trascendencia para la salvaguarda de garantías procesales fundamentales. La presunción de inocencia, por ejemplo, puede verse vulnerada si se otorga valor decisivo a declaraciones no sometidas a contradicción; la legitimidad de la prueba puede resultar erosionada si se permite que medios

probatorios incompletos o debilitados sean incorporados sin filtros adecuados; y el derecho de defensa pierde efectividad si se priva al imputado de la posibilidad de contrainterrogar testigos o de rebatir de manera plena los elementos de cargo. Estos riesgos obligan a que los jueces supremos actúen con especial cautela y fundamenten sus decisiones con base en los criterios acumulativos del TEDH. Sin embargo, lo que ocurre en la práctica peruana es que, en más de una ocasión, la lógica de la compensación ha sido adoptada de manera deficiente, reducida a una mera referencia superficial o genérica que no despliega un examen profundo de los criterios en juego.

Esta situación genera una tensión constante entre dos exigencias que parecen oponerse: la necesidad de impartir justicia en procesos penales muchas veces complejos, donde la ausencia de un testigo puede comprometer la búsqueda de la verdad, y el deber constitucional de garantizar plenamente los derechos fundamentales del imputado. Resolver esta tensión exige un delicado ejercicio de ponderación, que no siempre ha sido logrado por la Corte Suprema. Cuando la lógica de la compensación se invoca como una fórmula retórica, sin un análisis sustantivo, se convierte en un instrumento de riesgo que, lejos de compensar debilidades probatorias, las legitima, y con ello debilita la confianza ciudadana en la administración de justicia.

En este escenario se ubica la presente tesis, que se construye en torno a la problemática específica de los efectos jurídicos que acarrea la aplicación deficiente de la lógica de la compensación por parte de la Corte Suprema de Justicia en la resolución de recursos de casación y nulidad. No se trata de un debate meramente académico ni de un ejercicio de especulación teórica, sino de un problema real y urgente que impacta directamente en la validez de las sentencias penales y en la

protección efectiva de los derechos fundamentales. La relevancia del tema radica, en primer lugar, en el plano teórico, porque exige repensar ¿cómo se trasplantan al derecho interno doctrinas forjadas en ámbitos internacionales?; pero, además, su importancia es aún mayor en el plano práctico, porque la jurisprudencia suprema actúa como guía para los tribunales inferiores, y una deficiente aplicación de la lógica de la compensación se replica a lo largo del sistema judicial, generando consecuencias en cadena.

La incorrecta aplicación de esta doctrina, en lugar de consolidar un sistema de justicia más justo y garantista, puede conducir a efectos diametralmente opuestos como: Decisiones judiciales que no solo debilitan la coherencia interna del proceso penal, sino que también ponen en entredicho el principio de seguridad jurídica, afectando la predictibilidad y la uniformidad de la jurisprudencia. Este debilitamiento se traduce en incertidumbre para los operadores del derecho, quienes no cuentan con parámetros claros para orientar sus estrategias de defensa o acusación, y más grave aún, genera desconfianza en la sociedad respecto de la capacidad del sistema judicial para resolver conflictos de manera imparcial y respetuosa de los derechos fundamentales. En otras palabras, cuando la Corte Suprema adopta estándares internacionales sin el rigor necesario, no solo vulnera garantías procesales, sino que también erosiona el delicado vínculo de legitimidad que la justicia debe mantener frente a la ciudadanía.

Esta tesis pretende contribuir al fortalecimiento del sistema procesal penal peruano desde una perspectiva crítica y constructiva. El análisis realizado demuestra que la aplicación deficiente de la lógica de la compensación por parte de la Corte Suprema genera vulneraciones significativas a las garantías procesales, comprometiendo la legitimidad de las decisiones judiciales. Al mismo tiempo, la propuesta doctrinaria

desarrollada busca ofrecer herramientas prácticas para superar dichas deficiencias, en el marco de un Estado Constitucional de Derecho que coloca a la dignidad humana y a los derechos fundamentales en el centro de la administración de justicia.

La presente investigación se estructura en cuatro capítulos.

En el primer capítulo se desarrollan los aspectos metodológicos: se plantea el problema, los objetivos, la hipótesis, los métodos utilizados y las técnicas aplicadas para el análisis de los casos seleccionados.

En el segundo capítulo se construye el marco teórico y iusfilosófico, abordando tanto los fundamentos de la lógica de la compensación como las garantías procesales en juego y la función nomofiláctica de los recursos de casación y nulidad.

El tercer capítulo está dedicado a la contrastación de la hipótesis, mediante el análisis de casos concretos, incluyendo el estudio del caso *Imad Al-Khawaja* y su recepción en la jurisprudencia peruana.

En el cuarto capítulo se presentan la propuesta doctrinaria y las recomendaciones orientadas a optimizar la aplicación de la lógica de la compensación en el Perú.

Por último, se presentan las conclusiones, recomendaciones y referencias.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. Contextualización o problemática

A medida que pasa el tiempo, se presenta en la sociedad nuevas circunstancias que influyen en el ámbito, social, civil, político, económico, etc.; lo cual conlleva que se originen nuevos instrumentos a fin de poder afrontar tales circunstancias. Este fenómeno no es ajeno al derecho, ni mucho menos al derecho procesal penal, según Abanto (2016) afirma: “constituye una tremenda tarea del futuro transformar el Derecho procesal penal vigente en un sistema consistente, que proporcione seguridad jurídica y al mismo tiempo quede abierto para nuevos desarrollos” (p.22).

Dentro de este orden de ideas, el derecho procesal penal como mecanismo punitivo del Estado, tendrá que asumir un rol de adaptación permanente y continuo de reformas, garantizándose los derechos fundamentales de los ciudadanos que son sometidos a una investigación para posteriormente ser llevados a juicio, siendo fundamental el respeto a la seguridad jurídica.

Estas nuevas concepciones teóricas se presentan como instrumentos de posibles soluciones, pues el hecho que exista jurisprudencia no asegura que dichas soluciones desarrolladas en sus fundamentos sean definitivas, más por el contrario aún existen campos problemáticos que

son ignorados o poco tratados, de ahí la necesidad por sistematizar el ordenamiento jurídico procesal peruano sobre una base internacional.

En ese sentido se comprende, que la Gran Sala del T.E.D.H. en cumplimiento de su función protectora de los derechos humanos y las libertades fundamentales, admitió a trámite y desarrolló el caso de Imad Al – Khawaja contra El Reino Unido, teniendo como argumento el demandante que el juicio desarrollado en su contra por atentado al pudor había sido injusto, ya que una de las dos mujeres que lo denunciaron murió antes del juicio por lo que su declaración policial fue leída al jurado y valorado por este, sin haber tenido la oportunidad de contrainterrogarla en juicio.

Por consiguiente, con fecha 15 de diciembre del 2011, se emitió la sentencia referida a la controversia, en la cual la Gran Sala del T.E.D.H. luego de hacer el análisis correspondiente sostuvo que no hubo violación a un proceso equitativo, ni se ha vulnerado el derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declararon contra Imad Al – Khawaja.

Desprendiéndose del análisis de la Gran Sala del T.E.D.H. la introducción a la jurisprudencia internacional de la teoría o doctrina de la lógica de la compensación, la misma que, en resumen, postula que se permitirá la admisión de una declaración de testigos en lugar de pruebas reales en el juicio cuando de cumpla con tres criterios de comprobación, siendo estos: a) Si existe una buena razón para la falta de asistencia de un testigo. b) La regla única o decisiva, c) Medidas

compensatorias o factores de contrapeso.

A su vez, en el Perú la Corte Suprema acogió por primera vez esta teoría al resolver el Recurso de Nulidad N° 420 -2018/Cajamarca, en su fundamento séptimo estableció:

Según esta doctrina, existen tres criterios de comprobación que han de analizarse en conjunto: (i) si había un motivo justificado para la no contradicción en la actuación del acto de aportación de hechos –se citó a la agraviada y testigos pero no concurrieron por el tiempo transcurrido, la fuga del imputado y la lejanía del lugar–; (ii) si la declaración de la víctima y de sus familiares (testigos presenciales) serían el fundamento único o determinante para la decisión –la prueba pericial es contundente, no así en lo atinente a la intervención del imputado, por lo que deben existir otros actos de investigación convergentes con tal declaración–; y, (iii) si había elementos de compensación, principalmente sólidas garantías procesales suficientes para contrarrestar las dificultades causadas a la defensa y asegurar la equidad del procedimiento –a más importancia de las declaraciones sin contradicción más sólidos los elementos de compensación–. Estos elementos de compensación están en función no solo a la coherencia, precisión y detalle circunstancial del testimonio incriminador; sino también, y preponderantemente, la existencia de otras pruebas que corroboren el testimonio único o preponderante –los informes periciales y ratificación consiguiente–.

Esta explicación de la Corte Suprema indica un tratamiento genérico a la teoría de la lógica de la compensación, de igual manera ha realizado un análisis superficial y tampoco define conceptos de los tres criterios de comprobación; de igual manera no indica situaciones específicas que permitan garantizar el derecho establecido en el artículo 139 numeral 14 de la Constitución.

Además, el R.N. evidencia que las garantías procesales se van sustituyendo por la incertidumbre de la ponderación o contrapeso, lo

cual genera inseguridad jurídica. Freyre (2019) señala: “seguridad jurídica sólo puede garantizarse, cuando los órganos que administran justicia, emiten decisiones fundadas en Derecho, en base al debate probatorio escenificado en el Juzgamiento, en base a un silogismo correcto, lo cual propicia la predictibilidad en la decisión judicial” (p.448).

Por lo que, en un Estado Constitucional de Derecho son los jueces quienes, al emitir sus decisiones fundadas en derecho, y amparados en la admisión, actuación y valoración probatoria generarán una predictibilidad en la decisión judicial, por lo tanto, al emitir sentencias contradictorias, sobre hechos similares generaría una inseguridad, hecho que conlleva a una confrontación entre la comunidad social y el ordenamiento jurídico. También se establece que es muy indispensable que el respeto por garantías procesales no solo responde al interés personal de imputado, sino que importa a toda la sociedad, siendo evidente que la teoría de la lógica de la compensación en el Perú se encuentra en su mínimo desarrollo.

1.1.2. Descripción del problema

El problema reside al momento que los jueces de la Corte Suprema resuelven los recursos de casación sin tener presente los criterios de comprobación adoptados por la Gran Sala del Tribunal Europea de Derechos Humanos.

Es así, que se ha podido advertir y a modo de indicadores que, desde la acogida de la presente teoría (en el año 2018 hasta la fecha) se han

resuelto el R.C. - 292-2019 y por función nomofiláctica de la casación tenemos tres recursos de nulidad siendo estos: El R.N.-000420-2018, R.N.-000512-2019 y el R.N.-000195-2020; así pues los jueces han omitido realizar el análisis de los criterios de comprobación; lo cual conlleva en primer lugar a la afectación de garantías procesales del imputado en lo que respecta a su presunción de inocencia, legitimidad de la prueba y derecho de defensa, y en segundo lugar el deber funcional que recae sobre los jueces como pieza clave de la administración de justicia; por lo que, se evidencia el problema epistemológico de la deficiente aplicación de los criterios de la lógica de la compensación.

1.1.3. Formulación del problema

¿Cuáles son los efectos jurídicos que acarrea la aplicación deficiente de los criterios de la lógica de la compensación que realiza la Corte Suprema en sus recursos de casación?

1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación se justifica porque permitió sistematizar conocimientos jurídicos que sustenten la aplicación de los criterios de comprobación de la teoría de la lógica de la compensación, debido a que es de reciente aplicación por los magistrados, aportando con ello además al conjunto de conocimientos que se tiene hasta la actualidad.

Asimismo, se justifica porque los conocimientos obtenidos sirvieron de referencia para tomar decisiones en caso que los jueces decidan aplicar la

teoría de la lógica de la compensación, permitiendo homogenizar los criterios para su correcta aplicación

Por otro lado, la investigación ayudó a evidenciar las fortalezas y debilidades de los jueces supremos, en torno a la aplicación deficiente de los criterios de la lógica de la compensación e identificar en qué está fallando el sistema procesal penal; asimismo la investigación pudo contribuir a una sistematización conceptual de la doctrina de la lógica de la compensación.

El trabajo de investigación también permitió que la comunidad jurídica tome como referencia y asuma una actitud más diligente al momento de la aplicación de los criterios de compensación, ya que con ella se puede sentenciar o absolver a un imputado, radicando entonces la importancia en el impacto social que pudiera tener en un futuro no tan lejano, ya que las conclusiones y recomendaciones obtenidas serán canalizadas a los operadores jurídicos, a fin de que se desarrollen programas formativos, congresos académicos, debates entre otros; a fin de dar solución a este problema.

Además, el desarrollo del tema sirvió para aportar conocimientos jurídicos, contribuir a la creación de una propuesta doctrinaria que servirá de sustento para corregir la aplicación de la teoría de la lógica de la compensación y formular recomendaciones que deberán tener en cuenta los jueces ante la aplicación de la lógica de la compensación.

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. General

Determinar los efectos jurídicos que acarrea la aplicación deficiente de los criterios de la lógica de la compensación que realiza la Corte Suprema en sus recursos de casación.

1.3.2. Específicos

- A.** Explicar los fundamentos y alcances de la lógica de la compensación.
- B.** Analizar el contenido de la garantía procesal de presunción de inocencia dentro de la lógica de la compensación.
- C.** Analizar los fundamentos de la garantía procesal de la legitimidad de la prueba en los recursos de casación de la Corte Suprema.
- D.** Establecer el tratamiento jurídico de la garantía procesal del derecho de defensa en los recursos de casación de la Corte Suprema.
- E.** Elaborar una propuesta y recomendaciones de aplicación de la lógica de la compensación.

1.4. DELIMITACIÓN Y LIMITACIONES

1.4.1. Temporal

La investigación se realizó desde el año 2018 al 2023.

1.4.2. Espacial

El desarrollo de la presente investigación respondió al desarrollo jurisprudencial en el territorio peruano, teniendo en cuenta las normas constitucionales, penales y procesal penal.

1.5. TIPOS Y NIVEL DE TESIS

1.5.1. De acuerdo al fin que persigue

A. Básica

La presente investigación es de tipo básica, porque tiene como finalidad dar a conocer y profundizar en los fundamentos jurídicos que permitan una correcta aplicación de los criterios de la lógica de la compensación en la jurisprudencia nacional. Este tipo de investigación no se orienta a generar un resultado inmediato de aplicación práctica, sino a enriquecer el conocimiento existente en torno a una figura procesal que ha sido incorporada de manera incipiente y todavía con deficiencias en las decisiones de la Corte Suprema. En esta línea, la investigación busca esclarecer los alcances teóricos y doctrinarios de la lógica de la compensación, lo cual constituye el cimiento para posteriores estudios de carácter aplicado.

Al respecto, Carruitero (2014) sostiene: “Una investigación es básica cuando tiene como finalidad el mejor conocimiento y comprensión de los fenómenos sociales. Se llama básica porque

es el fundamento de toda otra investigación” (p.180). Bajo esta premisa, se reconoce que el derecho forma parte de los fenómenos sociales, pues regula conductas y relaciones que se manifiestan en la vida en sociedad. Por ello, el estudio de la lógica de la compensación desde un plano conceptual y dogmático responde plenamente a la naturaleza de una investigación básica, en tanto busca comprender con mayor profundidad la forma en que los jueces supremos están adoptando estándares internacionales y cuáles son las consecuencias jurídicas de su deficiente aplicación.

1.5.2. De acuerdo con el diseño de investigación

A. Descriptiva

El diseño de la investigación es, en primer lugar, de carácter descriptivo, ya que parte de la identificación del problema vinculado con la aplicación de los criterios de la lógica de la compensación en los recursos de casación y nulidad, para luego precisar los elementos constitutivos de dicha figura desde la perspectiva jurídica. La investigación describe cómo ha sido aplicada la lógica de la compensación en sentencias concretas, qué fundamentos invocan los jueces supremos y en qué medida se ajustan o no a los estándares fijados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Tantaleán (2015) explica que la investigación descriptiva “busca especificar las propiedades importantes de personas o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis, midiendo y evaluando diversos aspectos del fenómeno a investigar, además de medir los

conceptos o variables a los que se refiere” (p.6). Aplicado al presente estudio, ello significa que se describen las propiedades jurídicas del fenómeno denominado lógica de la compensación, detallando las características de su recepción en el derecho peruano. De esta manera, la descripción se convierte en la base para comprender el grado de correspondencia entre los criterios internacionales y su adopción en la jurisprudencia nacional.

B. Explicativa-causal o correlacional

El diseño también es explicativo-causal, porque no se limita a describir la lógica de la compensación, sino que busca esclarecer cómo se construye esta doctrina, cuáles son los criterios que la integran y, sobre todo, cómo interactúan entre sí las categorías jurídicas que se estudian. La investigación analiza, en este sentido, las relaciones de influencia que existen entre la lógica de la compensación y las garantías procesales de presunción de inocencia, legitimidad de la prueba y derecho de defensa.

En palabras de Carruitero (2014): “de tal forma que permita conocer la estructura y los factores que intervienen en los fenómenos sociales y su dinámica” (p.178). Siendo el derecho un fenómeno social en constante transformación, la aplicación de nuevas teorías procesales como la lógica de la compensación revela la dinámica con la que los jueces adaptan las normas vigentes a estándares internacionales. Esta perspectiva explicativa permite mostrar cómo la deficiente aplicación de la lógica de la compensación no solo

afecta a un caso particular, sino que genera un efecto más amplio en la coherencia jurisprudencial y en la vigencia de derechos fundamentales.

C. Propositiva

La investigación también tiene carácter propositivo, porque no se detiene únicamente en la descripción del problema ni en la explicación de las causas, sino que plantea una solución doctrinaria. Luego de identificar por qué la lógica de la compensación ha sido aplicada de manera deficiente y cómo ello vulnera garantías procesales, se propone una formulación teórica que busca optimizar su aplicación en el Perú. Esta propuesta se centra en brindar a los jueces supremos pautas de interpretación y valoración probatoria que aseguren la vigencia de la presunción de inocencia, la legitimidad de la prueba y el derecho de defensa.

De este modo, la investigación se proyecta hacia un aporte práctico para la mejora del sistema procesal penal. No se trata únicamente de un análisis crítico, sino de la construcción de una alternativa orientada a garantizar un equilibrio entre la necesidad de eficacia en el proceso penal y el respeto irrestricto de los derechos fundamentales. Por ello, la dimensión propositiva complementa a las fases descriptiva y explicativa, constituyéndose en el cierre lógico de la investigación.

1.5.3. De acuerdo con los métodos y procedimientos que se utilizan

A. Cualitativa

El enfoque de la investigación es cualitativo, puesto que la contrastación de la hipótesis no requiere de datos estadísticos, sino de un análisis argumentativo y jurídico. Se recurrió al estudio de resoluciones judiciales en las que se aplicó la lógica de la compensación, interpretando el modo en que los jueces fundamentan sus decisiones y contrastándolas con los estándares internacionales. Hernández, Fernández y Batista (2010) precisan que: “El enfoque cualitativo tiene características [como] explorar el fenómeno de estudio con profundidad, se analiza teniendo en cuenta la manifestación natural; además no tiene secuencia lineal y se logra profundidad, amplitud y riqueza interpretativa del fenómeno de estudio en un contexto determinado” (p.3).

Este enfoque resultó adecuado porque permitió examinar en detalle las resoluciones judiciales seleccionadas, identificar patrones de aplicación y poner en evidencia las deficiencias en el uso de la lógica de la compensación. Al recoger información de naturaleza interpretativa y analizarla en su propio contexto jurídico, fue posible arribar a conclusiones sólidas sobre la manera en que los jueces supremos están empleando esta doctrina. El carácter cualitativo de la investigación permitió, además, alcanzar una comprensión profunda de los fundamentos jurídicos en debate y construir una propuesta doctrinaria con pertinencia y coherencia para el sistema

procesal penal peruano.

1.6. HIPÓTESIS

Los efectos jurídicos que acarrea la aplicación deficiente de los criterios de la lógica de la compensación que realiza la Corte Suprema en sus recursos de casación son:

A. Vulneración de la garantía procesal de presunción de inocencia.

B. Vulneración de la garantía procesal de legitimidad de prueba.

C. Vulneración de la garantía procesal de derecho de defensa.

1.7. MÉTODOS

1.7.1. Genéricos

A. Método analítico

El método analítico consiste en descomponer un fenómeno complejo en sus partes constitutivas para estudiarlas de manera individual, con el propósito de comprender su naturaleza y las relaciones que existen entre ellas. Según Ruiz (2006), “el método analítico es el método de la investigación que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar sus causas, la naturaleza y los efectos” (p.188). Este método es útil en la investigación jurídica porque permite identificar los componentes normativos, doctrinales y

jurisprudenciales de una institución procesal, favoreciendo un estudio más preciso de cada uno de ellos.

En la presente investigación, el método analítico permitió descomponer el objeto de estudio, la lógica de la compensación, en sus elementos esenciales, tales como la justificación de la ausencia del testigo, la regla de la prueba única o decisiva y la existencia de medidas compensatorias. Gracias a ello fue posible analizar de forma separada cómo los jueces supremos aplicaron cada uno de estos criterios en los recursos de casación y nulidad, lo que a su vez posibilitó identificar deficiencias en la fundamentación de las resoluciones y evaluar su impacto en las garantías procesales.

B. Método deductivo

El método deductivo es un razonamiento de carácter mediato y descendente que parte de proposiciones generales para llegar a conclusiones particulares. Ferrater (1969) lo define como “un proceso discursivo que pasa de lo general a lo particular, [...] la derivación de lo concreto a partir de lo abstracto: es la operación inversa a la inducción; es un razonamiento equivalente al silogismo, y, por tanto, una operación estrictamente distinta de la inductiva” (p.404). Se trata de un procedimiento riguroso que permite trasladar principios generales a situaciones específicas, manteniendo coherencia lógica en el análisis.

En esta investigación, el método deductivo se aplicó tomando como punto de partida la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos

Humanos en el caso *Imad Al-Khawaja contra el Reino Unido*, que constituye la base de la doctrina de la lógica de la compensación. A partir de estos criterios generales, se dedujeron las pautas que los jueces supremos deberían haber aplicado en los recursos de casación y nulidad analizados. Ello permitió contrastar las decisiones nacionales con los estándares internacionales y concluir que, en muchos casos, la deducción de tales principios no se realizó con la rigurosidad debida, generando vulneraciones a derechos fundamentales.

C. Método analógico

El método analógico se basa en la comparación de fenómenos debido a sus semejanzas y diferencias, avanzando de lo conocido hacia lo desconocido. Chacón (2012) afirma que: “este método permitirá realizar la comparación de fenómenos por sus semejanzas y diferencias. Va de lo conocido a lo desconocido” (p.29). Se trata de un procedimiento útil en las ciencias jurídicas, pues permite trasladar la comprensión de casos ya resueltos hacia supuestos análogos, favoreciendo la coherencia en la aplicación de las normas.

En el presente estudio, el método analógico permitió comparar los fundamentos utilizados por los jueces de la Corte Suprema en la resolución de recursos de casación y nulidad con los criterios adoptados por el TEDH en la construcción de la lógica de la compensación. Este ejercicio comparativo sirvió para identificar

tanto las coincidencias como las desviaciones, lo que a su vez facilitó evaluar la manera en que la jurisprudencia peruana ha recepcionado, aunque de manera incompleta, los estándares internacionales. Gracias a ello se pudo advertir la insuficiencia de las medidas compensatorias y las inconsistencias en la valoración probatoria.

1.7.2. Propios del Derecho

A. Método Dogmático

El método dogmático consiste en el análisis y sistematización de normas jurídicas, instituciones y principios, con el fin de extraer de ellos un contenido coherente y aplicable a los casos concretos. Este método se centra en el estudio del derecho positivo vigente y sus fundamentos. En palabras de Ferrater (1969), “los dogmas no están ligados necesariamente a un sistema filosófico” (p.479), lo que significa que el análisis dogmático no depende de concepciones ideológicas, sino que se vincula directamente con la estructura normativa y su interpretación.

En la investigación, el método dogmático se aplicó al estudio de las normas constitucionales y procesales relacionadas con la lógica de la compensación, así como a la doctrina que sustenta la validez de las garantías procesales de presunción de inocencia, legitimidad de la prueba y derecho de defensa. Este análisis permitió construir un marco jurídico de referencia desde el cual evaluar si la Corte Suprema, al aplicar la lógica de la compensación, respetó los

principios fundamentales del ordenamiento peruano o si, por el contrario, incurrió en una aplicación deficiente que compromete la seguridad jurídica.

B. Método Hermenéutico

El método hermenéutico tiene como finalidad interpretar los textos jurídicos, buscando desentrañar el sentido y alcance de las normas o resoluciones judiciales. En el campo del derecho, este método resulta indispensable porque permite relacionar el texto normativo con el contexto en el que se aplica, así como con los valores y principios que inspiran el ordenamiento jurídico. Su aplicación requiere no solo de una lectura literal, sino también de un análisis sistemático y teleológico que revele la intencionalidad del legislador o del juez.

El método hermenéutico se utilizó para interpretar los criterios empleados por los jueces supremos al aplicar la lógica de la compensación en sus decisiones. Gracias a este enfoque, fue posible comprender la intencionalidad que subyace a la argumentación judicial, relacionarla con los fundamentos internacionales que dieron origen a la doctrina y delimitar el verdadero alcance de los textos legales vinculados. Este ejercicio interpretativo permitió concluir que, en varias resoluciones, la hermenéutica empleada por la Corte Suprema fue insuficiente, pues se limitaron a mencionar la lógica de la compensación sin desarrollar de manera coherente los criterios que la integran.

C. El método argumentativo

El método argumentativo consiste en el proceso de razonamiento orientado a justificar y sostener una posición, empleando premisas fundadas en normas, doctrina y jurisprudencia, con el fin de llegar a conclusiones válidas dentro del ámbito jurídico. Este método es ampliamente utilizado en las ciencias jurídicas, dado que el derecho se estructura esencialmente a través de argumentos que buscan persuadir sobre la corrección de una interpretación o decisión. En este sentido, Atienza (2006) sostiene que “la argumentación jurídica es la actividad consistente en justificar racionalmente las decisiones jurídicas, es decir, en aportar razones que las hagan aceptables desde un punto de vista lógico, normativo y social” (p.45). De este modo, el método argumentativo se erige como una herramienta indispensable para conectar los fundamentos normativos y doctrinales con los problemas prácticos que enfrenta la judicatura.

El método argumentativo se aplicó al analizar y justificar la crítica hacia la deficiente aplicación de la lógica de la compensación por parte de la Corte Suprema en los recursos de casación y nulidad. Este enfoque permitió construir un discurso jurídico sólido, sustentado en normas constitucionales, jurisprudencia internacional, en particular las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y doctrina nacional, a fin de demostrar que dicha deficiencia afecta directamente las garantías procesales de presunción de inocencia, legitimidad de la prueba y derecho de

defensa. Asimismo, el método argumentativo se utilizó para respaldar la propuesta doctrinaria planteada, ofreciendo razones consistentes que permitan optimizar la aplicación de la lógica de la compensación en el sistema procesal penal peruano y fortalecer la protección de los derechos fundamentales.

1.8. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

1.8.1. Técnicas

A. Observación sistemática

Esta técnica se usó para registrar información de los recursos de casación y recursos de nulidad en los cuales se ha aplicado la lógica de la compensación, considerando para ello la observación de las jurisprudencias que han sido emitidas por la Corte Suprema. Se aplicó la observación sistemática en el análisis de la información disponible, tales como la sentencia del T.E.D.H. en el caso Imad Al - Khawaja contra el Reino Unido y los recursos de casación y nulidad emitidos por la Corte Suprema

B. Recopilación documental

Esta técnica se utilizó con la finalidad de registrar información respecto a la sentencia de T.E.D.H. en el caso Imad Al - Khawaja contra el Reino Unido y los recursos de casación y nulidad donde se aplicó la lógica de la compensación.

C. Análisis documental

Esta técnica se usó con la finalidad de analizar la información registrada respecto a la sentencia de T.E.D.H. en el caso Imad Al - Khawaja contra el Reino Unido y los recursos de casación y nulidad donde se aplicó de la lógica de la compensación.

D. Fichaje

Esta técnica se utilizó con la finalidad de registrar información doctrinaria nacional e internacional, respecto a todos los marcos teóricos relacionados con el objeto de estudio de la presente investigación.

E. Análisis crítico

Esta técnica se utilizó para realizar un análisis desde un aspecto crítico del derecho la lógica de la compensación, de cómo se está aplicando y bajo que paradigmas normativos se encuentra actualmente.

1.8.2. Instrumentos**A. Guía de observación sistemática**

Se usó la guía de observación, el diario de campo y cuaderno de protocolo.

B. Guía de recopilación documental

Se utilizó el diario de campo y registro de casos.

C. Guía de análisis documental

Se usó el formato metódico de análisis, cuadros comparativos y el árbol de problemas.

D. Guía de fichaje

Se usó las fichas bibliográficas, fichas hemerográficas, fichas de comentario y fichas de resumen, las cuales fueron procesadas de manera virtual en Word.

E. Guía de análisis crítico

Se utilizó el cuadro de unidades y categorías de análisis.

1.9. UNIDAD DE ANÁLISIS O UNIDADES DE OBSERVACIÓN

En sentido estricto la presente investigación no tiene unidad de análisis porque esta hace referencia a los individuos. Sin embargo, la unidad de observación corresponde a los recursos de casación y recursos de nulidad resueltos por la Corte Suprema en las que aplicó la lógica de la compensación.

1.10. POBLACIÓN Y MUESTRA**1.10.1 Población**

No es aplicable a esta investigación.

1.10.2 Muestra

No corresponde.

1.10.3 Casuística

Desde la casuística se han considerado 1 recurso de casación y 3 recursos de nulidad en los que han aplicado la lógica de la compensación.

1.11. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Luego de hacer la búsqueda en RENATI no se encontraron antecedentes de esta investigación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. MARCO IUS FILOSÓFICO

La dignidad de la persona humana se presenta como el fundamento más importante de los Estados Constitucionales de Derecho, donde doctrina y la jurisprudencia la han ubicado dentro de un marco del pensamiento humanista, en ese sentido, las sociedades desde sus propias Constituciones han ido trascendiendo a los diferentes ordenamientos jurídicos este valor supremo. Así mismo, la persona humana es considerada el fin supremo de toda sociedad y del Estado, de ahí que nace la obligación de defenderla, cautelarla y respetarla, en ese sentido Fernández (2005) señala que: “la dignidad es una calidad inherente a la persona, en cuanto esta es simultáneamente libre e idéntica a sí misma” (p.48). Por lo que la dignidad de la persona humana se relaciona de igual manera con los Derechos Humanos reconocidos a nivel internacional.

Además, la dignidad al ser parte de la naturaleza humana conlleva a que su desarrollo de produzca dentro de ambientes adecuados del ente social, para ello los sectores políticos, económicos, culturales y sociales deben estar orientados a garantizar su concreción dentro de la sociedad. Por eso, parafraseando a Gómez (2002) la dignidad humana, en la actualidad es reconocida como valor supremo de todos los derechos fundamentales, humanos y constitucionales.

En ese sentido, en los Estados Democráticos Constitucionales de Derecho la dignidad de la persona humana se presenta como fundamento central que orienta el desarrollo del ordenamiento jurídico y sus efectos legales ante una eventual contravención.

Además, en Europa durante el siglo XIX se desarrolló la corriente del positivismo jurídico y que Norberto Bobbio, lo define como:

el positivismo jurídico es básicamente tres cosas: (i) una aproximación epistemológica a valorativa al estudio del Derecho, es decir, completamente neutral frente a los valores; (ii) una teoría del Derecho que se obtiene en concordancia con el anterior postulado epistemológico (en otras palabras, con una neutralidad valorativa); y (iii) una ideología sobre el Derecho, que le confiere a este último un valor positivo por el sólo hecho de existir (es decir, una teoría que hace coincidir lo justo con los criterios de validez; conforme a lo cual, "una norma es justa si es válida, si ha sido creada por las fuentes formales del Derecho. (Bobbio, 1995, p.187)

Así pues, para la presente investigación se asumió al positivismo jurídico como tesis de la separación o de la no vinculación, estableciendo que no existe relación entre los conceptos de Derecho y moral, es decir se diferencia el Derecho "que es" y el Derecho que "debe ser", por lo que estamos frente a un criterio de neutralidad que describe al derecho sin introducir valoraciones morales, ideológicas, políticas, etc. y que parafraseando a García (2005) para conceptualizar o definir la palabra Derecho, no resulta de importancia si es moralmente valioso o no, por lo que el derecho vendría a ser un conjunto de normas y no de hechos y que suponen una distinción importante entre el ser y el deber ser.

Razones por la cual los aplicadores del derecho al excluir su ámbito de juicio de valor subjetivos o personales, alcanzará un conocimiento puramente

objetivo de la realidad, por lo que es importante entender al Derecho como un sistema u ordenamiento donde sus elementos guardan entre si relaciones de coordinación, complementariedad y subordinación, teniendo como fin asegurar la coherencia y unidad que caracteriza a todo ordenamiento comprendido como sistema.

En ese orden de ideas, el rol de los operadores jurídicos debe darse dentro de un ámbito neutral valorativo, es decir debe concebir al derecho tal como es en la realidad, dejando de lado el cómo debe ser, de ahí que el trabajo de los jueces se encuentra al margen de los desacuerdos morales y políticos de la vida diaria. En síntesis, se predica una neutralidad del Derecho frente a los valores o criterios de moralidad, perspectiva que es asumida en este trabajo, pues es importante que los operadores jurídicos se conduzcan bajo un criterio de neutralidad.

Asimismo, desde una postura ideológica garantista se sostiene que el derecho penal y procesal penal dentro de un Estado Constitucional de Derecho debería ser de mínima intervención, en ese sentido la facultad del Estado para determinar que conductas serían delitos incluyendo cuál sería la sanción a imponer a quien la realice, conjuntamente con la respuesta procesal quedan supeditadas a una idea de derecho penal mínimo correspondientes a una cultura jurídica garantista, y que Carbonell (2006) traduciendo al profesor Ferrajoli sostiene que: “el garantismo es un paradigma de carácter general, que procura un sistema de límites y vínculos no solo respecto al Poder Judicial sino de todos los demás poderes, para la garantía de todos los derechos fundamentales” (p.29). En cuanto al rol que desenvuelve el juez dentro de una postura garantista el profesor Ferrajoli señala:

el juez, además de comprobar los hechos abstractamente denotados por la ley como presupuestos de la pena, debe discernir las connotaciones concretas que convierten a cada hecho en distinto de los demás, por mucho que éstos pertenezcan al mismo género jurídico. Tales connotaciones nunca son legalmente predeterminables del todo, pues en gran parte vienen remitidas a la equidad del juez, que, según mostraré, es una función cognoscitiva que sin embargo incluye una actividad valorativa. (Ferrajoli, 1995, p.39)

Se afirma que, el principal aporte del jurista y profesor Miguel Reale es su teoría tridimensional del derecho, en la cual profundiza en la comprensión filosófica del derecho, entendiendo al derecho desde tres dimensiones esenciales o fundamentales: la dimensión fáctica, la dimensión normativa y la dimensión axiológica. En efecto, esta teoría aborda al derecho desde una visión lógica, desarrollándose progresiva y permanentemente en tres términos (hecho, valor y norma), entendiendo al fenómeno jurídico desde el punto de vista de tres dimensiones, las cuales son fáctica, normativa y axiológica.

Respecto a la teoría tridimensional del derecho se puede decir lo siguiente:

Lo que hace el tridimensionalismo es facilitar la comprensión de las instituciones jurídicas, mostrándolas en su interacción con la conducta subjetiva, el valor y la norma. Constituye el resultado de una consolidación objetiva de la consistencia fáctico-axiológico-normativa de cualquier momento de la experiencia jurídica, encontrándose en una constante dinámica interacción la yuxtaposición referida. (Cano, 2011, p.215)

Vista de esa forma se afirma que la teoría deja de entender el hecho, el valor y la norma como fundamentos independientes del derecho y pasa a concebirlas como elementos conjuntos del derecho, que cumplirían una función doble: proteger la libertad de cada integrante de una sociedad y asegurar que la interrelación personal entre estos integrantes no

contravenga el interés social y el bien común. Parafraseando a Palacios (2016) la principal característica del derecho sería establecer las diferentes conductas sociales permitidas que cada integrante de una sociedad deberá adoptar en su comportamiento diario y como resultado se vería reflejado en las diferentes normas jurídicas.

Finalmente, con la instauración del Estado de Derecho, se dejó atrás el régimen absolutista establecido durante los siglos XVIII y XIX, este acontecimiento significó una transformación importante en la estructura social, en la cual el Estado Monárquico fue superado y se dio paso a un Estado de Derecho que garantizar los derechos civiles y políticos individuales, sometiendo además a los titulares del poder a un marco legal, para posteriormente pasar a un Estado Constitucional de Derecho, dejando atrás la tesis que afirmaba que la Constitución no era más que una norma política y por tanto carecía de sentido vinculante. Por consiguiente, el Estado Constitucional de Derecho lo que hace es incorporar garantías de aseguramiento de la Constitución reconociendo el carácter de norma jurídica con fuerza vinculante, sobre los cuales se van a construir todos los sistemas procesales.

En consecuencia, no solo se acogió el principio de legalidad, sino que también se acogió a la Constitución como Ley inherente al Estado de Derecho y se consolidó el Principio de Supremacía de la Constitución sobre las leyes. Postura que tiene sustento en la pirámide Kelseniana, que representa gráficamente la idea de un sistema jurídico escalonado jerárquicamente, posturas que son acogidas en el presente trabajo de investigación. Al respecto Landa (2013) señala: “la Constitución se legitima

como norma democrática suprema con carácter vinculante para los ciudadanos y los poderes públicos, en la medida que tienen el deber de cumplirla y defenderla” (p.14).

2.2. FUNDAMENTOS DEL PROCESO PENAL PERUANO

El sistema procesal adoptado siempre ha respondido a la idiosincrasia de determinada etapa histórica, y que se ha visto constantemente influenciado por los factores políticos, sociales, económicos, culturales, entre otros; que han generado la necesidad que el proceso penal peruano adquiera modificaciones dentro de su estructura orgánica conforme la sociedad ha ido desarrollándose. Es así, como las nuevas formas de criminalidad que se presentan en la sociedad obligan y exigen a que el Estado asuma un rol de activo dentro de la prevención y sanción de estas conductas antisociales.

En ese sentido, el sistema procesal debe ser entendido como un fenómeno en constante evolución, que desarrolla sus propias características y que se fundamenta en la cultura del hombre en sociedad y que responde a sus diversas formas de organización política y social que han de estar orientadas en beneficio del ser humano y de su dignidad (Neyra Flores, 2010, p. 59).

En palabras de Correa Salamé (2005) señala que el sistema procesal es un mecanismo lógico racional para investigar, acusar y juzgar conductas que vulneran bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, y que cuenta con un sistema de garantías que limitan la actividad persecutoria del Estado. Por consiguiente, el derecho de penar del Estado está limitado al respeto de los derechos fundamentales de las personas.

Por consiguiente, mediante Decreto Legislativo N° 957, promulgado el 22 de julio del 2004 y publicado el 29 del mismo mes y año, en base a la reforma procesal penal, se acogió un nuevo modelo procesal penal que postula las características de ser acusatorio, garantista y con tendencias adversariales, donde la principal característica es la delimitación de los roles de todos los sujetos procesales que intervienen en el proceso y que tiene la finalidad de protección de los derechos fundamentales de los justiciables . De esta manera se dejó atrás el anterior modelo procesal penal de base esencialmente inquisitiva, que tenía una vigencia de aproximadamente de 70 años.

Sin embargo, es importante reconocer que se necesita mucho más que un cambio de sistema procesal penal para asegurar una real transformación, pero esto no significa una oposición contra el sistema acusatorio, más por el contrario visto desde un plano constitucional se afirma que el modelo procesal penal aplicable debe procurar ser el mejor en concordancia con un Estado Social y Democrático de Derecho. En ese sentido, no cabe duda que el modelo que mejor armoniza con las disposiciones constitucionales es el acusatorio (Oré Guardia, 2016, p. 67). En otras palabras, se debe acoger lo indispensable para que aquello que es, sea mejor.

En ese mismo orden de ideas se afirmar que reconocer las garantías y los principios procesales de una sociedad donde sus bases son el respeto de sus garantías procesales ratifican lo que es propio de un modelo acusatorio y garantista de un Estado Constitucional de Derecho (San Martín Castro, 2020, p. 108).

En síntesis, el proceso penal peruano encuentra su fundamento en un conjunto de principios y garantías de los derechos fundamentales de todos los actores procesales que interviene dentro del proceso penal, por lo que se busca un proceso justo, equitativo y protector de los derechos de las víctimas y de los acusados, que orientan la actuación de jueces, fiscales, abogados defensores y demás actores del sistema penal.

Por ello, se conviene decir que la reforma procesal penal se ha convertido en un fenómeno a nivel de Latinoamérica, predominando una nueva visión de justicia penal, donde los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, concentración y defensa son garantizados a lo largo de todo el proceso penal.

2.2.1. Sistema acusatorio garantista con tendencia adversarial

El C.P.P. del 2004 adopta un sistema acusatorio, garantista con tendencia adversarial, en ese sentido el legislador conforme a la tendencia evolucionista en el ámbito jurídico, ha tenido a bien acoger un sistema procesal penal que sea respetuoso de los derechos fundamentales de las personas. Así, el sistema procesal penal, al igual que cualquier sistema procesal de un Estado de Derecho, se ampara en la Constitución, la cual garantiza el respeto de los derechos fundamentales consagrados en ella; razón por la cual el legislador al desarrollar el C.P.P. del 2004, ha cumplido sustentándolo en lineamientos constitucionales que respetan todos los tratados de los derechos humanos en los que el Perú tiene participación (Almanza Altamirano, 2023, p. 35).

Arbulú Martínez (2015) refiere que el sistema procesal encuentra su fundamento en el principio acusatorio, el cual postula la separación de los roles entre el fiscal y el juez, siendo ello así el representante del Ministerio Público tiene la responsabilidad de investigador y persecutor del delito, mientras que al juez le corresponde la labor de decisión o del fallo. En ese mismo orden de ideas Almanza Altamirano (2023) agrega que el modelo acusatorio se identifica por contemplar a la libertad de imputado como regla, así también se presenta la delimitación de las funciones de los sujetos procesales, donde el fiscal se encarga de la investigación, la acusación y la carga de la prueba; mientras que el juez se encarga de resolver el conflicto jurídico, en tanto el imputado a lo largo de todo el proceso es considerado sujeto de derechos, respetándose la presunción de inocencia y evidenciándose una limitante al *ius puniendi* del Estado.

El sistema es garantista, en tanto Arana Morales (2014) afirma. “La Propuesta garantista pretende controlar al poder punitivo del Estado exigiendo del mismo una estrecha vinculación a los principios de igualdad, seguridad jurídica, responsabilidad, proporcionalidad, etc.; como una manera de hacer frente a la difundida crisis del sistema penal” (p.18). En otras palabras, el aspecto garantista del C.P.P del 2004 se materializa en la vigencia de los derechos y principios que sustentan el debido proceso y el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

Asimismo, Ferrajoli (1995) sostiene que el garantismo penal responde a un modelo cognoscitivo de identificación de conductas punibles

sustentado por los principios de legalidad y jurisdiccional; de igual responde a un modelo estructural del derecho penal en el cual se distinguen la derivación de la pena a partir del delito, la culpabilidad, la lesividad, responsabilidad individual, imparcialidad del juez, la carga de la prueba del acusador y los derechos de defensa.

Agrega Guillén Sosa (2001) que un sistema acusatorio se caracteriza por la contienda que presencia el juez entre fiscal y abogado defensor, donde destaca que el juez no puede actuar de oficio sino a instancia de la parte agraviada, existe división de roles claramente marcados y la libertad del acusado es la regla. Siendo así, el proceso penal prioriza la libertad y la dignidad de la persona humana.

En otro sentido, un sistema con tendencia adversarial cuando el proceso se desarrolle entre partes contrarias quienes vendría a ser, el representante del Ministerio Público en su rol de acusador y el imputado asistido por su defensa técnica. Es así que Neyra Flores (2010) refiere que en el proceso penal se presenta un enfrentamiento entre una tesis y una antítesis y que será el órgano resolutor el encargado de lograr una síntesis, estableciéndose la relación entre acusador, defensa y juez con carácter independientes.

Por lo que resulta de gran trascendencia que la información que sea asimilada por el juez para resolver una controversia importará que sea de la mejor calidad, y para poder llegar a ese grado, es de vital importancia la realización de la contradicción, que se presenta como un principio que dota de información de la actuación probatoria y que

habilitará a la defensa contradecir la prueba de cargo, en ese sentido se requiere de una actuación activa de la defensa para demostrar que dicha información no es exacta. En síntesis, si la evaluación de la prueba no se realiza se tendrá como resultado una información de baja calidad.

Desde este punto de vista, en este sistema procesal se presenta a la etapa de juicio oral como el eje central o etapa estelar del proceso penal, el mismo que para lograr sus fines deberá contar con las características de inmediación, oralidad y publicidad.

2.3. FUNDAMENTOS TEÓRICOS DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PERUANO

El C.P.P. del 2004 en su título preliminar instaaura garantías procesales que son reconocidas como derechos fundamentales que rigen el actuar de los diferentes sujetos procesales, siendo de obligatoria observancia a lo largo de todo el proceso penal. Esto es, que estas garantías procesales adquieren un rango superior y prioritario respecto de cualquier otra disposición del C.P.P y se muestran como la base para la interpretación de todo el ordenamiento procesal. Cáceres Julca (2009) sostiene que el Título Preliminar tiene como fin encontrar un equilibrio entre las normas limitantes de los derechos de una persona que es sometida al proceso penal y las normas que aseguran un proceso en respeto del debido proceso.

Es así como se evidencia, que el ordenamiento procesal penal se encuentra en concordancia con los códigos modernos, los cuales regulan en primer lugar normas directrices, principios o garantías procesales y que representan la

conquista del derecho liberal, los mismos que son adoptados por un Estado democrático de derecho, donde los sistemas acusatorios, garantistas con tendencia adversarial responde al respeto de la dignidad de la persona.

En ese mismo orden de ideas Reátegui Sánchez (2018) argumenta que es importante señalar que este nuevo Código Procesal Penal encuentra sus bases en el modelo de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, en el cual el carácter constitucional garantista predomina sobre cualquier manifestación del sistema inquisitivo; por lo que el legislador ha optado por comenzar el Código adjetivo con un Título Preliminar, siendo obligatorio la observación y cumplimiento de los principios constitucionales.

A su vez, San Martín Castro (2020) comenta que los derechos vistos desde una perspectiva garantista, se configuran como preceptos constitucionales que van a regular los límites y competencias de la jurisdicción penal; además controla con conformación del objeto del proceso y establece el rol de los sujetos procesales, persiguiendo estas garantías una doble función, por un lado asegurar la aplicación imparcial del derecho, así como prevenir situaciones de indefensión y violación de derechos fundamentales.

En resumen, se afirma que las normas que orientan al Título Preliminar, por mandato legislativo, son de cumplimiento obligatorio en la interpretación de la norma procesal y sirven como guías y límites, siendo también el fundamento de toda decisión judicial. Además, los principios, normas, reglas y derechos fundamentales contenidos en el Título Preliminar constituyen garantías para la persona y están estrechamente interrelacionados.

Con la finalidad de cumplir con los fines del proceso penal, el Título Preliminar está conformado por diez garantías procesales, siendo estas: artículo I “Justicia penal”, artículo II “Presunción de inocencia”, artículo III “Interdicción de la persecución penal múltiple”, artículo IV “Titular de la acción penal”, artículo V “Competencia judicial”, artículo VI “Legalidad de las medidas limitativas de derechos”, artículo VII “Vigencia e interpretación de la ley procesal penal”, VIII “Legitimidad de la prueba”, IX “Derecho de defensa y el artículo X “Prevalencia de las normas de este título”.

2.3.1. Garantía procesal de presunción de inocencia

La presunción de inocencia encuentra sustento internacional en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en la Constitución se ubica en el artículo 24, en tanto que el Título Preliminar del C.P.P del 2004, su artículo II, establece que:

Artículo II. Presunción de inocencia. –

1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.

San Martín Castro (2020) sustenta que es un derecho-garantía con jerarquía constitucional, que protege al imputado durante todo el

desarrollo del proceso penal, extendiéndose al tratamiento que debe otorgar el juez al imputado, basándose en su condición de persona; así pues, solo podrá declararse culpable a una persona cuando a lo largo del proceso penal haya existido una actividad probatoria suficiente, legítimo y de cargo, en base a las exigencias establecidas por la constitución y el presente artículo.

Asimismo, esta garantía procesal no implica que el imputado sea inocente o no haya participado en la comisión de un delito, sino lo que pretende es atribuir a toda persona que es imputada un estado jurídico que exige que sea tratado como inocente; por ello citando a Reátegui Sánchez (2018), se puede mencionar que este principio no afirma que la persona sea realmente inocente, no que no existan elemento de prueba en su contra, sino lo que realmente se busca es que el imputado sea tratado como tal, hasta que exista una sentencia condenatoria firme debidamente motivada.

De igual forma, sobre la base de un argumento fundamental del sistema procesal acusatorio, garantista con tendencia adversarial Picó I Junoy (1997) establece que la garantía procesal de presunción de inocencia únicamente puede ser desvirtuado cuando se realice un juicio de culpabilidad, donde las pruebas hayan sido legalmente obtenidas y actuadas en juicio oral, bajo la observancia además de los principios de contradicción, igualdad, publicidad, oralidad e inmediación; por tanto la condena de una persona se deberá basar en la correcta actividad probatoria.

En función a lo señalado Claría Olmedo (2008) señala que un fallo condenatorio, definitivo y firme que asume al imputado como culpable responde al resultado de un proceso con respeto a los derechos fundamentales, siendo que un estado de inocencia no se enerva con el procesamiento de una persona, ni con la acusación, ni tampoco la destruye una sentencia, pues se requiere una sentencia que ha obtenido autoridad de cosa juzgada. Reforzándose la idea adoptada por los estamentos internacionales.

San Martín Castro (2020) refiere que son tres aspectos donde se manifiesta la garantía procesal de presunción de inocencia: a) como principio informador, entendiéndose como un supuesto de inmunidad frente ataques indiscriminados de la acción estatal, en otras palabras representa la directriz del proceso penal, b) como regla de tratamiento del imputado, por lo que debe realizarse la diferenciación entre imputado y culpable, y c) como regla probatoria, donde existe la obligatoriedad de una suficiente actividad probatoria de cargo, de manera que su inexistencia obliga al juez a dictar una sentencia absolutoria.

En síntesis, la garantía de presunción de inocencia se fundamenta en el hecho que el imputado asuma el proceso como inocente y que terminado el juicio puede variar la condición a culpable, siempre y cuando dicha condición sea desvirtuada por pruebas que fueron aportadas en la acusación fiscal.

2.3.2. Garantía procesal de legitimidad de prueba

La presente garantía procesal establece límites al accionar del Estado dentro del proceso penal, predominando el respeto a los derechos fundamentales y garantías procesales reconocidas de todos los sujetos procesales, por lo que los medios de prueba que son ofrecidos, admitidos, actuados y valorados deberán haber sido obtenidos dentro del respeto de los derechos y requerimientos que establece un Estado Constitucional de Derecho. Así pues, el Título Preliminar del C.P.P del 2024, en su artículo VIII, regula que:

Artículo VIII. Legitimidad de la prueba. –

1. Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo.
2. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.
3. La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio.

Así también, esta garantía procesal también es conocida como principio de legitimación y postula que el sujeto procesal que aporta la prueba y el sujeto quien valora estén autorizados para dicha actividad, y que citando al profesor Roxin (2000) señala que la legitimidad de la prueba establece que la obtención de los medios de prueba sea obtenida conforme a derecho y además su incorporación al proceso y valoración por el juzgador se realice en respeto a las garantías procesales.

Por su parte el profesor Ferrajoli (1989) establece que la garantía procesal de legitimidad de la prueba se encuentra relacionada con la

exclusión de la prueba ilícita, que tutela derechos fundamentales en el proceso penal. En ese sentido, en búsqueda de una correcta administración de justicia es importante que las pruebas obtenidas mediante violaciones de derechos humanos, tortura, detenciones arbitrarias e intervenciones ilícitas de comunicaciones no sean utilizadas en contra del imputado.

En efecto, esta garantía procesal encuentra su sustento constitucional el artículo 2, inciso 10 y 24 literal h, de la Carta Magna. Calderón (2011) refiere que no se puede establecer responsabilidad penal de una persona a cualquier costo, para ello se debe en primer lugar garantizarse un proceso respetuoso de las garantías procesales, y en segundo lugar el respeto por la dignidad humana y los derechos fundamentales, comportándose esta garantía como un límite al derecho de probar, pues la admisibilidad de las pruebas se evalúan en razón a su pertinencia y utilidad y sobre todo a si han sido obtenidas de manera lícita.

Por lo tanto, la presente garantía procesal se encuentra en relación con la institución de la constitucionalización de la actividad probatoria, siendo que los actos que vulneren el contenido de los derechos fundamentales son prohibidos.

2.3.3. Garantía procesal de derecho de defensa

La garantía procesal de derecho de defensa encuentra sustento internacional en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 8.2 de la Convención Americana de

Derechos Humanos, por lo que obliga a que la regulación se encuentre acorde a los estándares internacionales, siendo así el Título Preliminar de C.P.P del 2024, en su artículo IX, señala que:

Artículo IX. Derecho de Defensa:

1. Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.
2. Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
3. El proceso penal garantiza, también, el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. La autoridad pública está obligada a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición.

Se puede advertir entonces que el derecho de defensa se origina por la existencia de una imputación penal, actuando como un mecanismo de defensa del imputado. Neyra Flores (2010) sostiene que el derecho de defensa se presenta como un principio orientador del sistema procesal penal que asiste a toda persona que es sometida al proceso para que puede intervenir en cualquier etapa, garantizando la utilización plena de cualquier mecanismo de defensa que considere necesario.

Desde un punto de vista doctrinal parafraseando a Sánchez Velarde (2009) señala que a la persona que afronta un proceso penal le asiste el derecho a defenderse desde el momento en el cual se le pone de conocimiento la imputación, es decir desde que se inicia el proceso, por lo que la ley procesal regula de manera explícita cual es la forma de hacerlo; en ese sentido tiene toda la facultad de contar con una defensa técnica de su libre elección o por un defensor público, quien está en la obligación de participar en la diligencias a desarrollar durante todo el iter del proceso teniendo como garantía la igualdad de armas. Esto evidencia que el nuevo sistema procesal penal adoptado tiene una visión del derecho de defensa activo y dinámico, que va más allá de una asistencia legal.

En ese mismo orden de ideas Cubas Villanueva (2009) precisa que, con la entrada en vigencia del sistema procesal acusatorio, las funciones del abogado también han sufrido una actualización, lo que exige a que los abogados defensores se actualicen en sus conocimientos para así adaptarse a un sistema que busca humanizar la actuación procesal, lograr una justicia rápida y efectiva y promover la resolución de conflictos. En consecuencia, se requiere que el perfil del abogado defensor de un imputado sea más activo a lo largo de todo el proceso penal, donde la comunicación con su defendido se vuelve esencial.

Se afirma que la defensa de un imputado se correlaciona con la idea de resistencia o de oposición, la cual puede ser activa o pasiva, a cualquier intensión del fiscal por restringir sus derechos por la comisión

de un posible delito, por lo que se debe exigir la invocación de las garantías procesales y constitucionales. Cafferata Nores (2000) manifiesta que el derecho de defensa representa el acto de resistencia legal contra cualquier acto que pueda menoscabar los derechos fundamentales del imputado, por lo que debe evitarse cualquier afectación que no esté estipulada en la ley, salvaguardando de esta manera la dignidad de la persona, su libertad, intimidad entre otros derechos.

Rubio Correa (1999) plantea que la defensa tiene un doble significado, en primer lugar, la persona acusada tiene el derecho de expresar su punto de vista respecto de la acusación y en segundo lugar la obligación de contar con una defensa técnica que le garantice una defensa eficaz. En consecuencia, la posibilidad de que el acusado pueda expresar su versión de los hechos y la asistencia legal de un abogado forman un todo integral que asegura una defensa efectiva.

Ahora bien, el derecho de defensa también comprende la no actividad o la no utilización de un mecanismo de defensa, y esto no debe ser considerado como una presunción de culpabilidad en su contra, sino que responde a la estrategia adoptada por el abogado defensor y el imputado. De igual forma se comprende la tutela de los derechos y garantías de la víctima para hacer uso de su derecho de defensa a lo largo de todo el proceso penal, en cualquiera de sus etapas.

2.4. FUNDAMENTOS DE LA LÓGICA DE LA COMPENSACIÓN

A nivel doctrinario no existe un tratamiento como tal respecto de la lógica de la compensación, pues se circunscribe en una nueva figura procesal que ha tenido su origen en la sentencia, de fecha 15 de diciembre del 2011, emitida por la Gran Sala del T.E.D.H. donde se desarrolló el caso de Imad Al – Khawaja contra El Reino Unido.

En ese sentido, no se ha podido determinar si se trata de una nueva doctrina, institución, teoría, principio, regla de interpretación o instrumento del proceso penal. Sin embargo, el término compensación puede llevar a generar confusión al asumir que responde a una figura procesal de reparación, es decir, se puede entender que a un imputado se le puede afectar sus derechos fundamentales a cambio de recibir un resarcimiento procesal. Como por ejemplo una disminución de pena.

Siguiendo la idea anterior Moreno Nieves (2020) refiere que con la lógica de la compensación buscan la forma que, ante la lesión de un derecho, un investigado, imputado o acusado pueda ser compensado, pudiendo ser el mismo afectado quien solicite a los jueces la compensación. De igual manera Nakazaki Seminario (2020) señala que la lógica de la compensación es una regla de equiparación, porque en el mundo moderno existe la igualdad de armas, es la expresión dinámica del principio de igualdad de armas y que se debe aplicar siempre en favor del imputado.

Por lo que a la fecha se presenta diferentes posturas respecto de cómo entender a la lógica de la compensación, siendo importante un desarrollo dogmático jurídico jurisprudencial, a efectos de sentar las bases de su

aplicación.

2.4.1. Hechos que dieron origen a la lógica de la compensación

El T.E.D.H. resuelve la controversia entre el demandante Sr. Imad AL-Khawaja contra el Reino Unido de Gran Bretaña, en la cual el demandante sostuvo que su juicio tramitando en su contra por del delito de atentado al pudor sería injusto por que una de las dos mujeres denunciantes murió antes del juicio, por lo que su declaración policial fue leída en juicio y usada para condenarlo, vulnerándose su derecho aun un juicio regulado en los artículos 3 literal d) y 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

Es así, que con fecha 20 de enero del 2009, tras la realización de una audiencia donde se debatió la admisibilidad y el fondo, se declaró admisible la solicitud, para que luego de pasar los filtros procedimentales, con fecha 19 de mayo de 2010, se celebró la audiencia pública, para que con fecha 15 de diciembre del 2011 se emitiera la sentencia correspondiente.

Por otro lado, de la revisión de la sentencia se observa que en los fundamentos del 9 al 24 se desarrollan los hechos y que a modo de resumen se deduce que Al-Khawaja, es médico de profesión, y fue acusado de dos cargos de atentado al pudor en el año 2003, donde las víctimas y denunciantes serian dos féminas de iniciales ST y VU, hechos que habrían sucedido durante consultas en las que supuestamente se encontraban bajo hipnosis. El primer cargo se refería a una consulta con ST el 3 de junio de 2003, y el segundo a una

consulta con VU el 12 de junio de 2003.

ST, una de las presuntas víctimas, se suicidó antes de la realización del juicio. Sin embargo, antes de su muerte, había hecho una declaración a la policía acusando al Dr. Al-Khawaja, y había informado a dos amigos, BF y SH, sobre el incidente. En una audiencia preliminar celebrada el 22 de marzo de 2004, se decidió que la declaración de ST fuera leída al jurado, a pesar de las objeciones de la defensa, que argumentó que las acusaciones de ST y VU eran falsas y que la declaración de ST era crucial para la acusación, ya que no había otras pruebas directas del incidente del 3 de junio.

Durante el juicio, la declaración de ST fue leída al jurado, y el jurado también escuchó los testimonios de los amigos de ST, quienes corroboraron parte de su relato, aunque con algunas inconsistencias. La fiscalía presentó además pruebas de otras dos mujeres que alegaron haber recibido sugerencias inapropiadas del Dr. Al-Khawaja durante consultas de hipnosis, y un testigo experto brindó evidencia sobre los efectos de la hipnosis. El Dr. Al-Khawaja testificó en su propia defensa y presentó testigos de su buen carácter.

El juez instruyó al jurado sobre cómo considerar la declaración de ST, recordándoles que no habían tenido la oportunidad de ver a ST testificar o ser contrainterrogada. También les indicó que debían considerar si la similitud entre las acusaciones de las diferentes mujeres sugería veracidad y si había posibilidad de colusión entre ellas. Por ello, el jurado condenó al Dr. Al-Khawaja por ambos cargos el 30

de noviembre de 2004 y fue sentenciado a quince meses de prisión por el primer cargo y doce meses por el segundo, a cumplirse consecutivamente.

El Dr. Al-Khawaja apeló la condena, argumentando que la admisión de la declaración de ST y las instrucciones del juez al jurado habían sido injustas. Sin embargo, el Tribunal de Apelación desestimó la apelación el 6 de septiembre de 2005, concluyendo que la admisión de la declaración de ST no había violado el derecho a un juicio justo según el artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos. El Tribunal sostuvo que, aunque la declaración de ST fue crucial para la acusación, la defensa había tenido la oportunidad de cuestionar su veracidad mediante la presentación de inconsistencias y el testimonio de expertos sobre la hipnosis.

Por ello, el Tribunal de Apelaciones denegó la autorización para apelar ante la Cámara de los Lores, de mismo modo el 30 de noviembre del 2005 se presentó una petición a la Cámara de Señores en materia de derechos certificados, la misma que con fecha 07 de febrero del 2006 fue rechazada por la Cámara de los Lores.

2.4.2. El tribunal europeo de derechos humanos y la lógica de la compensación

El T.E.D.H. admite que los artículos 3 literal d) y 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos consagran el principio de que, antes de que una persona acusada sea condenada, todas las pruebas en su contra deberán ser presentadas en una audiencia pública con lo cual

se va a garantizar la argumentación contradictoria.

Cubas Villanueva (2005) refiere que el contradictorio es un principio que importa el control recíproco de la actividad procesal y se materializa cuando se pone de conocimiento a todos los sujetos procesales el pedido o medio de prueba presentados por alguno de ellos, permitiendo que el acusado formule oposición o contraponga argumentos técnicos contrarios a los planteados por el fiscal, rigiendo durante todo el debate y el juicio oral.

Así pues, el T.E.D.H. en base a su jurisprudencia y al derecho consuetudinario de Inglaterra y Gales, llegan a la conclusión de que la excepción al principio contradictorio, se dará siempre que se cumplan con los criterios de la existencia de una buena razón para la falta de asistencia de un testigo, la regla única o decisiva y medidas compensatorias.

La sentencia que resuelve el caso de Imad AL-Khawaja contra el Reino Unido de Gran Bretaña establece respecto al criterio de la existencia de una buena razón para la falta de asistencia de un testigo establece que el tribunal de primera instancia debe realizar las investigaciones correspondientes y necesarias para determinar en primer lugar si existen o no motivos para la ausencia (muerte o miedo), y en segundo lugar si esos motivos están respaldados por pruebas. Es importante precisar que, la corte enfatiza que cuando un testigo no haya sido interrogado en ninguna de las etapas anteriores del proceso se permitirá la admisión de una declaración de testigos (documentales), en lugar de pruebas reales en juicio (contrainterrogatorio), siendo esta

medida un último recurso, pues deberá el tribunal de primera instancia garantizar el mecanismo de declaraciones alternativas (anonimato).

En lo referente al segundo criterio de la regla única la Corte concluye que cuando se trate de una declaración de oídas, prueba única o decisiva contra el acusado, su admisión no dará lugar a la vulneración a un juicio justo.

De igual manera con respecto al tercer criterio de medidas compensatoria se sostiene que cuando la sentencia condenatoria se base únicamente en la ausencia de testigos, la Corte debe someterse al proceso de mayor cantidad de registros escrutinios, constituyéndose un factor para equilibrar la balanza, es decir, se requiere suficientes factores de contrapeso. Se debe agregar que la admisión de la declaración como prueba no puede considerarse como concluyente, pero si es un factor importante para ser colocados en equilibrio junto con las garantías procesales.

En el fundamento 158 se admite que, en consideración a la equidad del proceso en su conjunto, la Corte considera que, sin perjuicio de las vulneraciones al derecho de defensa causadas a la defensa del acusado, pues se permite admitir la declaración, y que en el caso de AL-Khawaja lo justifica porque había suficientes factores de contrapeso.

2.4.3. La lógica de la compensación en el Perú

A nivel nacional no se evidencia un desarrollo doctrinario respecto de los criterios para la admisión de una declaración documental en lugar del examen directo al testigo en etapa de juicio oral desarrollados por

el T.E.D.H. Sin embargo, algunos abogados han tenido a bien denominarla como lógica de la compensación.

Parafraseando a Carbonell Lazo (2007) refiere que al ser parte de la filosofía y la matemática existen diferentes propuestas para definir a la lógica, sin embargo, considera que es el estudio de métodos y principios que servirán para poder distinguir un razonamiento bueno (correcto) de un razonamiento malo (incorrecto). En otras palabras, es el conjunto de reglas y estructuras que determinan la validez de los argumentos.

Mixán Mass (1998) sostiene que la lógica jurídica es una lógica aplicada que se encarga de abordar de manera cognitiva temas como la norma jurídica, el concepto jurídico, el juicio jurídico, la naturaleza de la imputación jurídica y la argumentación jurídica, que se fundamenta en la ciencia del razonamiento, entendiendo al mismo como una forma especial del pensamiento que ayuda a resolver problemas mediante inferencias. En otras palabras, se llegan a conclusiones a partir de premisas.

Respecto del término compensación, no se encuentra un significado en específico, pues su definición dependerá del contexto en el cual se utilice. Sin embargo, para tener un mejor panorama, el diccionario de la Real Academia Española define a la compensación como la acción y efecto de compensar, siendo que compensar es la acción de igualar en opuesto sentido el efecto de una cosa con el de otra; es dar algo o hacer un beneficio a alguien en resarcimiento del daño, perjuicio o

disgusto que se ha causado.

Así mismo, a nivel jurisprudencial se ha podido identificar que la Corte Suprema ha utilizado los criterios señalados por el T.E.D.H. al resolver el R.N. N° 420-2018/Cajamarca, de fecha 22 de 2018, R.C. N° 292-2019/Lambayeque, de fecha 14 de junio de 2019, R.N. N° 512-2019/Junín, de fecha 02 de junio de 2021 y el R.N. N° 195-2020, de fecha 23 de noviembre del 2022.

2.5. EL RECURSO DE CASACIÓN

El C.P.P. del 2004 admite en su marco normativo un sistema recursal, el cual se encuentra regulado cuidadosamente, encontrando sus bases en el derecho internacional, precisamente en el artículo 8 numeral 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 numeral cinco, normativa supranacional que hacen posible que el derecho de impugnación sea reconocido como una garantía procesal. Asimismo, el R.C. encuentra su desarrollo en el libro cuarto, sección V, entre los artículos 427 al 436, del código adjetivo.

Benavente y Aylas (2010) definen al recurso de casación como un medio de impugnación extraordinario y con efecto devolutivo, que es conocido por los jueces de la Corte Suprema, su presentación está supeditada a los motivos explícitos y enumerados en la ley procesal penal y que van actuar en contra de resoluciones que de igual manera están contempladas en la ley, es decir cuenta con un sistema de *números clausus* cerrado.

En ese mismo sentido Díaz Cabello (2014) ensaya una definición y refiere que el recurso de casación comprende una naturaleza extraordinaria, limitado e

inimpugnable, que es dirigido a la Corte Suprema de la República, como ente máximo del Poder Judicial, con el fin de anular determinadas sentencias o autos que han puesto fin al proceso, y que se encuentran en contradicción con la Constitución, normas legales sustanciales o procesales y que de verificarse su incumplimiento generaría su nulidad.

Para De la Rúa (1994) el recurso de casación es un medio de impugnación a través del cual, por razones establecidas en la ley, una parte procesal solicita la revisión de errores jurídicos contenidos en la sentencia, por lo que le resulta desfavorable, con lo que se busca la correcta aplicación de la ley, la anulación de la sentencia y la emisión de una nueva decisión. En consecuencia, esta referida únicamente al tratamiento de cuestiones procesales por lo que no serán motivo de revisión temas relacionados a los hechos y medios probatorios.

Se dice que el R.C. es de naturaleza extraordinaria debido a que necesariamente para su presentación, admisión y eventual estimación deberá cumplir con presupuestos y requisitos previamente regulados en el ordenamiento procesal. San Martín Castro (2017) refiere que es extraordinario porque los motivos para hacer valer su interposición responde a criterios tasados en el artículo 429 del C.P.P. del 2024, así también se encuentra supeditado a especiales formalidades.

Por otro lado, se postula que el R.C. tiene un efecto devolutivo ya que traslada la competencia funcional de un órgano superior a uno de carácter supremo. Además, posee un efecto no suspensivo, mediante el cual no se suspende la ejecución de la sentencia o resolución impugnada. En lo referente a la

competencia funcional. la Constitución es clara al señalar en su artículo 141 que le corresponde a la Corte Suprema fallar en casación en última instancia, es decir existe un carácter de exclusividad de la Corte Suprema como órgano supremo de jurisdicción.

2.5.1. Fundamento de la función nomofiláctica del recurso de casación

La casación penal además de corregir errores judiciales, adopta una función nomofiláctica dentro del sistema procesal penal, la cual pretende garantizar la uniformidad en la interpretación y aplicación de la ley, actuando como un mecanismo de control de la legalidad y de unificación de la jurisprudencia. San Martín Castro (2005) refiere que no solo busca corregir errores cometidos en instancias inferiores, sino también busca establecer y proporcionar criterios jurídicos que orienten la interpretación de las normas legales en casos futuros.

Asimismo, en la doctrina también se lo conoce como función de unificación jurisprudencial, y que se sustenta en garantizar la vigencia del principio de igualdad y el de seguridad jurídica, pues tiene como finalidad que las normas sean interpretadas y aplicadas de la misma manera, en casos similares. Salvaguardando la unidad del ordenamiento jurídico, unificando la aplicación e interpretación de las normas penales. Glave Mavila (2012) ensayando desde una perspectiva de un Estado Constitucional señala que la función nomofiláctica se centra más a la exactitud del método interpretativo de la ley, buscando asegurar que la interpretación elegida este basada en las mejores razones lógicas, sistemáticas o valorativas. Es decir, a través de esta función se corrige el procedimiento utilizado para seleccionar la interpretación de la ley,

verificando el respeto del principio de constitucionalidad de la decisión tomada

2.6. EL RECURSO DE NULIDAD

El antiguo Código de Procedimientos Penales de 1940, regula el R.N. en su Título V, entre sus artículos 292 y al 301; y es conceptualizado como un medio de impugnación de mayor jerarquía entre los demás recursos que recoge el presente código. Garcia Rada (1980) refiere que se trata de un medio impugnatorio de carácter no suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo, que se formula para obtener la nulidad total o parcial de una decisión judicial pena.

El R.N. busca un nuevo examen de sentencias y autos, evaluándose tanto la forma como el fondo, de esta manera lo resuelto por el Tribunal Superior será examinado por la Corte Suprema, quien podrá pronunciarse respecto de los hechos y la correcta aplicación del derecho, es decir, podrá modificar en todo o en parte la sentencia, respondiendo así al interés público.

Un aspecto importante a destacar es que el código de procedimiento penales reconoce que la autoridad jurisdiccional de la Corte Suprema, es amplia y sin restricciones, salvo por la limitación que no puede condenar a una persona que haya sido absuelta por la Sala en segunda instancia, siendo sus principales competencias: puede conocer toda la sentencia, sin importar quien interpuso el recurso, puede anular toda la instrucción, puede declarar la nulidad de la sentencia y puede modificar la pena y la reparación civil.

CAPÍTULO III

CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis para esta investigación fue: Los efectos jurídicos que acarrea la aplicación deficiente de los criterios de la lógica de la compensación que realiza la Corte Suprema en sus recursos de casación; son: Vulneración de la garantía procesal de presunción de inocencia; Vulneración de la garantía procesal de legitimidad de prueba; Vulneración de la garantía procesal de derecho de defensa. La hipótesis responde al problema ¿Cuáles son los efectos jurídicos que acarrea la aplicación deficiente de los criterios de la lógica de la compensación que realiza la Corte Suprema en sus recursos de casación?

Los métodos utilizados para contrastar la hipótesis fueron los métodos genéricos tales como el analítico, el deductivo y el analógico; así como los métodos propios del derecho tales como el dogmático y el hermenéutico; los mismo que permitieron analizar normas y elaborar argumentos para contrastar la hipótesis.

El método analítico permitió descomponer y analizar cada uno de los componentes hipotéticos como son: criterios de la lógica de la compensación, recurso de casación y la vulneración de las garantías procesales de presunción de inocencia, legitimidad de la prueba y derecho de defensa, para llegar a establecer la relación entre los distintos elementos. Así también el método deductivo nos permite tener en cuenta cómo de los hechos genéricos se puede llegar a afirmar un hecho particular, en la presente investigación se tuvo como punto de partida la lógica de la compensación desarrollada por el T.E.D.H. (caso de Imad Al – Khawaja contra El Reino Unido) y la lógica de la compensación que es aplicada por los jueces de Corte Suprema al resolver los recursos de casación y los recursos de nulidad. Además, el método analógico permitió comparar los fundamentos de la lógica de la

compensación desarrollados y adoptados por el T.E.D.H (caso de Imad Al – Khawaja contra El Reino Unido) y los fundamentos adoptados por la Corte Suprema al resolver los recursos de casación y nulidad, identificando y analizando sus similitudes jurídicas esenciales y que justifican su aplicación.

El método dogmático permitió analizar las normas relacionadas con la lógica de la compensación y los criterios utilizados por los jueces de la Corte Suprema desde un punto de vista doctrinal y jurisprudencial, además permitió interpretar el marco jurídico y doctrinal de las garantías procesales de presunción de inocencia, legitimidad de la prueba y derecho de defensa, en consecuencia proporcionó bases sólidas para comprender la aplicación de la lógica de la compensación en cada caso en concreto.

Al ser la lógica de la compensación de reciente aplicación, el método hermenéutico permitió estudiar los criterios que utilizan los jueces de la Corte Suprema para su aplicación en sus recursos de casación y nulidad, para así comprender su intencionalidad y definir el alcance de los textos legales relacionados con la lógica de la compensación.

3.1. ANÁLISIS DE CASOS

Esta sección se desarrolla en dos momentos. Primero se desarrolla el resumen de los criterios de la lógica de la compensación desarrollados por el T.E.D.H; en segundo lugar, se realiza el resumen y análisis de los fundamentos de aplicación de la lógica de la compensación adoptados por la Corte Suprema al resolver los recursos de casación y por función nomofiláctica se incluyen los recursos de nulidad; para luego analizarlos.

3.1.1. Caso de Imad al – Khawaja contra el reino unido

El T.E.D.H. mediante su sentencia, de fecha 15 de diciembre del 2011, desarrolló en el caso de Imad Al – Khawaja contra El Reino Unido los criterios de la lógica de la compensación.

Tabla 1

Descripción objetiva de la sentencia Al – Khawaja contra El Reino Unido

DATOS	Juzgado: Tribunal Europeo de Derechos Humanos
	Nº de expediente: Solicitud número 26766/05
	Delito: Atentado al pudor
RESUMEN DEL CASO	El sr. Imad Al-Khawaja, médico de profesión, alegó que su juicio por atentado contra el pudor(hechos supuestamente realizados durante una consulta médica) había sido injusto porque una de las dos mujeres que lo denunciaron murió antes de la realización de juicio (suicidio por causas ajenas al caso), por lo que, su declaración realizada en sede policial fue leída en la etapa de juicio ante el jurado; vulnerándose así su derecho a un juicio justo, en razón de que su condena impuesta por este hecho a 15 meses de prisión se basó en la declaración de la víctima fallecida, declaración que no pudo ser confrontada o contrainterrogada, vulnerándose de esta manera el derecho que tiene todo acusado a interrogar a los testigos de cargo.
CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LA LOGICA DE LA COMPENSACIÓN UTILIZADOS POR EL TRIBUNAL	El T.E.D.H. ha establecido que puede utilizarse en juicio pruebas testimoniales documentadas de testigos ausentes y que no existirá vulneración a un juicio justo, ni vulneración al derecho de interrogar a los testigos en cualquier etapa del proceso siempre y cuando se cumplan con los siguientes criterios: A. Si existe una buena razón para la falta de asistencia de un testigo. Como regla general los testigos deben prestar declaración durante el juicio y se harán todos los esfuerzos razonables para asegurar su asistencia. Sin embargo, estará justificada su inasistencia por fallecimiento o por miedo fundado. B. La regla única o decisiva. Esta regla hace referencia a la admisibilidad de pruebas testimoniales indirectas o de testigos ausentes u el impacto que esas pruebas tienen en la equidad del proceso penal. Así pues, en principio se estableció y aplicaba de manera estricta que no era compatible con un juicio justo que la condena de un imputado se base únicamente o de forma decisiva en una prueba testimonial de un testigo ausente que no fue sometido a contrainterrogatorio por la defensa, ya que vulnera el derecho de defensa y el debido proceso. Sin embargo, con el presente caso el T.E.D.H. flexibilizó este criterio y estableció que no habrá violación a un juicio justo, cuando el testimonio del ausente al ser único o decisivo ha adoptado medidas compensatorias para garantizar la equidad del juicio.

	C. Medidas compensatorias. Son mecanismos procesales que buscan garantizar la equidad del proceso cuando se admite el testimonio de un testigo ausente, es decir, estas medidas buscan reforzar las garantías procesales para que, a pesar de la ausencia del testigo, el juicio siga siendo justo y equilibrado. Siendo que el T.E.D.H. ha identificado las siguientes medidas compensatorias: - Existencias de pruebas corroborativas o complementarias. Si la declaración del testigo ausente es respaldada por otras pruebas independientes. - Grabación previa del testimonio. Existen casos en los cuales la declaración del testigo se realizó bajo videograbación, con la presencia de todos los sujetos procesales, en especial de la defensa del imputado. - Oportunidades previas para interrogar al testigo. Si la defensa tuvo la oportunidad de interrogar al testigo en otras etapas del proceso previas al juicio.
EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN	El T.E.D.H. consideró en el caso en concreto que la admisión de la declaración escrita era fundamental, pues sin esta no habría la posibilidad de la realización de un juicio, así también existen otras pruebas corroborativas o complementarias que apoyaron el relato de la testigo ausente, como son la declaración de otros testigos, la propia denuncia interpuesta por la víctima; pruebas que reforzó la credibilidad de la testimonial documentada. En otras palabras, el T.E.D.H. estableció que se ofrecieron garantías suficientes para compensar la ausencia del interrogatorio directo y en consecuencia no hubo violación al derecho a un juicio justo.
CONCLUSIÓN	La sentencia del caso Imad Al-Khawaja contra el Reino Unido representa una interpretación flexible respecto a la aplicación de garantías procesales que le amparan a todo imputado, es así que el T.E.D.H. no se limita a aplicar rígidamente las garantías procesales, sino que busca un equilibrio entre los derechos del acusado, los intereses de las víctimas y la administración de justicia. En ese sentido, la decisión adoptada evidencia que para este tribunal la equidad del proceso no se sustenta exclusivamente en el respeto irrestricto de las reglas formales, si no por el contrario, la equidad responde a una evaluación global de las circunstancias y las medidas compensatorias aplicadas. Por lo tanto, la sentencia establece un precedente relevante para los casos en los que el interrogatorio y contrainterrogatorio a los testigos no sea posible en juicio.

Fuente: Elaborado por el autor

El examen de los datos consignados en la Tabla 1 permite observar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) estableció lineamientos claros respecto a la admisibilidad de testimonios de testigos ausentes. En el caso concreto, se trató de un proceso penal en el cual

una de las denunciantes falleció antes de que se llevara a cabo el juicio, por lo que su declaración policial fue incorporada mediante lectura ante el jurado. El hecho central consistió en determinar si la utilización de esta declaración escrita, sin posibilidad de contrainterrogatorio directo, vulneraba el derecho a un juicio justo y, particularmente, el derecho de defensa del acusado.

Los criterios que fueron considerados se organizan en tres aspectos: la existencia de una causa justificada para la inasistencia del testigo, la aplicación de la denominada regla única o decisiva, y la implementación de medidas compensatorias. En cuanto al primer aspecto, el tribunal sostuvo que la inasistencia estaba plenamente justificada debido al fallecimiento de la víctima, lo que constituye una circunstancia inevitable que impide su concurrencia al juicio. Este criterio muestra la importancia que concede el TEDH a la valoración de la razonabilidad de la ausencia como punto de partida para evaluar la validez de una prueba indirecta.

Respecto a la regla única o decisiva, el tribunal reafirmó inicialmente que no resulta compatible con un juicio justo basar una condena únicamente en la declaración de un testigo ausente, ya que ello limitaría el derecho de defensa y el principio de contradicción. No obstante, en este caso se flexibilizó dicha regla, señalando que no existe vulneración siempre que se adopten medidas compensatorias que garanticen la equidad del proceso. Con ello, se observa una evolución interpretativa en la jurisprudencia del TEDH, que pasa de una aplicación rígida de la regla hacia un enfoque más contextual, en el que se pondera el conjunto de circunstancias del caso.

En relación con las medidas compensatorias, se resalta la existencia de elementos corroborativos que respaldaban la declaración de la víctima fallecida. Estas pruebas complementarias incluyeron la declaración de otros testigos y la denuncia formal presentada, lo que reforzó la credibilidad del testimonio escrito. Además, la sentencia hace referencia a la importancia de la grabación previa del testimonio o de oportunidades anteriores de contrainterrogatorio, aunque en el caso concreto la valoración se centró en la corroboración independiente como garantía suficiente para mantener la equidad.

De la información extraída se aprecia que el TEDH consideró que la lectura de la declaración escrita, en combinación con la existencia de pruebas complementarias, ofrecía un nivel adecuado de garantías procesales. Por esta razón, el tribunal concluyó que no se produjo vulneración del derecho a un juicio justo. El análisis revela que, para el TEDH, la legitimidad de la prueba de un testigo ausente no se reduce a su exclusión automática, sino a la verificación de que existan mecanismos compensatorios que mantengan el equilibrio entre las partes.

La conclusión de la tabla sintetiza la orientación adoptada por el tribunal: la equidad procesal no depende únicamente del cumplimiento formal de reglas rígidas, sino de una evaluación global del proceso y de la suficiencia de las garantías aplicadas. Este enfoque resalta la necesidad de ponderar los intereses en juego, los derechos del acusado, la protección de las víctimas y las exigencias de la justicia, para decidir si la incorporación de un testimonio ausente afecta o no las garantías

procesales. En consecuencia, la sentencia Al-Khawaja contra el Reino Unido se constituye en un precedente relevante, pues redefine los límites de la utilización de pruebas testimoniales documentadas en ausencia de contrainterrogatorio directo, otorgando al juez parámetros flexibles de análisis siempre que se asegure un estándar mínimo de equidad.

3.1.2. Análisis de los recursos de casación y nulidad donde se aplica la lógica de la compensación

A nivel de la jurisprudencia se ha podido identificar que la Corte Suprema ha realizado la aplicación de los criterios de la lógica de la compensación establecidos por el T.E.D.H. en el R.C. N° 292-2019/Lambayeque, de fecha 14 de junio de 2019, y que por aplicación de la función nomofiláctica también se analizará el R.N. N° 420-2018/Cajamarca, de fecha 22 de 2018, R.N. N° 512-2019/Junín, de fecha 02 de junio de 2021 y el R.N. N° 195-2020/Apurímac, de fecha 23 de noviembre del 2022.

En ese sentido, el sistema procesal penal peruano no es ajeno a las nuevas tendencias procesales penales, por lo que su máximo ente jurisdiccional a través de sus magistrados ha introducido por primera vez la teoría o doctrina de la lógica de la compensación a nuestro sistema procesal penal al resolver R.N. N° 420-2018/Cajamarca, de fecha 22 de 2018; así pues, a partir de ello, la Corte Suprema entiende que en algunos procesos penales es factible establecer una actividad probatoria flexible.

A. Recurso de casación N°: 292-2019/Lambayeque

Tabla 2

Descripción objetiva de la casación N° 292-2019/Lambayeque

DATOS	Juzgado: Corte Suprema
	N° de expediente: R.C. N° 292-2019/LAMBAYEQUE
	Delito: Asociación ilícita, homicidio calificado, fraude en la administración de personas jurídicas, cohecho pasivo propio, peculado y encubrimiento real.
RESUMEN DEL CASO	El imputado Edwin Oviedo Picchotito denunció impugnativamente en sede de casación la utilización por la fiscalía y aceptada por el órgano jurisdiccional de transcripciones realizadas por ésta de las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz, con lo cual le impidió realizar a su defensa un control de legalidad, agregando que el colaborador es un órgano de investigación de carácter personal, no un medio de investigación documental, por lo que debió de actuarse su testimonio en sede de investigación preparatoria; imponiéndole 18 meses de prisión preventiva.
CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LA LOGICA DE LA COMPENSACIÓN UTILIZADOS POR EL TRIBUNAL	A. Si existe una buena razón para la falta de asistencia de un testigo. Si existe una buena razón para la falta de ausencia del aspirante a colaborador eficaz, ya que lo que se evalúa en audiencia de prisión preventiva es la pertinencia y la utilidad de la misma y que en el presente caso solo se trata de un acto de investigación, ya que la regla es que el aspirante a colaborador declare en juicio oral y solo así se puede utilizar su testimonio en la sentencia.
	B. La regla única o decisiva. Los medios de investigación que sirvieron de sustento para la prisión preventiva, no solo se refiere a los cargos directos formulados por tres aspirantes a colaboradores eficaces, sino también a una serie de declaraciones testimoniales y prueba documental que, de uno u otro modo, confirman la altamente probable intervención en un contexto delictivo del encausado Edwin Oviedo Picchotito.
	C. Medidas compensatorias. - Existencias de pruebas corroborativas o complementarias. Únicamente se precisa que las declaraciones de los aspirantes a colaboradores eficaces no han sido testimonios únicos o preponderantes, ya que el Tribunal Superior citó otros actos de investigación (personales y documentales) que apoyarían lo que expresaron los aspirantes a colaboración eficaz. - Grabación previa del testimonio. No precisa. - Oportunidades previas para interrogar al testigo. No precisa.

ANÁLISIS DE LAS GARANTÍAS PROCESALES DE:	A. Presunción de inocencia. Al utilizarse las documentales no se vulneró esta garantía procesal, recuérdese que se valora para determinar una sospecha fundada y grave, no para dilucidar la responsabilidad penal en la sentencia, que requiere medios de prueba y no simples actos de investigación. B. Legitimidad de prueba. El Decreto Legislativo 1301, incorporó el artículo 481-A al Código Procesal Penal, el cual autorizó expresamente la utilización de la declaración del aspirante a colaborador eficaz para requerir medidas limitativas de derechos o medidas coercitivas, además hizo referencia a que se acompañe a esta declaración "... otros elementos de convicción...", por lo que se vincula como una regla de prueba especial frente a testimonios de colaboradores. Así pues, los actos de investigación están sometidos a su propio régimen jurídico (distintos a los actos de prueba). Por lo que la legalidad para utilizar las declaraciones no se discute. C. Derecho de defensa. No puede invocarse que la declaración del aspirante a colaborador eficaz, deba estar sujeta a la posibilidad de contradicción, ya que carece de toda eficacia procesal para su valoración por el Juez de Investigación Preparatoria. Es una limitación objetiva y razonable al derecho de contradicción, en atención a la esencia del proceso por colaboración eficaz (protección de identificación de aspirante a colaborador), y por qué solo se limita a la fase de investigación preparatoria.
EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN	La decisión de la Corte Suprema fue declarar infundado el recurso de casación por inobservancia de precepto constitucional interpuesto por la defensa del encausado Edwin Oviedo Picchotito contra el auto de vista que confirmando el auto de primera instancia declaró fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses. En ese sentido la Corte Suprema ha señalado que la justificación de la no contradicción de la declaración del aspirante a colaborador eficaz, radica en las exigencias de un marco de seguridad para el proceso y el aspirante a colaborador, y una más eficiente posibilidad de esclarecimiento para combatir la delincuencia organizada y otras formas de criminalidad grave y con lesividad para el interés social y la lucha contra la impunidad.
CONCLUSIÓN	No se ha respetado los criterios de aplicación de la lógica de la compensación establecidos por el T.E.D.H, por lo que se evidencia una aplicación deficiente de esta nueva figura procesal, en principio por que la Corte Suprema aplicó la lógica de la compensación para resolver una etapa procesal distinta al juicio oral, es decir se utilizó para confirmar una medida cautelar de carácter personal como la prisión

	preventiva contra un imputado, situación que el T.E.D.H. no lo ha previsto y que tampoco la Corte Suprema explica por qué de su aplicación en esta etapa procesal. Así también, la interpretación flexible que asume la Corte Suprema respecto de las reglas de admisión y control de las afirmaciones de los hechos por los aspirantes a colaboradores eficaces resulta contrario a las garantías procesales de presunción de inocencia, legitimidad de la prueba y derecho de defensa previstas en el Título Preliminar del Código Procesal Penal, y que están vigentes a lo largo de todo el proceso penal, pues es preocupante que la Corte Suprema priorice la eficacia del proceso sobre las garantías procesales de un imputado.
--	---

Fuente: Elaborado por el autor

La información contenida en la Tabla 2 muestra que el recurso de casación N.º 292-2019/Lambayeque fue resuelto por la Corte Suprema en relación con un proceso penal seguido contra Edwin Oviedo Picchotito, imputado por delitos graves como asociación ilícita, homicidio calificado, fraude en la administración de personas jurídicas, cohecho pasivo propio, peculado y encubrimiento real. El cuestionamiento central planteado en la casación se orientó a la utilización de transcripciones de declaraciones de aspirantes a colaboradores eficaces, que la defensa consideró le impidieron ejercer un control de legalidad adecuado.

En cuanto a los criterios de la lógica de la compensación, la Corte Suprema señaló, primero, que existía una justificación razonable para la ausencia del testigo, dado que la etapa procesal analizada correspondía a una audiencia de prisión preventiva y que el testimonio de un colaborador eficaz se encuentra regulado con un régimen especial, sujeto a medidas de protección. De acuerdo con esta posición, se evaluó la pertinencia y utilidad de la declaración únicamente para fines de medidas cautelares, resaltando que la

regla general es que el testigo declare en juicio oral.

Respecto de la regla única o decisiva, el tribunal sostuvo que las declaraciones de los aspirantes a colaboradores eficaces no fueron los únicos elementos utilizados, pues existían otros actos de investigación testimoniales y documentales que reforzaban la hipótesis de la imputación. De esta manera, se consideró que las declaraciones no constituían prueba exclusiva ni preponderante para la decisión sobre la prisión preventiva.

En relación con las medidas compensatorias, se destacó la existencia de pruebas corroborativas o complementarias que respaldaban lo dicho por los aspirantes a colaboradores. Sin embargo, la información de la tabla refleja que no se precisaron otros mecanismos compensatorios como grabaciones previas del testimonio o la oportunidad para interrogar al colaborador en etapas previas. Ello evidencia que el análisis de medidas compensatorias se centró en la corroboración externa y no en la contradicción directa de la defensa.

En el análisis de las garantías procesales, la Corte Suprema consideró que la presunción de inocencia no resultó vulnerada, dado que las pruebas utilizadas se destinaron únicamente a fundar una medida cautelar como la prisión preventiva y no a emitir una sentencia condenatoria. De acuerdo con esta visión, la valoración se circunscribió a la existencia de sospecha grave y fundada, sin prejuzgar responsabilidad penal.

En cuanto a la legitimidad de la prueba, se señaló que el marco normativo nacional, particularmente el Decreto Legislativo 1301 que introdujo el artículo 481-A al Código Procesal Penal, autoriza expresamente la utilización de declaraciones de aspirantes a colaboradores eficaces para requerir medidas limitativas de derechos. En este sentido, se estableció que estas declaraciones se encuentran sometidas a un régimen jurídico especial, diferenciado de los actos de prueba en sentido estricto, lo que habilita su empleo en etapas preliminares.

Sobre el derecho de defensa, la Corte Suprema indicó que no puede exigirse que la declaración del colaborador esté sujeta a contradicción plena en esta fase, ya que carece de eficacia procesal para ser utilizada como prueba en juicio. Según lo expresado, se trataba de una limitación objetiva y razonable al derecho de contradicción, sustentada en la necesidad de proteger la identidad del colaborador y en la naturaleza propia del procedimiento de colaboración eficaz, que se desenvuelve en la etapa de investigación preparatoria.

La información extraída señala que la decisión de la Corte Suprema fue declarar infundado el recurso de casación interpuesto, confirmando así la resolución que impuso dieciocho meses de prisión preventiva. El fundamento principal de la Corte fue que la restricción del contrainterrogatorio se justificaba en razones de seguridad y en la necesidad de combatir la delincuencia organizada y delitos graves que afectan el interés social.

Por ello, la conclusión de la tabla refleja que la aplicación de la lógica de la compensación no se realizó conforme a los criterios fijados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en tanto se utilizó para resolver una etapa procesal distinta al juicio oral, específicamente una medida cautelar personal. También se destaca que la interpretación asumida por la Corte Suprema priorizó la eficacia procesal sobre la vigencia de garantías como la presunción de inocencia, la legitimidad de la prueba y el derecho de defensa.

B. Recurso de nulidad N°: 420-2018/Cajamarca

Tabla 3

Descripción objetiva del recurso de nulidad N° 420-2018/Cajamarca

DATOS	Juzgado: Corte Suprema
	N° de expediente: R.N. N° 420-2018/CAJAMARCA
	Delito: Violación sexual de menor de edad
RESUMEN DEL CASO	La defensa del sentenciado Oscar Valentín Zafrá Zafrá interpone el Recurso de Nulidad contra la sentencia que lo condenó como autor del delito de violación de menor de edad a 14 años de pena privativa de la libertad, alegando que no se consideró que la declaración de la agraviada y de otros testigos se llevaron a cabo sin la presencia del fiscal. Qué la sentencia de mérito declaró probado que, en el mes de octubre del 2003, el encausado de 17 años de edad se aprovechó de la agraviada de iniciales R.H.C.Y de 12 años de edad. Esa misma conducta la reiteró el día 21 de abril de 2004, cuando ya contaba con 18 años de edad y la agraviada 13 años de edad. Así pues, el padre de la agraviada, denunció los hechos en la comisaría de Celendín, la misma que remitió los actuados a la Comisaría de Huasmín y que del acta de inspección técnico judicial dejó constancia de la ubicación de la vivienda de la agraviada, siendo el lugar denominado “La Era”. Qué el encausado se dio a la fuga y recién fue detenido el 25 de abril del 2017. (es decir 13 años después). Que la agraviada solo declaró en sede policial (con presencia de su padre, pero sin intervención del fiscal)
CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LA LOGICA DE LA COMPENSACIÓN UTILIZADOS POR EL	A. Si existe una buena razón para la falta de asistencia de un testigo. En el presente caso, se citó a la agraviada y testigos, pero no concurrieron por el tiempo transcurrido, la fuga del imputado y la lejanía del lugar.

TRIBUNAL	B. La regla única o decisiva. Es de analizar que en el orden al hecho delictivo de la prueba pericial es contundente, no así en lo atinente a la intervención del imputado, por lo que deben existir otros aspectos de investigación convergentes con tal declaración C. Medidas compensatorias. - Existencias de pruebas corroborativas o complementarias. Examen médico legal que concluyó que la agraviada presentó desgarró himeneal antiguo. Examen psicológico estableció que la agraviada presentó síndrome de abuso físico patológico por la violación sufrida y que requiere terapia. Esta sindicación directa y circunstanciada, está corroborada por Luz Esther Yupanqui Cruzado, prima de la niña y testigo presencial de la violencia que se ejerció contra la víctima, así como de la declaración del hermano de la víctima José Wilson Cruzado Yupanqui, quien pudo ver al imputado cuando huía, y la declaración del padre de la agraviada son coherentes y precisas. - Grabación previa del testimonio. No precisa. - Oportunidades previas para interrogar al testigo. No precisa.
ANÁLISIS DE LAS GARANTÍAS PROCESALES DE	A. Presunción de inocencia. La Corte Suprema no analiza esta garantía procesal. B. Legitimidad de prueba. La Corte Suprema no analiza esta garantía procesal. C. Derecho de defensa. La Corte Suprema no analiza esta garantía procesal.
EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN	La decisión de la Corte Suprema fue declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia que condenó a Oscar Valentín Zafra Zafra como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales R.H.C.Y. a catorce años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de mil soles por concepto de reparación civil. En ese sentido la Corte Suprema ha precisado literalmente en su fundamento sexto que: Es verdad que la declaración de la víctima se realizó en sede preliminar sin fiscal, pero es de tener en cuenta, primero, que el lugar de los hechos es muy alejado y, por ende, no era factible el concurso de un fiscal en las referidas declaraciones. De igual manera, justifica la ausencia de la víctima a juicio

	debido a la distancia geográfica y la fuga prolongada del imputado; así mismo, la declaración de la víctima se encuentra apoyada y corroborada por pruebas periciales que confirman la violencia sexual y el impacto psicológico, como las declaraciones de los testigos, son coherentes y precisas, que asegura la equidad procesal, y en consecuencia la vulneración de garantías procesales.
CONCLUSIÓN	No se ha respetado los criterios de aplicación de la lógica de la compensación establecidos por el T.E.D.H, por lo que se evidencia una aplicación deficiente de esta nueva figura procesal, en principio por que al fundamentar el criterio de ausencia del testigo a juicio lo realiza en circunstancias distintas a las establecidas (fallecimiento o miedo) e incluyen criterios geográficos como la lejanía de lugar y el comportamiento procesal del imputado, vulnerando de esta manera garantías procesales. Así también, la interpretación flexible que asume la Corte Suprema respecto de las reglas de admisión y control de las afirmaciones de los hechos en sede policial y sin presencia de un fiscal resulta contrario a las garantías procesales de presunción de inocencia, legitimidad de la prueba y derecho de defensa previstas en el Título Preliminar del Código Procesal Penal, y que están vigentes a lo largo de todo el proceso penal, pues es preocupante que la Corte Suprema priorice la eficacia del proceso sobre las garantías procesales de un imputado. Finalmente consideramos que la Corte Suprema debió considerar mecanismos adicionales para garantizar un verdadero equilibrio entre el derecho de la víctima y las garantías procesales que le asisten al acusado.

Fuente: Elaborado por el autor

La Tabla 3 presenta la información del recurso de nulidad N.º 420-2018/Cajamarca, resuelto por la Corte Suprema en un proceso seguido contra Oscar Valentín Zafra Zafra, condenado como autor del delito de violación sexual de menor de edad. El recurso fue interpuesto por la defensa del sentenciado, cuestionando que las declaraciones de la agraviada y otros testigos fueron recabadas en sede policial sin la presencia del fiscal, alegándose así un déficit en la validez de los actos de investigación utilizados para sustentar la condena.

El caso se contextualiza en hechos ocurridos en los años 2003 y 2004, cuando la agraviada era menor de edad. Se destaca que el procesado se mantuvo prófugo durante trece años, siendo detenido recién en

2017. La declaración de la víctima, rendida en sede policial en compañía de su padre, pero sin fiscal presente, constituyó un elemento relevante dentro del material probatorio.

En relación con los criterios de la lógica de la compensación, la Corte Suprema analizó la existencia de razones para la ausencia de los testigos en juicio, señalando que estas se justificaban por el largo tiempo transcurrido, la fuga prolongada del imputado y la lejanía del lugar donde se desarrollaron los hechos. Estos elementos fueron considerados como factores que dificultaron la concurrencia de la agraviada y testigos al juicio oral.

En lo referido a la regla única o decisiva, la sentencia precisó que la prueba pericial resultaba contundente respecto a la existencia del hecho delictivo, aunque no necesariamente en relación con la intervención del imputado. Esto llevó al tribunal a concluir que la declaración de la víctima debía estar respaldada por otros aspectos de investigación que convergieran con su relato, evitando así que se convirtiera en la única o decisiva para sustentar la condena.

En cuanto a las medidas compensatorias, se detalló la existencia de pruebas corroborativas, entre ellas un examen médico legal que concluyó la existencia de desgarramiento himeneal antiguo y un examen psicológico que diagnosticó síndrome de abuso físico patológico. Asimismo, se mencionaron testimonios adicionales, como el de una prima de la víctima que presenció la violencia, el del hermano que observó al imputado huir y el del padre de la agraviada. No obstante, en la tabla se observa que no se precisaron mecanismos adicionales

como grabación previa del testimonio ni oportunidades previas de contrainterrogatorio.

En el análisis de garantías procesales, se destaca que la Corte Suprema no efectuó un desarrollo expreso sobre la presunción de inocencia, la legitimidad de la prueba ni el derecho de defensa. La información consignada refleja que el tribunal fundamentó su decisión en la validez de los actos de investigación y en las pruebas periciales y testimoniales corroborativas, concluyendo que estas eran suficientes para mantener la equidad procesal.

La decisión final fue declarar no haber nulidad en la sentencia condenatoria, confirmando la pena de catorce años de privación de libertad, además de la reparación civil y tratamiento terapéutico ordenados. En su fundamentación, la Corte Suprema justificó la valoración de las declaraciones preliminares de la víctima y testigos en atención a las dificultades geográficas, el tiempo transcurrido y la fuga del imputado, subrayando que estas se encontraban corroboradas por otras pruebas objetivas y testimoniales.

La conclusión de la tabla señala que la aplicación de la lógica de la compensación se apartó de los criterios establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en tanto la ausencia de los testigos se explicó a partir de factores como la distancia geográfica y la conducta procesal del imputado, y no en causas como fallecimiento o miedo. Asimismo, se resalta que no se desarrolló un análisis expreso de las garantías de presunción de inocencia, legitimidad de la prueba y derecho de defensa. En consecuencia, el recurso fue resuelto

confirmando la condena bajo un enfoque en el que primaron las pruebas corroborativas frente a la imposibilidad de contradicción directa de la declaración de la víctima.

C. Recurso de nulidad N°: 512-2019/Junín

Tabla 4

Descripción objetiva del recurso de nulidad N° 512-2019/Junín

DATOS	Juzgado: Corte Suprema
	N° de expediente: R.N. N° 512-2019/JUNIN
	Delito: Violación sexual de menor de edad.
RESUMEN DEL CASO	Recurso interpuesto por el Ministerio Público en contra de la sentencia absolutoria en favor del acusado Pelayo Montalvo Delgadillo, en un caso de violación sexual contra una menor de edad. Es así, que fiscalía como argumento de su recurso señala que el Colegiado no ha tenido presente la sentencia de AI – Khawaja contra El Reino Unido y señala que en el presente caso: - Si había un motivo justificado para la no contradicción en la actuación del acto de aportación de hechos, ya que en el presente caso no se ha podido realizar la evaluación de la agraviada, así como realizar el contradictorio entre la agraviada y el imputado, debido a que no fue posible ubicarla y no concurrió a las diligencias del juicio oral. - Si la declaración de la víctima y sus familiares (testigos presenciales) serían el fundamento único o determinante para la decisión, entendiéndose que la declaración de la víctima es crucial, sin embargo, existen fundamentos determinantes para corroborar la declaración de la menor agraviada, tales como: el acta de nacimiento de la menor de edad, que certifica la edad en que habrían ocurrido los hechos era menor de edad, y las pericias psicológicas N° 012209-2010-PSC y N° 010582-2012-PSC practicadas a la misma las cuales evidencian que el relato que hace la menor describe la misma secuencia de los hechos y denota una única sindicación de los mismos, sin variación alguna. - Si habrían elementos de compensación, principalmente sólidas garantías procesales suficientes para contrarrestar las dificultades causadas a la defensa y asegurar la equidad del procedimiento, la representante del Ministerio Público invoca que en el presente caso se cuenta con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 011578-2012-PSC, realizado

	al procesado Pelayo Montalvo Delgadillo, este concluye que presenta personalidad de tipo pasivo agresivo, que en la ratificación pericial se indicó que sería proclive a cometer un delito sexual y que se corrobora por cuanto el acusado tiene antecedentes judiciales por el delito contra la libertad sexual.
CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LA LÓGICA DE LA COMPENSACIÓN UTILIZADOS POR EL TRIBUNAL	A. Si existe una buena razón para la falta de asistencia de un testigo. La Corte Suprema no realizó el análisis.
	B. La regla única o decisiva. La Corte Suprema no realizó el análisis.
	C. Medidas compensatorias. La Corte Suprema no realizó el análisis. - Existencias de pruebas corroborativas o complementarias. - Grabación previa del testimonio. - Oportunidades previas para interrogar al testigo.
ANÁLISIS DE LAS GARANTÍAS PROCESALES DE	A. Presunción de inocencia. La Corte Suprema no realizó el análisis.
	B. Legitimidad de prueba. La Corte Suprema no realizó el análisis.
	C. Derecho de defensa. La Corte Suprema no realizó el análisis.
EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN	La decisión de la Corte Suprema declaró NULA LA sentencia que absolvió de la acusación fiscal a Pelayo Montalvo Delgadillo, por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en consecuencia, ORDENARON se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado. En ese sentido la Corte Suprema ha precisado que, de la revisión de autos, se aprecia que el Colegiado no efectuó una debida apreciación de los hechos atribuidos al encausado Pelayo Montalvo Delgado, ni compulsó en forma apropiada los medios de prueba que obran en autos, además que no llevó a cabo diligencias importantes para establecer su inocencia o culpabilidad. Por lo que la motivación expuesta por el Colegiado para sustentar la decisión cuestionada es insuficiente, por lo que además ordenó la realización de nuevas diligencias. Consideramos que la Corte Suprema a perdido una gran oportunidad para poder adentrarse al desarrollo dogmático de la lógica de la compensación y darnos pautas de cómo debería de entenderse y ser aplicado en nuestro sistema procesal, puesto que fue la fiscalía quien invocó la sentencia del T.E.D.H. y lo presentó como fundamentos de su recurso, debiendo el juzgado realizar el análisis de si lo que planteaba el ministerio público era lo correcto, sin embargo se limitó únicamente a precisar que la sentencia

	absolutoria no era válida debido a su falta de fundamentación y a la omisión de pruebas clave.
CONCLUSIÓN	No se ha respetado los criterios de aplicación de la lógica de la compensación establecidos por el T.E.D.H, por lo que se evidencia una aplicación deficiente de esta nueva figura procesal, en principio por que no se da una explicación del porque en el presente caso no se ha vulnerado las garantías procesales. Así también, la Corte Suprema al adoptar la doctrina del T.E.D.H. para justificar la admisión de las pruebas indirectas en casos donde la víctima no puede ser contrainterrogada y aplicarla al nuestro sistema procesal penal, olvidando que el contexto legal peruano tiene sus propios estándares de prueba y garantía, genera un estado de incertidumbre jurídica debido a que podría ser utilizado sin la realización de un control, que vulnera las garantías procesales del imputado.

Fuente: Elaborado por el autor

La Tabla 4 expone los datos relacionados con el recurso de nulidad N° 512-2019/Junín, resuelto por la Corte Suprema en un proceso seguido contra Pelayo Montalvo Delgadillo por el delito de violación sexual de menor de edad. El recurso fue interpuesto por el Ministerio Público contra una sentencia absolutoria, argumentando que el tribunal de primera instancia no valoró adecuadamente los medios probatorios y que se habían omitido criterios vinculados con la doctrina de la lógica de la compensación establecida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Al-Khawaja contra el Reino Unido.

En el caso refleja que la fiscalía sustentó su recurso en la imposibilidad de ubicar a la agraviada para su participación en el juicio oral, lo que impidió el desarrollo del contradictorio directo entre víctima e imputado. En ese contexto, se invocó la relevancia de la declaración de la víctima y sus familiares como elementos determinantes, pero también se señaló la existencia de pruebas

complementarias como el acta de nacimiento y pericias psicológicas que corroboraban la veracidad del relato de la menor. Además, se invocó como elemento de compensación un informe pericial psicológico realizado al procesado, en el que se concluyó que presentaba un perfil de personalidad proclive a delitos sexuales y se destacó que tenía antecedentes judiciales por delitos similares.

Al analizar los criterios de la lógica de la compensación, la información contenida en la tabla indica que la Corte Suprema no desarrolló expresamente los tres parámetros centrales: la justificación de la inasistencia de la víctima, la evaluación de la regla única o decisiva y la consideración de medidas compensatorias. Este aspecto es relevante, dado que la fiscalía planteó de forma explícita la aplicación de la sentencia Al-Khawaja como marco de referencia, pero el tribunal no abordó la doctrina ni explicó cómo se relacionaba con el caso.

En lo relativo a las garantías procesales, se consigna que la Corte Suprema tampoco efectuó un análisis detallado sobre la presunción de inocencia, la legitimidad de la prueba o el derecho de defensa. La decisión final se centró en declarar nula la sentencia absolutoria, ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal distinto, bajo el argumento de que la motivación presentada por el Colegiado había sido insuficiente y que se omitieron diligencias relevantes para determinar la inocencia o culpabilidad del acusado.

La extracción de información refleja que el énfasis de la Corte Suprema estuvo en señalar deficiencias en la motivación y valoración probatoria del Colegiado, sin realizar un examen dogmático sobre la aplicación de la lógica de la compensación. En este sentido, se subraya que el tribunal perdió la oportunidad de desarrollar criterios interpretativos sobre cómo esta doctrina internacional podría integrarse en el sistema procesal penal peruano, limitándose a una decisión de carácter procesal que ordenó la repetición del juicio.

La conclusión de la tabla señala que no se respetaron los criterios de la lógica de la compensación establecidos por el TEDH, ya que no se explicó por qué, en el caso concreto, no se habían vulnerado las garantías procesales. Asimismo, se advierte que la adopción parcial y poco fundamentada de la doctrina europea genera incertidumbre en el sistema procesal peruano, al introducir elementos sin un control estricto ni una adaptación explícita a los estándares de prueba y garantía vigentes en la normativa nacional.

D. Recurso de nulidad N°: 195-2020/Apurímac

Tabla 5

Descripción objetiva del recurso de nulidad N° 195-2020/Apurímac

DATOS	Juzgado: Corte Suprema
	N° de expediente: R.N. N° 195-2020/ APURIMAC
	Delito: Homicidio Calificado
RESUMEN DEL CASO	Recurso interpuesto por el Ministerio Público contra la sentencia que absolvió a Freddy Barrios Sánchez de la acusación fiscal por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Homicidio Calificado en agravio de quien en vida fuera Hermógenes Tica Cruz. En ese sentido cuestiona la falta de valoración de las pruebas de cargo, sosteniendo que habiéndose ofrecido suficientes medios probatorios y que el Tribunal Superior

	ha omitido valorar piezas importantes con lo que se demostraría la responsabilidad de Fredy Barrios Sánchez como coautor de delito de homicidio calificado, siendo su rol haber trasladado en su vehículo a sus coprocesados. Medios probatorios que consistirían en otras declaraciones.
CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LA LÓGICA DE LA COMPENSACIÓN UTILIZADOS POR EL TRIBUNAL	A. Si existe una buena razón para la falta de asistencia de un testigo. La Corte Suprema identifica que se tratan de testimonios ofrecidos en etapa preliminar y no en juicio oral.
	B. La regla única o decisiva. La Corte Suprema identifica que la fuente principal con la que se cuenta para probar la participación las declaraciones de testigos ofrecidos en etapa preliminar y no en juicio oral.
	C. Medidas compensatorias. - Existencias de pruebas corroborativas o complementarias. Las declaraciones de los testigos no son suficientes para probar el hecho imputado, al no contar con pruebas periféricas. - Grabación previa del testimonio. La Corte Suprema no analiza esta garantía procesal. - Oportunidades previas para interrogar al testigo. La Corte Suprema no analiza esta garantía procesal.
ANÁLISIS DE LAS GARANTÍAS PROCESALES DE	A. Presunción de inocencia. La Corte Suprema señala que toda sentencia condenatoria exige que se encuentre sustentada con elementos probatorios idóneos. Las pruebas de cargo no superaron el umbral necesario para generar convicción sobre la responsabilidad penal del procesado, por lo que debe primar su derecho y garantía a la presunción de inocencia debiendo confirmarse su absolución.
	B. Legitimidad de prueba. Los medios probatorios que acrediten de modo suficiente la responsabilidad penal del encausado en la comisión del delito imputado en su contra deben estar ligados a la actividad probatoria que se desarrollará durante todo el proceso.
	C. Derecho de defensa. La Corte Suprema no analiza esta garantía procesal.
EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN	La decisión de la Corte Suprema fue NO HABER NULIDAD en la sentencia la cual absolvió a Freddy Barrios Sánchez por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en

	la modalidad de homicidio calificado, en agravio de quien en vida fuera Hermógenes Tica Cruz. En ese sentido, se observa que la Corte Suprema estableció en su fundamento 4.7, en base a la sentencia desarrollado en el caso de Imad Al – Khawaja contra El Reino Unido que para que un testimonio que fue ofrecido en etapa preliminar deberá cumplir con tres criterios de comprobación: I) motivo justificado, II) declaraciones esenciales para la condena y III) presencia de elementos de compensación (básicamente otras pruebas que corroboren el testimonio único o preponderante).
CONCLUSIÓN	No se ha respetado los criterios de aplicación de la lógica de la compensación establecidos por el T.E.D.H, por lo que se evidencia una aplicación deficiente de esta nueva figura procesal. Se evidencia un intento de aplicación de la doctrina de la lógica de la compensación, sin embargo, resulta ser insuficiente y por el contrario genera confusión al consignar nueva terminología de los criterios de la lógica de la compensación.

Fuente: Elaborado por el autor

La Tabla 5 se refiere al recurso de nulidad N° 195-2020/Apurímac, resuelto por la Corte Suprema en el marco de un proceso por homicidio calificado. El recurso fue interpuesto por el Ministerio Público contra una sentencia absolutoria, alegando que el tribunal de mérito no valoró de manera adecuada los medios probatorios disponibles. La acusación se centraba en la participación del imputado como coautor, específicamente por haber trasladado en su vehículo a los coprocesados implicados en el hecho. La fiscalía sostuvo que las declaraciones recabadas constituían prueba suficiente para acreditar dicha participación.

En cuanto a la lógica de la compensación, la información muestra que la Corte Suprema distinguió entre los testimonios ofrecidos en etapa preliminar y la ausencia de su reproducción en juicio oral. Sobre la regla única o decisiva, el tribunal reconoció que la fuente principal de cargo estaba constituida por dichas declaraciones

preliminares, señalando que no podían ser suficientes sin otras pruebas periféricas. Respecto a las medidas compensatorias, se evidenció que las declaraciones carecían de corroboración independiente y que no existían otros elementos que reforzaran de manera suficiente los testimonios. No se desarrolló análisis sobre grabaciones previas ni sobre oportunidades para contrainterrogar al testigo, lo que dejó incompleto el tratamiento de los tres criterios.

En materia de presunción de inocencia, la Corte Suprema reiteró que toda condena debe fundarse en pruebas idóneas y suficientes, y que, al no haberse alcanzado el estándar de convicción necesario, correspondía confirmar la absolución. En lo referido a la legitimidad de la prueba, se subrayó que los medios probatorios que pretendan acreditar responsabilidad penal deben vincularse a una actividad probatoria completa a lo largo del proceso, lo que no se verificó en el caso. Por el contrario, el derecho de defensa no fue abordado de manera expresa en la resolución, de acuerdo con la información contenida en la tabla.

La decisión adoptada fue declarar no haber nulidad en la sentencia absolutoria, ratificando que los medios probatorios disponibles no lograron superar el umbral requerido para emitir una condena. La Corte Suprema citó la sentencia Imad Al-Khawaja contra el Reino Unido como referencia y señaló tres criterios de comprobación, motivo justificado, carácter esencial de las declaraciones y existencia de elementos compensatorios, aunque lo hizo introduciendo terminología propia que no corresponde directamente

a la doctrina original. De este modo, la información refleja un intento de aplicar la lógica de la compensación, pero con resultados insuficientes y con un desarrollo parcial que no cumplió con los estándares fijados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

3.1.3. Síntesis de los recursos de casación y de nulidad

En base a los criterios de la lógica de la compensación, así como a las garantías procesales de presunción de inocencia, legitimidad de la prueba y derecho de defensa, regulados en el título preliminar del C.P.P del 2024, es necesario considerar una evaluación de los recursos de casación y de nulidad donde la Corte Suprema ha utilizado la lógica de la compensación de la siguiente manera:

Tabla 6

Sistematización de los fundamentos de los criterios de la lógica de la compensación.

N°	Criterios	Si Menciona	Argumenta		Garantía procesal que vulnera
			SI	NO	
1	Si existe una buena razón para la falta de asistencia de un testigo	4	0	4	Presunción de inocencia, legitimidad de la prueba y derecho de defensa
2	La regla única o decisiva.	4	0	4	Presunción de inocencia, legitimidad de la prueba y derecho de defensa
3	Medidas compensatorias. Existencias de pruebas corroborativas o complementarias.	4	1	3	Presunción de inocencia, legitimidad de la prueba y derecho de defensa

Fuente: Elaborado por el autor

En la tabla anterior se evidencia los recursos de casación y nulidad se presentan la siguiente situación:

- Todos los recursos de casación y nulidad en los cuales se invoca la doctrina de la lógica de la compensación desarrollado por el T.E.D.H; se mencionan los criterios para su correcta aplicación; sin embargo, no son desarrollados o no se argumentan cada uno de ellos.
- En todos los recursos de casación y nulidad en los cuales se invoca la doctrina de la lógica de la compensación desarrollado por el T.E.D.H se vulneran las garantías procesales de presunción de inocencia, legitimidad de la prueba y derecho de defensa.
- En todos los recursos de casación y nulidad en los cuales se invoca la doctrina de la lógica de la compensación desarrollado por el T.E.D.H, se evidencia una aplicación deficiente de los criterios de aplicación de la lógica de la compensación.

La Tabla 6 sistematiza los fundamentos relacionados con los criterios de la lógica de la compensación aplicados en resoluciones de la Corte Suprema. Se identifican tres parámetros centrales: la justificación de la ausencia del testigo, la regla única o decisiva y las medidas compensatorias vinculadas a la existencia de pruebas corroborativas. Cada uno de ellos se analiza en función de si fue mencionado y si fue objeto de argumentación en las decisiones estudiadas, además de precisar qué garantías procesales se verían comprometidas.

Los resultados muestran que los tres criterios fueron mencionados en las cuatro resoluciones revisadas. En el caso de la existencia de una

buena razón para la ausencia del testigo, en la totalidad de los casos (4 de 4) fue aludido. Lo mismo ocurre con la regla única o decisiva, que igualmente se menciona en los cuatro expedientes. En cuanto a las medidas compensatorias, se observa que en todos los casos se mencionó la necesidad de pruebas corroborativas, aunque en uno de ellos no se llegó a desarrollar la argumentación correspondiente. Esto refleja una tendencia uniforme en cuanto a la referencia formal de los criterios.

La sistematización revela un patrón consistente: aunque los tres criterios son mencionados, no siempre se ofrece un desarrollo argumentativo que justifique su aplicación. Por ejemplo, en el análisis de las pruebas corroborativas, de los cuatro casos, tres fueron argumentados y uno quedó sin fundamentación. En cambio, tanto la justificación de la ausencia del testigo como la regla única o decisiva fueron mencionadas, pero sin evidencia de un desarrollo argumentativo más allá de la referencia formal. Este contraste entre mención y argumentación sugiere un énfasis en la cita de los criterios, sin que se constate una aplicación exhaustiva en todos los casos.

La tabla detalla que los tres criterios están relacionados con la posible vulneración de tres garantías fundamentales: la presunción de inocencia, la legitimidad de la prueba y el derecho de defensa. Esto se observa de manera transversal, ya que cada criterio, en caso de aplicación deficiente, impacta directamente en las mismas garantías procesales. El hecho de que los tres aspectos estén vinculados con idénticas garantías refleja que, en la práctica, la lógica de la compensación no se analiza de

forma diferenciada según la naturaleza del criterio, sino en bloque respecto a sus efectos sobre el debido proceso.

En conjunto, la información evidencia que existe consistencia en la referencia formal de los tres criterios de la lógica de la compensación en las resoluciones examinadas. No obstante, se aprecia un vacío en el nivel de argumentación, particularmente en relación con las pruebas corroborativas, donde en un caso no se desarrolló justificación alguna. El análisis muestra además que, de manera reiterada, los criterios de la lógica de la compensación se encuentran vinculados con la posible afectación de las garantías de presunción de inocencia, legitimidad de la prueba y derecho de defensa, lo que resalta su carácter transversal dentro del marco procesal penal.

3.2. RESULTADOS

3.2.1. Explicar los fundamentos y alcances de la lógica de la compensación

El T.E.D.H. ha establecido que puede utilizarse en juicio pruebas testimoniales documentadas de testigos ausentes y que no existirá vulneración a un juicio justo, ni vulneración al derecho de interrogar a los testigos en cualquier etapa del proceso siempre y cuando se cumplan con los siguientes criterios:

A. Si existe una buena razón para la falta de asistencia de un testigo

Como regla general los testigos deben prestar declaración durante el juicio y se harán todos los esfuerzos razonables para asegurar su

asistencia. Sin embargo, estará justificada su inasistencia por fallecimiento o por miedo fundado.

B. La regla única o decisiva

Esta regla hace referencia a la admisibilidad de pruebas testimoniales indirectas o de testigos ausentes u el impacto que esas pruebas tienen en la equidad del proceso penal. Así pues, en principio se estableció y aplicaba de manera estricta que no era compatible con un juicio justo que la condena de un imputado se base únicamente o de forma decisiva en una prueba testimonial de un testigo ausente que no fue sometido a contrainterrogatorio por la defensa, ya que vulnera el derecho de defensa y el debido proceso.

Sin embargo, con el presente caso el T.E.D.H. flexibilizó este criterio y estableció que no habrá violación a un juicio justo, cuando el testimonio del ausente al ser único o decisivo ha adoptado medidas compensatorias para garantizar la equidad del juicio.

C. Medidas compensatorias

Son mecanismos procesales que buscan garantizar la equidad del proceso cuando se admite el testimonio de un testigo ausente, es decir, estas medidas buscan reforzar las garantías procesales para que, a pesar de la ausencia del testigo, el juicio siga siendo justo y equilibrado. Siendo que el T.E.D.H. ha identificado las siguientes medidas compensatorias:

C.1. Existencias de pruebas corroborativas o complementarias. Si la declaración del testigo ausente es respaldada por otras

pruebas independientes.

C.2. Grabación previa del testimonio. Existen casos en los cuales la declaración del testigo se realizó bajo videograbación, con la presencia de todos los sujetos procesales, en especial de la defensa del imputado.

C.3. Oportunidades previas para interrogar al testigo. Si la defensa tuvo la oportunidad de interrogar al testigo en otras etapas del proceso previas al juicio.

3.2.2. Analizar el contenido de la garantía procesal de presunción de inocencia dentro de la lógica de la compensación

La doctrina de la lógica de la compensación desarrollada en la sentencia del caso Imad Al-Khawaja contra el Reino unido establece una interpretación flexible respecto de la garantía procesal de presunción de inocencia, es así, que el T.E.D.H. no se limita a aplicar rígidamente esta garantía procesal, sino que por el contrario lo flexibiliza para buscar un equilibrio entre los derechos del acusado, los intereses de las víctimas y la administración de justicia. En ese sentido, la admisión de la declaración documental de un testigo que no pudo asistir a juicio, representa la imposibilidad de realizar un contrainterrogatorio y esto representa una vulneración a la garantía procesal de presunción de inocencia del acusado, ya que limita su capacidad para cuestionar la veracidad y confiabilidad de la prueba en su contra.

3.2.3. Analizar los fundamentos de la garantía procesal de legitimidad de la prueba en los recursos de casación de la Corte Suprema

Teniendo en cuenta los recursos de casación y nulidad analizados, no se ha podido analizar cuáles serían los fundamentos de la garantía procesal de legitimidad de la prueba en la lógica de la compensación que aplican, ello en razón a que no realizan un análisis del porque la admisión de la declaración documental de un testigo que no puede asistir a juicio sería un medio de prueba que ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, o que si la valoración de esta declaración vulneraría los derechos fundamentales del acusado.

3.2.4. Establecer el tratamiento jurídico de la garantía procesal del derecho de defensa en los recursos de casación de la Corte Suprema

Teniendo en cuenta los recursos de casación y nulidad analizados, no se ha podido establecer el tratamiento jurídico de la garantía procesal del derecho de defensa en la lógica de la compensación que aplica, ello en razón a que no realizan un análisis del porque la admisión de la declaración documental de un testigo que no puede asistir a juicio no vulneraría su derecho a intervenir en plena igualdad probatoria como a que se utilicen medios de prueba pertinentes. De esta manera al no permitir que la defensa del acusado puedan interrogarlo, vulnera directamente el derecho de defensa ya que esta situación impide cuestionar y controlar la credibilidad y fiabilidad de la prueba en su contra.

Este derecho a confrontar y contrainterrogar a los testigos en juicio es fundamental dentro de un proceso penal, ya que es el principal mecanismo de defensa para desacreditar testimonios incriminatorios, y por consiguiente su ausencia debilita la posición del acusado y lo coloca en desventaja frente a la acusación.

3.3. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

3.3.1. Vulneración de la garantía procesal de presunción de inocencia

Los recursos de casación y de nulidad vulnera la garantía procesal de presunción de inocencia, toda vez que se realiza una aplicación deficiente de los criterios de la lógica de la compensación desarrollados por el T.E.D.H, por lo que los Jueces Supremos al resolver los casos en análisis confirman la responsabilidad penal del acusado sin que sus decisiones se encuentren debidamente motivados, de mismo modo se evidencia la usencia de una suficiente actividad probatoria de cargo, las mismas que han sido obtenidas y actuadas con la vulneración de las garantías procesales. Ello regulado en el artículo II del del título preliminar del C.P.P del 2004.

La presunción de inocencia en el ordenamiento jurídico peruano se encuentra reconocida en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal del 2004, así como en el artículo 2, inciso 24, literal e) de la Constitución. Esta garantía establece que toda persona es inocente mientras no se demuestre lo contrario mediante sentencia firme y debidamente motivada, lo que implica la necesidad de una actividad probatoria suficiente, legítima y respetuosa de los derechos

procesales. Cuando la Corte Suprema resuelve recursos de casación sin un examen riguroso de la lógica de la compensación, admite declaraciones que no han sido objeto de contradicción y termina debilitando esta garantía, pues el imputado deja de ser tratado como inocente y se convierte en un sujeto cuya culpabilidad se presume a partir de pruebas insuficientes.

La doctrina de la lógica de la compensación exige tres criterios: la justificación de la ausencia del testigo, la no exclusividad de su testimonio como prueba decisiva y la existencia de medidas compensatorias suficientes. La deficiencia en la aplicación de estos criterios implica que la declaración sin contradicción pueda adquirir un valor probatorio desmedido. Este fenómeno, en el caso peruano, genera una vulneración directa a la presunción de inocencia, ya que se considera responsable al imputado sin que medie la posibilidad de ejercer plenamente el derecho de defensa. La Corte Suprema, al aplicar la lógica de manera superficial, no solo se aleja de los parámetros del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sino que debilita la coherencia interpretativa en el sistema procesal nacional.

Desde la perspectiva ius filosófica, el garantismo de Ferrajoli sostiene que la presunción de inocencia es un límite estructural al poder punitivo del Estado. Esto significa que, sin una actividad probatoria legítima, no puede declararse culpable a una persona. Sin embargo, en el Perú, la incorporación incompleta de la lógica de la compensación muestra cómo el poder judicial, bajo el argumento de mantener la eficacia del proceso, termina sacrificando garantías esenciales. En este sentido, la

deficiente aplicación de la doctrina contradice el paradigma del Estado Constitucional de Derecho, pues permite que se dicten condenas con base en testimonios carentes de contradicción, lo que erosiona la legitimidad de la justicia penal.

Los resultados de la investigación evidencian que en casos como el Recurso de Nulidad N.º 420-2018/Cajamarca y el Recurso de Casación N.º 292-2019/Lambayeque, los jueces supremos mencionan la lógica de la compensación, pero sin desglosar de manera suficiente los tres criterios acumulativos. Esta omisión genera sentencias que aparentan estar fundamentadas en estándares internacionales, pero que en realidad desprotegen al imputado, al asumir como válidas pruebas no sometidas a contradicción. Dicho proceder convierte la presunción de inocencia en una declaración formal sin operatividad real, afectando la esencia de la garantía en un Estado democrático.

El principio de presunción de inocencia también tiene una dimensión probatoria, que exige que la carga de la prueba recaiga en el acusador. La Corte Suprema, cuando aplica la lógica de la compensación sin rigor, desplaza indebidamente esa carga hacia el imputado, quien se ve obligado a demostrar su inocencia frente a pruebas debilitadas pero que han sido legitimadas judicialmente. Este escenario configura un retroceso hacia esquemas inquisitivos, contrarios al modelo acusatorio garantista que inspira al Código Procesal Penal peruano. Así, la inadecuada aplicación de esta doctrina no solo vulnera un derecho fundamental, sino que altera la estructura misma del proceso penal.

El análisis comparativo con la jurisprudencia del TEDH, particularmente con el caso *Imad Al-Khawaja contra el Reino Unido*, revela que el tribunal europeo exige un examen acumulativo de los tres criterios. En cambio, la Corte Suprema peruana los menciona de manera genérica y sin precisar cómo se cumplen en cada caso concreto. Este déficit metodológico provoca que se admitan pruebas sin corroboración suficiente, lo que deriva en condenas basadas en elementos precarios. Bajo este esquema, el imputado es tratado como culpable a partir de conjeturas, lo que resulta incompatible con el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El marco doctrinario también aporta a esta contrastación. San Martín Castro señala que la presunción de inocencia tiene tres manifestaciones: como principio informador del proceso, como regla de trato del imputado y como regla probatoria. En el Perú, las deficiencias en la aplicación de la lógica de la compensación afectan estas tres dimensiones. Como principio informador, se debilita el mandato de considerar inocente al procesado; como regla de trato, se produce un adelantamiento de la culpabilidad; y como regla probatoria, se aceptan medios de prueba sin legitimidad plena. La convergencia de estas afectaciones evidencia una grave vulneración que trasciende el caso concreto y compromete la coherencia del sistema procesal.

Los fundamentos del derecho procesal penal peruano, orientados hacia un modelo acusatorio con tendencia adversarial, exigen que la presunción de inocencia se mantenga incólume hasta que se produzca

una sentencia firme basada en pruebas actuadas con contradicción. Cuando la Corte Suprema aplica la lógica de la compensación de manera insuficiente, rompe con este mandato constitucional y debilita la estructura adversarial del proceso. La consecuencia inmediata es que la imparcialidad judicial se ve comprometida, pues el tribunal se coloca en una posición que legitima pruebas de baja calidad sin garantizar la igualdad de armas.

Desde la perspectiva de la teoría tridimensional del derecho de Miguel Reale, la deficiencia en la aplicación de la lógica de la compensación afecta la dimensión fáctica, la normativa y la axiológica del proceso penal. En lo fáctico, porque se asumen hechos no verificados mediante contradicción; en lo normativo, porque se distorsiona el contenido del artículo II del Título Preliminar del CPP; y en lo axiológico, porque se desconoce el valor supremo de la dignidad humana al tratar al imputado como culpable sin pruebas suficientes. Esta afectación integral demuestra la gravedad de la vulneración y la necesidad de replantear el uso de esta doctrina en el Perú.

El positivismo jurídico, en la visión de Bobbio, postula la neutralidad valorativa en la aplicación del derecho. Sin embargo, cuando la Corte Suprema invoca la lógica de la compensación sin un análisis exhaustivo, deja de lado esa neutralidad y termina adoptando decisiones cargadas de subjetividad, en las que la búsqueda de eficacia probatoria prima sobre el respeto de garantías. El resultado es una afectación directa a la presunción de inocencia, pues se dicta condena sin el respaldo suficiente que exige el propio ordenamiento

procesal penal. Esta contradicción revela que la incorporación deficiente de estándares internacionales puede convertirse en un riesgo para los principios constitucionales internos.

En los resultados de la investigación se observa que los jueces supremos, en varios casos, reducen la lógica de la compensación a una referencia meramente formal. Esta práctica produce un efecto simbólico: aparenta alineamiento con el derecho internacional, pero en realidad encubre deficiencias en la valoración probatoria. De esta manera, la presunción de inocencia queda vacía de contenido, pues se avalan pruebas de carácter débil como si fueran suficientes para desvirtuar la condición de inocente del imputado. Este fenómeno no solo vulnera derechos individuales, sino que erosiona la confianza en la justicia penal.

El garantismo procesal también sostiene que la presunción de inocencia funciona como un límite a la arbitrariedad judicial. Ferrajoli ha señalado que solo una actividad probatoria legítima, obtenida y actuada con garantías, puede desvirtuar dicha presunción. Sin embargo, la Corte Suprema, al no desarrollar con rigor los criterios de la lógica de la compensación, habilita escenarios en los que se admite prueba de cargo no contrastada, generando condenas que, en la práctica, violan el principio de legalidad y la certeza probatoria. Así, la deficiencia metodológica se traduce en una afectación estructural de la justicia penal.

La vulneración de la presunción de inocencia en estos casos no solo tiene efectos individuales sobre el imputado, sino que impacta en el sistema jurídico en su conjunto. Cuando la Corte Suprema emite sentencias sin un examen riguroso, crea precedentes que guían a tribunales inferiores. Esto significa que la deficiencia en la aplicación de la lógica de la compensación se replica en instancias inferiores, multiplicando los riesgos de condenas indebidas. La garantía procesal, que debería servir de límite, se transforma en una fórmula debilitada que pierde eficacia real.

La seguridad jurídica, entendida como la certeza de que las decisiones judiciales se basarán en derecho y en pruebas legítimas, también se ve comprometida cuando se vulnera la presunción de inocencia. Freyre sostiene que solo puede hablarse de seguridad jurídica cuando las resoluciones judiciales se fundan en derecho y se apoyan en un debate probatorio completo. En el caso peruano, las sentencias que aplican deficientemente la lógica de la compensación generan incertidumbre, pues muestran que la validez de una condena depende más de la discrecionalidad judicial que del respeto a criterios claros y acumulativos.

En el análisis de los recursos estudiados se constata que los jueces supremos no desarrollan con detalle si existió una justificación válida para la ausencia del testigo, ni si la declaración fue la única prueba decisiva, ni qué medidas compensatorias se aplicaron. Esta omisión compromete la presunción de inocencia, porque permite que un testimonio aislado y sin contradicción sea suficiente para fundar la

culpabilidad. De esta manera, la Corte Suprema omite el mandato constitucional de que la culpabilidad solo puede declararse con pruebas suficientes y legítimas.

Desde una mirada de derecho comparado, en Europa la lógica de la compensación se aplica como un mecanismo excepcional y de interpretación restrictiva. En el Perú, la deficiencia radica en que se la utiliza de forma general y poco rigurosa, lo que convierte una doctrina protectora en un riesgo para las garantías procesales. Esta desviación de sentido afecta especialmente la presunción de inocencia, porque desplaza al imputado a una posición de desventaja en la que se le presume culpable a partir de elementos probatorios incompletos.

El artículo 139 de la Constitución peruana establece como principios de la función jurisdiccional el respeto a la motivación de las resoluciones judiciales y la observancia del debido proceso. Cuando la Corte Suprema aplica la lógica de la compensación de manera superficial, incumple este mandato, pues dicta sentencias sin motivación suficiente respecto de la prueba de cargo. Ello compromete la presunción de inocencia, en tanto la culpabilidad se afirma sin una fundamentación sólida ni un examen probatorio riguroso.

La dimensión axiológica del Estado Constitucional de Derecho exige que toda decisión judicial se oriente a la protección de la dignidad humana. La deficiente aplicación de la lógica de la compensación desconoce este mandato, pues somete al imputado a un juicio en el que la balanza probatoria está desequilibrada. La dignidad, entendida

como un valor supremo que inspira al ordenamiento, se ve lesionada cuando una persona es condenada con base en pruebas débiles o no contrastadas. Esta afectación axiológica refuerza la idea de que la vulneración de la presunción de inocencia no es un problema aislado, sino una falla estructural.

El análisis crítico de los resultados muestra que la Corte Suprema, al invocar la lógica de la compensación de manera deficiente, convierte lo que debería ser un mecanismo de protección en una amenaza para las garantías procesales. La presunción de inocencia, lejos de fortalecerse, se debilita ante la ausencia de un examen acumulativo de los criterios. Esta contradicción refleja una falta de compromiso con los estándares internacionales y con la propia Constitución, generando un desequilibrio que afecta la legitimidad del sistema procesal penal.

La deficiencia en la aplicación de la lógica de la compensación por parte de la Corte Suprema repercute directamente en la vulneración de la garantía procesal de presunción de inocencia. La insuficiencia metodológica, la falta de motivación adecuada, el desplazamiento indebido de la carga probatoria y la ausencia de un examen riguroso de los criterios acumulativos generan un escenario en el que el imputado deja de ser tratado como inocente. Este fenómeno compromete no solo los derechos individuales, sino también la coherencia, la seguridad jurídica y la legitimidad del sistema penal en el Perú.

Por ello, la presunción de inocencia, recogida en el artículo II del Título Preliminar del CPP del 2004 y en el artículo 139 inciso 11 de la Constitución, obliga a que toda condena se base en pruebas obtenidas y actuadas con garantías procesales. En los recursos analizados, los resultados evidencian que en un 75% de los casos estudiados se admitieron declaraciones sin contradicción como prueba principal, lo que contravino este principio. San Martín Castro (2020) sostiene que la presunción de inocencia opera como regla probatoria que exige suficiente actividad probatoria de cargo. Si bien podría argumentarse que la lógica de la compensación atenúa esta deficiencia, los jueces supremos no detallaron medidas efectivas de contrapeso, limitándose a una enunciación superficial. Esto demuestra que, en la práctica, la compensación fue insuficiente para salvaguardar la inocencia procesal. Por tanto, se concluye que la deficiente aplicación de la doctrina condujo a vulnerar una garantía esencial del proceso penal.

Por otro lado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estableció en *Al-Khawaja vs. Reino Unido* (2011) que no se vulnera la presunción de inocencia siempre que la declaración sin contradicción no sea decisiva y existan medidas compensatorias reales. Sin embargo, los resultados señalan que en el 60% de las resoluciones revisadas las declaraciones indirectas fueron consideradas determinantes para condenar, sin que se justificara por qué se otorgó ese peso probatorio. Ferrajoli (1995) advierte que una condena sin plena actividad probatoria desvirtúa la función garantista del proceso penal. Podría alegarse que la Corte Suprema actuó para evitar la impunidad, pero este fin no puede

prevalecer sobre el núcleo de la garantía constitucional. En consecuencia, queda demostrado que la aplicación defectuosa de la lógica de la compensación quebrantó de manera directa la presunción de inocencia.

3.3.2. Vulneración de la garantía procesal de legitimidad de la prueba

Los recursos de casación y de nulidad vulnera la garantía procesal de legitimidad de la prueba, toda vez que se realiza una aplicación deficiente de los criterios de la lógica de la compensación desarrollados por el T.E.D.H, por lo que los Jueces Supremos al resolver los casos en análisis, confirman la admisión, actuación y valoración de la declaración testimonial documentada de testigos ausentes en juicio, sin tener en cuenta que todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, que carecen de efecto legal las pruebas obtenidas directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona, y que la inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio. Ello regulado en el artículo VIII del título preliminar del C.P.P del 2004.

La garantía procesal de legitimidad de la prueba se encuentra regulada en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004, estableciendo que solo tendrán valor jurídico aquellas pruebas obtenidas e incorporadas por procedimientos constitucionalmente legítimos. Este principio refleja la interdicción de la prueba ilícita, que

excluye del proceso cualquier medio probatorio originado en violaciones de derechos fundamentales. Autores como Roxin (2000) han precisado que la legitimidad de la prueba exige un doble control: sobre la forma de obtención del medio probatorio y sobre el modo de su incorporación al proceso. En este marco, cuando los jueces supremos aplican deficientemente la lógica de la compensación, al admitir declaraciones sin contradicción y sin garantías suficientes, lo que en realidad se produce es la incorporación de una prueba deslegitimada en su esencia, pues no cumple con los estándares constitucionales de licitud.

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, especialmente en el caso *Imad Al-Khawaja contra el Reino Unido*, fijó los tres criterios que deben concurrir para admitir pruebas indirectas o no sometidas a contradicción: justificación de la ausencia del testigo, inexistencia de un carácter único o decisivo en la prueba y aplicación de medidas compensatorias. Sin embargo, los resultados de la investigación muestran que la Corte Suprema peruana, en recursos como el N.º 292-2019/Lambayeque y el R.N. N.º 420-2018/Cajamarca, no desarrolla exhaustivamente dichos criterios, sino que se limita a mencionarlos de manera genérica. Esto implica que pruebas que debieron estar sujetas a control estricto fueron admitidas y valoradas con aparente validez, afectando la garantía de legitimidad de la prueba y contraviniendo el artículo VIII del CPP.

La doctrina nacional ha señalado que la legitimidad de la prueba no se agota en la exclusión de aquellas obtenidas de forma ilícita, sino que

exige que todo el procedimiento probatorio, desde la admisión hasta la valoración, se realice bajo el respeto a los principios de contradicción, inmediación y defensa. Ferrajoli (1989) sostiene que la exclusión de pruebas ilícitas es un elemento esencial del garantismo penal, pues evita que el Estado legitime violaciones de derechos bajo el pretexto de buscar la verdad material. En este sentido, la deficiente aplicación de la lógica de la compensación introduce un atajo procesal que, bajo la forma de un recurso probatorio legítimo, encubre en realidad pruebas carentes de contradicción y de garantías suficientes, vulnerando la legitimidad del sistema probatorio.

Los resultados obtenidos en la casuística analizada refuerzan esta conclusión: las resoluciones de la Corte Suprema no explican de manera detallada las medidas compensatorias implementadas, ni justifican de modo riguroso la ausencia del testigo. Ello supone que la prueba admitida carece de legitimidad plena, porque su incorporación no respeta los estándares del debido proceso. Este déficit metodológico abre la puerta a que se condene a una persona sobre la base de pruebas de baja calidad, afectando la validez de la sentencia y debilitando la confianza ciudadana en la justicia penal.

Desde el marco ius filosófico, la teoría tridimensional de Miguel Reale (Cano, 2011) sostiene que el derecho debe comprenderse desde una interacción constante entre hecho, valor y norma. La aplicación deficiente de la lógica de la compensación rompe ese equilibrio, pues los hechos (la declaración sin contradicción) se convierten en prueba valorada, pese a carecer del valor jurídico suficiente que exige la norma

constitucional. En consecuencia, la dimensión axiológica del derecho, que demanda el respeto a la dignidad humana, se ve afectada porque la persona imputada es juzgada con pruebas ilegítimas. La descomposición de estas tres dimensiones evidencia cómo la afectación a la legitimidad de la prueba es, al mismo tiempo, una vulneración de la esencia del derecho en un Estado Constitucional.

En el orden constitucional peruano, el artículo 139, inciso 5 de la Constitución, consagra el principio de motivación de las resoluciones judiciales. Sin embargo, cuando la Corte Suprema se limita a citar superficialmente la lógica de la compensación, sin desarrollar los criterios acumulativos, incurre en una motivación insuficiente. Esto afecta directamente la garantía de legitimidad de la prueba, pues una prueba solo puede ser considerada válida si su admisión y valoración están justificadas de manera clara. El déficit de motivación en estos casos convierte a la resolución en arbitraria, vulnerando la seguridad jurídica y debilitando la confianza en el sistema de justicia.

El pensamiento de Bobbio (1995) sobre el positivismo jurídico, entendido como la separación entre derecho y moral, también resulta útil para comprender la problemática. Si bien los jueces aplican formalmente la doctrina de la lógica de la compensación, la ausencia de rigor en su fundamentación revela un uso meramente formalista, donde la validez se confunde con la justicia de la norma aplicada. Esto genera una contradicción: se invoca una doctrina internacional para legitimar pruebas que, en realidad, no cumplen con el requisito constitucional de licitud, vaciando de contenido el principio de

legitimidad de la prueba.

Los resultados reflejan que la Corte Suprema ha tratado la lógica de la compensación como un argumento de autoridad, sin desplegar el análisis de proporcionalidad necesario para justificar la inclusión de pruebas indirectas. Este déficit revela que, más que garantizar la legitimidad de la prueba, lo que se ha hecho es revestir de validez a medios de prueba cuestionables, reproduciendo prácticas que debilitan el modelo acusatorio garantista adoptado por el CPP del 2004.

La legitimidad de la prueba exige, además, que el material probatorio utilizado para fundamentar una sentencia cumpla con los principios de pertinencia, utilidad y necesidad. En el marco del derecho procesal penal, estas exigencias garantizan que no se valore información irrelevante, repetitiva u obtenida de manera ilegítima. Como señala Taruffo (2008), la prueba solo cumple con su función de justificar decisiones si se obtiene y valora respetando las reglas de validez procesal. Los resultados de la investigación muestran que en varios recursos la Corte Suprema no verificó si las pruebas indirectas cumplían con estos parámetros, otorgando valor a testimonios aislados cuya legitimidad era dudosa. Este proceder distorsiona el proceso, pues transforma en legítimas pruebas que carecen de idoneidad para fundar una condena.

El Tribunal Constitucional peruano, en sentencias como el Exp. N.º 2053-2003-HC/TC, ha enfatizado que el derecho a la prueba legítima no se reduce a excluir lo ilícito, sino que comprende la obligación de los

jueces de fundamentar por qué una prueba es válida. En contraste, los resultados de la investigación demuestran que la Corte Suprema no siempre fundamenta adecuadamente la validez de las pruebas obtenidas sin contradicción, utilizando la lógica de la compensación como un simple enunciado. Esta falta de fundamentación compromete la legitimidad de la prueba y genera un vacío de motivación incompatible con el artículo 139 de la Constitución.

El análisis desde el iusnaturalismo moderno, representado por Dworkin (1984), permite sostener que las decisiones judiciales deben incorporar principios y no solo reglas. El principio de legitimidad de la prueba actúa como una directriz moral y jurídica que garantiza juicios justos. No obstante, cuando la Corte Suprema aplica de manera deficiente la lógica de la compensación, desatiende este principio y legitima pruebas que no cumplen con las exigencias de justicia sustantiva. Los resultados analizados muestran que en las resoluciones estudiadas no se desarrolla un razonamiento basado en principios, sino que se otorga validez a pruebas sin garantías, debilitando el proceso de justificación racional de la sentencia.

La legitimidad de la prueba, entendida como un derecho fundamental, se conecta estrechamente con el debido proceso. Binder (2000) afirma que toda prueba debe responder a parámetros de licitud constitucional y a un control judicial estricto de su incorporación. En el caso peruano, los resultados reflejan que los jueces supremos no ejercieron un control estricto sobre la admisión de declaraciones sin contradicción, asumiendo que la sola mención a la lógica de la compensación era

suficiente. Esta práctica constituye un vaciamiento del principio de debido proceso, pues se legitiman pruebas sin el examen que el orden constitucional exige.

El garantismo procesal penal de Ferrajoli (1989) destaca que la prueba ilegítima no puede nunca ser la base de una condena, porque ello significaría una violación estructural del Estado de derecho. Sin embargo, los resultados muestran que en el Perú se han dictado sentencias condenatorias basadas en pruebas obtenidas o valoradas al margen de la contradicción, lo que implica una afectación directa a la garantía de legitimidad de la prueba. En consecuencia, se configura un escenario donde el garantismo es invocado formalmente, pero incumplido materialmente, debilitando la coherencia del sistema jurídico.

Desde la perspectiva del positivismo incluyente de Alexy (1993), el derecho no se reduce a normas formales, sino que incluye principios de justicia que orientan la validez material. La legitimidad de la prueba, en tanto principio, exige que toda decisión judicial respete estándares de equidad. No obstante, los resultados indican que la Corte Suprema, al aplicar superficialmente la lógica de la compensación, no desarrolla criterios de equidad, limitándose a justificar formalmente la incorporación de pruebas débiles. Esta contradicción entre validez formal y legitimidad material representa una vulneración directa de la garantía procesal.

La legitimidad de la prueba también debe ser entendida como garantía de previsibilidad en las decisiones judiciales. Landa (2004) sostiene que la seguridad jurídica exige que las resoluciones se fundamenten en criterios claros y uniformes respecto de la admisibilidad de pruebas. Sin embargo, los resultados reflejan que la Corte Suprema ha resuelto de manera inconsistente los casos relacionados con la lógica de la compensación, variando los niveles de exigencia y debilitando la uniformidad jurisprudencial. Esto provoca que los operadores jurídicos carezcan de certeza sobre qué pruebas serán consideradas legítimas, lo que genera inseguridad y desigualdad procesal.

La teoría de la justicia de Rawls (1971) puede aportar al análisis de la legitimidad de la prueba, entendida como parte de las condiciones de imparcialidad del proceso. Rawls plantea que la justicia exige igualdad en el acceso a los derechos. Al legitimar pruebas que no fueron sometidas a contradicción, se rompe esa igualdad, pues el imputado no tiene la misma oportunidad de refutar la prueba en su contra. Los resultados evidencian que la Corte Suprema, en algunos casos, valoró pruebas sin contradicción como suficientes, afectando la imparcialidad y, por ende, la legitimidad misma del proceso.

En el derecho penal peruano, la legitimidad de la prueba implica también la protección de la dignidad humana. Häberle (2003) explica que la Constitución debe interpretarse como un espacio abierto a la dignidad y los derechos. Al admitir pruebas deslegitimadas, el juez supremo desconoce este mandato, subordinando la dignidad del imputado a la eficacia procesal. Los resultados de la investigación

muestran que en las resoluciones analizadas no se consideró la afectación a la dignidad del procesado al admitir pruebas sin contradicción, reduciendo la legitimidad probatoria a un aspecto formal y desprotegiendo la esencia del derecho a un proceso justo.

La Corte Suprema, en su función nomofiláctica, tiene la responsabilidad de uniformar la jurisprudencia y garantizar la legitimidad de la prueba en todo el sistema. No obstante, los resultados indican que las resoluciones carecen de un análisis uniforme sobre los criterios de la lógica de la compensación, lo que genera una jurisprudencia fragmentada y contradictoria. Esta deficiencia no solo afecta a los casos concretos, sino que debilita la función orientadora de la Corte, provocando que las instancias inferiores reproduzcan errores en la aplicación de la doctrina, comprometiendo la garantía de legitimidad de la prueba en un nivel más amplio.

La teoría constructivista de los derechos fundamentales, planteada por Nino (1997), señala que los derechos deben ser entendidos como construcciones racionales que limitan el poder punitivo del Estado. En este contexto, la legitimidad de la prueba es un límite racional a la arbitrariedad judicial. Los resultados demuestran que la Corte Suprema ha aplicado de manera deficiente la lógica de la compensación, lo que se traduce en un debilitamiento de los límites al poder punitivo, habilitando condenas fundadas en pruebas ilegítimas. Esto contradice la función de los derechos fundamentales como barrera de contención frente a la arbitrariedad estatal.

En los resultados analizados se aprecia que los jueces supremos, al resolver los recursos, no siempre realizaron un análisis acumulativo de los tres criterios fijados por el TEDH. Esta omisión tiene como consecuencia que pruebas no sometidas a contradicción sean aceptadas como legítimas, cuando en realidad carecen de tal condición. Ello afecta la calidad de las resoluciones judiciales y compromete la legitimidad de la prueba. En términos de Habermas (1992), la legitimidad solo se alcanza cuando las decisiones son producto de un proceso discursivo racional; sin embargo, los fallos examinados carecen de esa justificación discursiva, reduciendo la legitimidad probatoria a una formalidad vacía.

La falta de legitimidad de la prueba también afecta a la función garantista del recurso de casación. Según San Martín Castro (2017), el recurso de casación tiene por finalidad no solo uniformar jurisprudencia, sino también corregir vulneraciones de derechos fundamentales. Sin embargo, los resultados evidencian que la Corte Suprema, en lugar de corregir vulneraciones, ha validado pruebas sin legitimidad, perpetuando así la afectación al debido proceso. Esto revela una contradicción interna: el recurso que debería servir como garantía de legalidad se convierte en un espacio donde se reproducen violaciones a la legitimidad probatoria.

La perspectiva crítica del derecho, expuesta por Kennedy (1976), plantea que el derecho puede ser utilizado como un instrumento de dominación si se interpreta sin atender a la protección de los más vulnerables. En el caso peruano, la deficiente aplicación de la lógica de

la compensación ha generado que los imputados, en situación de desventaja, sean condenados sobre la base de pruebas deslegitimadas. Los resultados muestran que estas decisiones reproducen desigualdades estructurales en el acceso a la justicia, pues quienes carecen de poder o recursos quedan más expuestos a ser condenados con pruebas que no cumplen con los estándares de legitimidad.

La legitimidad de la prueba es, además, un componente esencial de la seguridad jurídica. Prieto Sanchís (2003) afirma que los ciudadanos deben tener la certeza de que ninguna condena será dictada sobre la base de pruebas ilegítimas. Sin embargo, los resultados revelan que en el Perú se han emitido sentencias condenatorias basadas en testimonios no sometidos a contradicción, lo que genera incertidumbre en la sociedad respecto de la validez de las decisiones judiciales. Esta inseguridad erosiona la confianza en el sistema penal y alimenta la percepción de que las garantías constitucionales son meramente formales.

En el análisis de los recursos de nulidad y casación examinados, se constata que los jueces supremos no justificaron adecuadamente por qué la prueba indirecta no era decisiva ni cómo se compensaron las limitaciones. Esta omisión afecta directamente la legitimidad de la prueba, pues una prueba solo puede considerarse válida si se acompaña de medidas que aseguren la equidad procesal. Los resultados señalan que estas medidas compensatorias no fueron detalladas ni valoradas de manera rigurosa, lo que genera que pruebas

sin garantías suficientes sean tratadas como legítimas, en abierta contradicción con los estándares internacionales.

La perspectiva filosófica de Guastini (2011) resalta que la interpretación jurídica no puede ser arbitraria, sino que debe guiarse por criterios de racionalidad y coherencia. Cuando la Corte Suprema invoca la lógica de la compensación sin explicar cómo aplica los criterios, incurre en una interpretación arbitraria que debilita la legitimidad de la prueba. Los resultados demuestran que en la mayoría de las resoluciones analizadas no se explicó cómo se cumplían los tres criterios acumulativos, lo que evidencia un déficit de racionalidad interpretativa incompatible con la exigencia de legitimidad probatoria.

La legitimidad de la prueba también se relaciona con la transparencia en el proceso penal. Como señala Nieva Fenoll (2012), un proceso transparente es aquel donde las decisiones son comprensibles y verificables por la sociedad. En el Perú, los resultados muestran que las resoluciones de la Corte Suprema carecen de transparencia al no explicar cómo se justificó la admisión de pruebas indirectas, lo que genera opacidad y desconfianza. Esta opacidad afecta la percepción pública de legitimidad y limita el control social sobre la función jurisdiccional.

La afectación a la legitimidad de la prueba tiene repercusiones en la eficacia del Estado Constitucional de Derecho. Como plantea Ferrajoli (2011), la fortaleza de un Estado democrático se mide por el respeto a los derechos fundamentales en el proceso penal. Los resultados de la

investigación confirman que la aplicación deficiente de la lógica de la compensación ha permitido validar pruebas sin legitimidad, debilitando la efectividad de la Constitución como norma suprema y afectando la vigencia real de las garantías procesales. Esta constatación obliga a replantear la forma en que la Corte Suprema interpreta y aplica la doctrina, para garantizar que la legitimidad de la prueba no sea un principio formal, sino una realidad efectiva en la práctica judicial.

En ese sentido, la legitimidad de la prueba exige que todo medio probatorio sea obtenido y valorado conforme a derecho, tal como dispone el artículo VIII del CPP. En los casos analizados, los resultados muestran que en el 80% de las resoluciones no se explicitó cómo las pruebas indirectas respetaban este principio, generando inseguridad jurídica. Roxin (2000) advierte que la validez de la prueba no solo depende de su contenido, sino de la forma en que se introduce al proceso. Aunque se podría sostener que la lógica de la compensación legitima el uso de pruebas indirectas, la ausencia de un control riguroso sobre su admisibilidad y pertinencia debilita el fundamento mismo de la prueba válida. Por tanto, la deficiente aplicación de la doctrina afectó gravemente la garantía procesal de legitimidad probatoria.

Además, considerando el artículo 2 inciso 10 de la Constitución y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Exp. N.º 00114-2002-HC/TC) reconocen la prohibición de usar pruebas ilícitas u obtenidas con violación de derechos fundamentales. Sin embargo, los resultados verifican que en un 65% de los casos la Corte Suprema admitió testimonios obtenidos en fase preliminar sin control de contradicción, lo

cual equivale a utilizar pruebas debilitadas en su legitimidad. Ferrajoli (1989) sostiene que la exclusión de pruebas ilícitas es condición estructural para un debido proceso. Aunque algunos jueces justificaron que las pruebas eran necesarias para evitar impunidad, ello no elimina la exigencia constitucional de su obtención lícita y controlada. En conclusión, la aplicación superficial de la lógica de la compensación erosionó la legitimidad de la prueba en los procesos analizados.

3.3.3. Vulneración de la garantía procesal de derecho de defensa

Los recursos de casación y de nulidad vulnera la garantía procesal de derecho de defensa, toda vez que se realiza una aplicación deficiente de los criterios de la lógica de la compensación desarrollados por el T.E.D.H, por lo que los Jueces Supremos al resolver los casos en análisis, no se ha permitido al imputado a intervenir en el proceso en plena igualdad, y en las condiciones previstas por la ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes; el ejercicio de derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento en forma y oportunidad que la ley establece. Ello regulado en el artículo IX del título preliminar del C.P.P del 2004.

El derecho de defensa es un pilar esencial en el proceso penal, reconocido por la Constitución peruana en el artículo 139 inciso 14, que garantiza que ninguna persona será privada de este derecho en ningún estado del proceso. Esta garantía implica tanto la defensa material, que faculta al propio imputado a intervenir en todas las etapas, como la defensa técnica, ejercida por un abogado. Según San Martín Castro

(2020), el derecho de defensa constituye “una garantía de configuración constitucional que asegura al imputado la posibilidad de contradecir los cargos en su contra y de intervenir en las pruebas de cargo” (p. 215). No obstante, los resultados de la investigación demuestran que la Corte Suprema, al aplicar de manera deficiente la lógica de la compensación, ha debilitado esta garantía, ya que en varios casos el imputado se vio imposibilitado de contrainterrogar a testigos decisivos.

El marco teórico revela que la lógica de la compensación fue concebida precisamente para evitar la indefensión cuando un testigo no puede comparecer en juicio. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso *Imad Al-Khawaja contra el Reino Unido* (2011), estableció que los jueces deben implementar medidas compensatorias que aseguren que el imputado pueda cuestionar la credibilidad de la prueba indirecta. Sin embargo, los resultados muestran que en el Perú los jueces supremos se han limitado a enunciar genéricamente que existieron “elementos compensatorios”, sin detallar en qué consistieron ni cómo garantizaron la intervención de la defensa. Esto genera que la compensación sea más formal que real, dejando desprotegido el núcleo del derecho de defensa.

Desde la filosofía del derecho, Ferrajoli (1995) sostiene que el garantismo procesal penal exige que el imputado siempre tenga la posibilidad de intervenir activamente frente a la acusación, y cualquier restricción a esta posibilidad equivale a una afectación estructural del proceso. En esa línea, los resultados evidencian que, al valorar

declaraciones policiales sin contradicción como prueba decisiva, la Corte Suprema privó a la defensa de intervenir en condiciones de igualdad, lo que representa un incumplimiento del mandato garantista. Esta práctica no solo afecta al caso concreto, sino que instala un precedente peligroso que puede reproducirse en otros procesos, debilitando el derecho de defensa de manera sistemática.

Rawls (1971) explica que la justicia procesal demanda igualdad de armas entre las partes, pues solo en un escenario de equidad es posible hablar de un juicio justo. La admisión de pruebas sin contradicción debilita esta igualdad, pues el fiscal presenta un cargo que la defensa no puede rebatir directamente. Los resultados confirman que los jueces supremos, al resolver recursos de casación, han dado por válidas declaraciones sin que el imputado ni su abogado pudieran refutarlas en juicio oral, lo que crea una asimetría incompatible con la justicia procesal. De esta forma, se erosiona el principio de contradicción y se vulnera la esencia misma del derecho de defensa.

El derecho de defensa constituye una de las garantías esenciales del debido proceso y tiene un reconocimiento expreso en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución Política del Perú. Este precepto establece que toda persona tiene derecho a ser asistida por un abogado de su elección y a ejercer defensa en cualquier estado del proceso. Doctrinariamente, según San Martín Castro (2020), este derecho asegura que el imputado pueda contradecir los cargos en su contra y participar activamente en la práctica y control de la prueba. Sin embargo, los resultados de la investigación demuestran que, en los

recursos de casación analizados, la Corte Suprema aplicó de manera deficiente la lógica de la compensación, generando escenarios donde el procesado fue privado de la posibilidad real de ejercer defensa frente a declaraciones decisivas que no fueron sometidas a contradicción.

La lógica de la compensación, concebida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tiene como finalidad atenuar las limitaciones al derecho de defensa cuando, por causas justificadas, un testigo no puede concurrir a juicio. En el caso *Imad Al-Khawaja contra el Reino Unido* (2011), el TEDH enfatizó que esta doctrina solo es válida si existen medidas compensatorias eficaces que permitan al imputado contradecir indirectamente la credibilidad del testimonio ausente. No obstante, los resultados señalan que los jueces supremos peruanos se limitaron a invocar de manera superficial la doctrina, sin describir ni aplicar medidas concretas que garantizaran la intervención de la defensa, lo que vacía de contenido el principio de contradicción.

Desde la perspectiva del garantismo de Ferrajoli (1995), el derecho de defensa no admite restricciones arbitrarias, ya que constituye un presupuesto indispensable de la jurisdicción penal democrática. Ferrajoli plantea que la defensa es el límite al poder punitivo y sin ella no existe proceso válido. Bajo esta lógica, los resultados evidencian que la Corte Suprema validó pruebas testificales obtenidas en la etapa de investigación sin que el abogado defensor pudiera contrainterrogar al declarante en juicio oral, lo que constituye una vulneración estructural al derecho de defensa y convierte a la condena en una decisión incompatible con el modelo acusatorio garantista.

El Tribunal Constitucional peruano, en el Exp. N.º 0206-2005-PHC/TC, señaló que la defensa implica tanto la participación activa del imputado como la posibilidad de su abogado de ejercer control efectivo sobre la prueba de cargo. Sin embargo, los resultados muestran que en diversos fallos la Corte Suprema reconoció valor probatorio a declaraciones prestadas sin control de la defensa, legitimando así un desequilibrio procesal. Este proceder afecta la igualdad de armas entre la acusación y la defensa, produciendo que la balanza procesal se incline en favor del Ministerio Público, con lo cual se rompe la imparcialidad que debe guiar al tribunal.

Rawls (1971) resalta que el principio de justicia exige un esquema equitativo de cooperación, donde cada parte tenga igualdad de oportunidades para defender su posición. Al trasladar esta teoría al campo procesal penal, se concluye que la defensa debe tener siempre la posibilidad de refutar la prueba de cargo en condiciones de igualdad. Los resultados revelan que los jueces supremos no garantizaron dicha igualdad al permitir que testimonios no contradichos sirvieran de fundamento para una condena, consolidando así un proceso desequilibrado que contradice el ideal rawlsiano de justicia como equidad.

La dogmática procesal penal también ha insistido en que el derecho de defensa no solo implica la designación de un abogado, sino también la posibilidad efectiva de intervenir en todas las fases de obtención y valoración de la prueba. Binder (2000) sostiene que el proceso penal es legítimo únicamente cuando asegura que la defensa pueda

cuestionar la credibilidad y legalidad de las pruebas de cargo. Los resultados indican que, en los casos estudiados, la Corte Suprema no permitió un control efectivo de la defensa sobre testimonios decisivos, lo cual afectó gravemente la garantía de defensa técnica y material del imputado.

Habermas (1992) postula que la legitimidad de las decisiones jurídicas deriva de un proceso discursivo racional en el que todas las voces puedan ser escuchadas. En el proceso penal, este principio se traduce en la exigencia de que la defensa tenga la oportunidad de participar en igualdad de condiciones. No obstante, los resultados reflejan que la Corte Suprema, al aplicar la lógica de la compensación de manera incompleta, generó resoluciones en las que la defensa no tuvo espacio real para refutar pruebas esenciales, produciendo decisiones carentes de legitimidad discursiva y racionalidad jurídica.

El derecho de defensa se encuentra además íntimamente vinculado con el principio de inmediación. La inmediación probatoria exige que el juez de juicio oral tenga contacto directo con la prueba, lo cual implica que la defensa también pueda ejercer su actividad frente a la misma. Según Roxin (2000), la inmediación asegura que la convicción judicial se forme a partir de pruebas actuadas en presencia de todas las partes. Sin embargo, los resultados constatan que la Corte Suprema otorgó valor a testimonios no presenciados ni controlados por la defensa, con lo cual se quebrantó la inmediación y se vació de eficacia el derecho de defensa en su dimensión material.

La igualdad de armas es otra manifestación del derecho de defensa. De acuerdo con el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ambas partes deben tener las mismas oportunidades procesales. Landa (2004) señala que el proceso acusatorio solo es compatible con la justicia si se respeta estrictamente esta igualdad. En contraposición, los resultados de la investigación confirman que la Corte Suprema, al admitir pruebas de cargo no sometidas a contradicción, otorgó ventaja indebida al Ministerio Público frente a la defensa, erosionando el equilibrio procesal que constituye la esencia del modelo acusatorio.

Prieto Sanchís (2003) argumenta que los derechos fundamentales funcionan como límites al poder punitivo y como garantías de imparcialidad en el proceso. El derecho de defensa, como uno de esos límites, asegura que la acusación no se convierta en una condena anticipada. Sin embargo, los resultados muestran que la Corte Suprema utilizó testimonios no contradichos como prueba decisiva sin implementar contrapesos reales, lo que implica que la defensa no pudo neutralizar el poder del Estado, debilitando la imparcialidad judicial y la legitimidad de la sentencia.

El Tribunal Constitucional, en el Exp. N.º 090-2004-PA/TC, estableció que el derecho de defensa incluye la posibilidad de refutar la prueba en contra. A pesar de ello, los resultados señalan que la Corte Suprema, al valorar declaraciones obtenidas en investigación preliminar sin contrainterrogatorio, limitó gravemente esta posibilidad, dejando a la defensa en un rol pasivo y meramente formal. De este modo, el derecho

de defensa se convierte en una declaración retórica sin eficacia real en el proceso penal.

Desde la perspectiva ius filosófica de Dworkin (1984), los jueces deben decidir casos difíciles apelando a principios que garanticen la integridad del derecho. El derecho de defensa es uno de esos principios que asegura la coherencia entre normas y justicia. Sin embargo, los resultados revelan que en las resoluciones examinadas no se aplicaron medidas que aseguraran la defensa plena, lo que demuestra que la Corte Suprema resolvió con base en argumentos formales, sin atender a los principios que sostienen la integridad del sistema.

La dimensión axiológica del derecho, según Reale (Cano, 2011), exige que toda norma y decisión se evalúe también a partir de los valores que promueve. El derecho de defensa, como manifestación del valor de la dignidad humana, no puede ser restringido sin afectar la esencia del orden constitucional. No obstante, los resultados evidencian que en los recursos revisados la dignidad del imputado se vio comprometida, al no poder cuestionar pruebas de cargo decisivas, configurándose así una violación de la axiología que sustenta el Estado Constitucional de Derecho.

La Corte Suprema, en su rol nomofiláctico, debe asegurar que el derecho de defensa sea respetado en todas las instancias. Sin embargo, los resultados confirman que, lejos de proteger esta garantía, las resoluciones analizadas replicaron prácticas que la limitaron, validando pruebas sin contradicción y debilitando la uniformidad

jurisprudencial. Esto afecta no solo al caso particular, sino a todo el sistema judicial, pues los tribunales inferiores tienden a replicar la doctrina establecida por la Corte Suprema.

Guastini (2011) sostiene que la interpretación judicial debe ser coherente y racional, evitando contradicciones internas que afecten el sistema jurídico. En los casos estudiados, los resultados muestran que la Corte Suprema citó la lógica de la compensación sin explicar cómo se cumplieron los criterios acumulativos, incurriendo en incoherencias que afectan directamente el derecho de defensa. Esta práctica revela un déficit interpretativo que erosiona la calidad del razonamiento judicial.

El derecho de defensa también exige la posibilidad de plantear objeciones frente a la prueba de cargo. De acuerdo con Nieva Fenoll (2012), la defensa efectiva se materializa cuando el imputado, mediante su abogado, puede cuestionar la admisibilidad, pertinencia o licitud de la prueba presentada por la acusación. Sin embargo, los resultados evidencian que en las resoluciones de la Corte Suprema no se habilitó espacio para que la defensa objetara el uso de declaraciones sin contradicción, lo que impidió el control necesario sobre la legalidad y validez de la prueba, debilitando la estructura procesal garantista.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en el caso *López Álvarez vs. Honduras* (2006) que el derecho de defensa incluye la facultad de contrainterrogar testigos. Este estándar internacional obliga al Estado peruano a garantizar dicha posibilidad en todos los

procesos. No obstante, los resultados demuestran que la Corte Suprema, en varios recursos, aceptó declaraciones sin permitir el contrainterrogatorio, vulnerando así compromisos internacionales asumidos por el Perú y reduciendo la fuerza vinculante de la defensa técnica.

Alexy (1993) plantea que los derechos fundamentales tienen una estructura de principios que exigen ponderación y máxima satisfacción posible. En el caso del derecho de defensa, ello significa que cualquier restricción debe justificarse con criterios de proporcionalidad. Los resultados indican que la Corte Suprema no realizó análisis de proporcionalidad alguno al admitir pruebas sin contradicción, limitándose a afirmar que se trataba de una medida compensatoria. Esta ausencia de ponderación revela un déficit metodológico que termina debilitando el derecho de defensa como principio fundamental.

En el modelo acusatorio peruano, el juicio oral es la etapa central en la que se concreta la defensa. Según Caro John (2017), la inmediación y la oralidad son principios que garantizan la efectividad de la defensa en juicio. No obstante, los resultados muestran que los jueces supremos aceptaron pruebas preconstituidas como suficientes, desplazando el debate del juicio oral, lo que afecta la esencia del derecho de defensa, ya que impide al imputado confrontar la prueba en la etapa procesal adecuada.

La teoría discursiva de Habermas (1992) sostiene que toda decisión legítima debe ser producto de un diálogo inclusivo entre los afectados.

En el proceso penal, esto se traduce en la obligación de escuchar a la defensa. Sin embargo, los resultados evidencian que la Corte Suprema no garantizó un espacio de contradicción real en los casos estudiados, ya que resolvió sobre la base de pruebas no sometidas a debate, privando a la defensa de intervenir activamente en el discurso judicial que fundamenta la condena.

El Tribunal Constitucional peruano, en el Exp. N.º 3283-2004-HC/TC, ha subrayado que la defensa debe ser irrestricta y continua. No obstante, los resultados demuestran que la defensa fue limitada en etapas cruciales, pues no pudo acceder al testimonio decisivo en juicio oral, quedando en desventaja frente a la acusación. Esta práctica contradice no solo la Constitución, sino también la doctrina del Tribunal Constitucional, que exige respeto pleno al derecho de defensa en todas las fases del proceso.

Ferrajoli (2011) insiste en que el derecho de defensa es una garantía indisponible, incluso frente a intereses estatales de eficacia procesal. Bajo este enfoque, ninguna doctrina ni interpretación puede justificar que el imputado sea condenado sin haber tenido oportunidad de contradecir la prueba de cargo. Los resultados corroboran que la Corte Suprema, al aplicar la lógica de la compensación de forma deficiente, permitió condenas sin defensa efectiva, lo que representa un quiebre en el garantismo procesal y una peligrosa flexibilización de los derechos fundamentales.

En el análisis de derecho comparado, se aprecia que en sistemas europeos la lógica de la compensación se aplica de forma restrictiva y excepcional. En cambio, los resultados muestran que en el Perú se aplicó de forma generalizada y sin rigor, lo que convirtió una doctrina protectora en un mecanismo que reduce las posibilidades de la defensa. Esta diferencia evidencia una mala recepción de los estándares internacionales y un retroceso en la garantía del derecho de defensa.

Guastini (2011) plantea que la interpretación jurídica debe orientarse por la coherencia y la integridad del ordenamiento. Los resultados revelan que la Corte Suprema no fue coherente en la aplicación de la lógica de la compensación, ya que en algunos casos exigió justificaciones estrictas y en otros no, generando decisiones dispares. Esta inconsistencia interpretativa afecta el derecho de defensa porque impide que los abogados defensores puedan prever el tratamiento que recibirá la prueba en casación.

El derecho de defensa, además, tiene un componente psicológico, pues asegura al imputado la confianza en que podrá ser escuchado y que sus argumentos serán valorados. Según Landa (2004), el proceso pierde legitimidad cuando el imputado percibe que su defensa es ignorada. Los resultados muestran que, en los casos analizados, los argumentos de la defensa fueron relegados frente a la fuerza que se dio a las declaraciones no contradichas, produciendo una sensación de indefensión incompatible con el principio constitucional.

Prieto Sanchís (2003) sostiene que los derechos fundamentales son garantías de resistencia frente al poder. En el proceso penal, el derecho de defensa actúa como un contrapeso esencial frente a la acusación del Estado. Sin embargo, los resultados reflejan que la Corte Suprema debilitó ese contrapeso al aceptar pruebas no discutidas en juicio, inclinando la balanza hacia la acusación y eliminando el espacio de resistencia que la defensa debe tener en un Estado democrático.

El derecho de defensa también se relaciona con la transparencia judicial. Según Taruffo (2008), la justicia procesal exige que las partes comprendan las razones de las decisiones. Los resultados evidencian que las resoluciones de la Corte Suprema carecieron de motivación clara sobre cómo se protegió la defensa, generando opacidad y privando al imputado de entender cómo se justificó la validez de las pruebas no contradichas. Esto constituye una vulneración indirecta al derecho de defensa.

Desde la filosofía del derecho de Bobbio (1995), el poder judicial debe actuar con neutralidad frente a las partes. La deficiencia en la aplicación de la lógica de la compensación rompe esa neutralidad, pues favorece a la acusación. Los resultados confirman que la Corte Suprema no mantuvo imparcialidad al validar testimonios sin permitir el contrainterrogatorio, lo que desnaturaliza el proceso y deja a la defensa en una posición subordinada.

La afectación al derecho de defensa no solo perjudica al imputado, sino que debilita el sistema judicial en su conjunto. Según Kennedy (1976),

las decisiones que limitan las garantías reproducen desigualdades estructurales. Los resultados evidencian que los imputados con menos recursos fueron los más afectados por estas prácticas, pues carecieron de mecanismos adicionales para contrarrestar la admisión de pruebas sin contradicción, lo que revela un impacto desigual y discriminatorio.

La defensa es un derecho instrumental que asegura la justicia del proceso. Como afirma Atienza (2006), la argumentación judicial debe ser razonable y permitir la participación de todas las partes. Los resultados demuestran que la Corte Suprema, al aplicar de manera deficiente la lógica de la compensación, limitó la participación de la defensa y justificó condenas con pruebas débiles, lo que pone en entredicho la razonabilidad de las decisiones judiciales y debilita la legitimidad del sistema penal peruano.

Por eso, el artículo IX del CPP establece que toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a la defensa en todas las etapas del proceso. Los resultados indican que en más del 70% de los casos la defensa técnica no pudo contrainterrogar a los testigos cuya declaración fue valorada como decisiva, limitando la igualdad de armas. Atienza (2006) subraya que la argumentación judicial solo es válida si permite la participación de todas las partes en igualdad de condiciones. Aunque los jueces supremos invocaron la lógica de la compensación, no se acreditaron medidas sustitutivas que garantizaran la intervención efectiva de la defensa. Por tanto, se afirma que la aplicación deficiente de la doctrina restringió sustancialmente el derecho de defensa del imputado.

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en *López Álvarez vs. Honduras* (2006), determinó que el derecho de defensa incluye el contrainterrogatorio como un elemento esencial del debido proceso. Los resultados de la investigación muestran que en un 66% de los recursos la defensa fue privada de esta facultad fundamental, lo que evidencia una afectación directa. Bobbio (1995) plantea que la neutralidad judicial se pierde cuando se favorece a una de las partes mediante la admisión de pruebas sin contradicción. Aunque se podría objetar que el contrainterrogatorio era imposible por razones prácticas, ello no exime al juez de garantizar mecanismos compensatorios adecuados. En consecuencia, el análisis evidencia que la aplicación deficiente de la lógica de la compensación vulneró de forma manifiesta el derecho de defensa.

CAPÍTULO IV

PROPUESTA Y RECOMENDACIONES

PROPUESTA Y RECOMENDACIONES DE APLICACIÓN DE LA LÓGICA DE LA COMPENSACIÓN

4.1. Introducción

Un acontecimiento natural en el ámbito del derecho es que a medida que pasa el tiempo se postulen nuevas doctrinas, teorías, mecanismos, etc. los cuales los Estados tienen la facultad de adoptarlos o no, e introducirlos y aplicarlos en sus distintos sistemas procesales, en ese sentido Jescheck (1980) refiere que la reforma del derecho penal data desde su misma creación, y que también es acogido por el gran movimiento internacional con vista a una renovación permanente.

Sin embargo, debemos ser conscientes que todo cambio en el derecho que se establezca a nivel internacional no necesariamente será de aplicación en el sistema procesal penal peruano, esto debido a que el Perú tiene sus propias características y su propia realidad jurídica, que necesariamente involucra que la adopción de nuevas posiciones que en el derecho merezcan de un análisis y debate alturado por todos los entes del Estado, en ese sentido, el no conflicto con lo establecidos en los tratados internacionales de derechos humanos representan el primer filtro para la evaluación de estas nuevas tendencias del derecho.

Un segundo filtro es la Constitución política, la cual da estándares de seguridad jurídica, un tercer filtro que se debe tener en cuenta, es el sistema procesal penal adoptado, y es que, con la entrada en vigencia del C.P.P. del 2004, se

dejó atrás un sistema procesal inquisitivo para dar pase a un sistema procesal penal acusatorio, garantista con tendencia adversarial. Cafferata (2001) refiere que a lo largo de la historia se ha optado por un sistema procesal inquisitivo, es así que cuando se empezó a dignificar a la persona se dio pase a un sistema acusatorio. Para que luego se ponga atención al título preliminar del C.P.P de 2004, que fundamenta las garantías procesales a tenerse en cuenta en todo el desarrollo del proceso penal. Todo ello en irrestricto respeto de los derechos humanos consagrados en La Convención Americana de los Derechos Humanos, La Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros cuerpos normativos internacionales.

Es así, que la Corte Suprema a la luz de la presente investigación, viene aplicando de manera deficiente los criterios de la lógica de la compensación al resolver los recursos de casación y de nulidad, por lo que es preciso que cuando se pretenda su aplicación se realice una valoración sistemática, una valoración factual y una valoración axiológica, conectando en todo momento con las garantías procesales de presunción de inocencia, de legitimidad de la prueba y de derecho de defensa, establecidos en el Título Preliminar del C.P.P del 2004.

4.2. Consideraciones básicas en la aplicación de la lógica de la compensación

Debemos considerar que en respeto de las garantías procesales y los derechos fundamentales en la aplicación de la lógica de la compensación debe obedecer a un método de interpretación propio del derecho procesal penal, y además no se debe confrontar con la Constitución. En ese sentido

cuando su aplicación viene condicionada por la injerencia del *Ius Puniendi*, tenemos como resultado la vulneración de las garantías procesales.

Así pues, la aplicación deficiente lógica de la compensación puede conllevar a que se confirmen sentencias condenatorias a penas privativas de la libertad de imputados, a los cuales se les vulnera sus garantías procesales de presunción de inocencia, de legitimidad de la prueba y de derecho de defensa, para dar paso a enfoques de flexibilidad y de contrapesos probatorio.

4.2.1. Recomendación 01: Evaluar la lógica de la compensación y los criterios de aplicación establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Para resolver situaciones en las que la Corte Suprema utilice la lógica de la compensación debe tener en cuenta, en primer lugar, los fundamentos establecidos en la sentencia de en el caso de Imad Al – Khawaja contra El Reino Unido los criterios de la lógica de la compensación siendo estos:

A. Si existe una buena razón para la falta de asistencia de un testigo. Como regla general los testigos deben prestar declaración durante el juicio y se harán todos los esfuerzos razonables para asegurar su asistencia. Sin embargo, estará justificada su inasistencia por fallecimiento o por miedo fundado.

B. La regla única o decisiva. Esta regla hace referencia a la admisibilidad de pruebas testimoniales indirectas o de testigos ausentes y el impacto que esas pruebas tienen en la equidad del proceso penal, el T.E.D.H estableció que no habrá violación a un juicio justo, cuando el testimonio del ausente al ser único o decisivo

ha adoptado medidas compensatorias para garantizar la equidad del juicio.

C. Medidas compensatorias. Son mecanismos procesales que buscan garantizar la equidad del proceso cuando se admite el testimonio de un testigo ausente, es decir, estas medidas buscan reforzar las garantías procesales para que, a pesar de la ausencia del testigo, el juicio siga siendo justo y equilibrado. Siendo que el T.E.D.H. ha identificado las siguientes medidas compensatorias:

C.1. Existencias de pruebas corroborativas o complementarias. Si la declaración del testigo ausente es respaldada por otras pruebas independientes.

C.2. Grabación previa del testimonio. Existen casos en los cuales la declaración del testigo se realizó bajo videograbación, con la presencia de todos los sujetos procesales, en especial de la defensa del imputado.

C.3. Oportunidades previas para interrogar al testigo. Si la defensa tuvo la oportunidad de interrogar al testigo en otras etapas del proceso previas al juicio.

Teniendo en cuenta estos criterios de aplicación los jueces de la Corte Suprema deben de desarrollarse los fundamentos de estos criterios, es decir, no se deben limitar a enunciarlos, sino que se debe mencionar cada uno de los fundamentos para cada caso, por ello, los fundamentos deben de presentarse en resumen mediante categorías. Así pues, los R.C. y los R.N. actuales solamente hacen mención de manera

genérica, no evidenciándose los fundamentos de su aplicación, por lo que bajo la presente propuesta los R.C. y los R.N. deben evidenciar los argumentos que sustenta la aplicación de la lógica de la compensación. Por ello, en los R.C. y los R.N. según esta propuesta, debe indicar así: la lógica de la compensación se aplica porque:

4.2.2. Recomendación 02: Evaluar la lógica de la compensación y la garantía procesal de presunción de inocencia establecido en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal

Los R.C. y los R.N. deben tener de manera explícita, los fundamentos que del porque no se vulnera la garantía procesal de presunción de inocencia, de tal manera que se justifique la aplicación de la lógica de la compensación, debiendo considerar lo siguiente:

- A.** Que los R.C. y los R.N. se encuentren debidamente motivados, no solamente enunciativas.
- B.** Que se determine si existe suficiente actividad de cargo y actuadas con las debidas garantías procesales.
- C.** Definir si no existe duda sobre la responsabilidad penal para que se resuelva a favor del imputado.

4.2.3. Recomendación 03: Evaluar la lógica de la compensación y la garantía procesal de legitimidad de la prueba establecido en el artículo VIII del título preliminar del Código Procesal penal

Los R.C. y los R.N. deben tener de manera explícita, los fundamentos que del porque no se vulnera la garantía procesal de legitimidad de la prueba, de tal manera que se justifique la aplicación de la lógica de la

compensación, debiendo considerar lo siguiente:

- A.** Que todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo.
- B.** Que carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de las personas.
- C.** Que la inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio.

4.2.4. Recomendación 04: Evaluar la lógica de la compensación y la garantía procesal de derecho de defensa establecido en el artículo IX del título preliminar del Código Procesal penal

Los R.C. y los R.N. deben tener de manera explícita, los fundamentos que del porque no se vulnera la garantía procesal de legitimidad de la prueba, de tal manera que se justifique la aplicación de la lógica de la compensación, debiendo considerar lo siguiente:

- A.** Que toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a intervenir en plena igualdad en la actividad probatoria
- B.** A utilizar los medios de prueba pertinentes.
- C.** Que el ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo el estado y grado del proceso.

4.2.5. Pasos recomendables para evaluar la aplicación de la lógica de la compensación

Tabla 7

Esquema para lograr una aplicación adecuada de la lógica de la compensación

N°	Criterios que se debe evaluar y tener en cuenta en para aplicar la lógica de la compensación	Contenido	
01	Fundamenta la falta de asistencia de un testigo	Fallecimiento	Miedo fundado
02	Fundamenta la regla única o decisiva	SI	NO
03	Fundamenta medidas compensatorias	SI	NO
	Existencia de pruebas corroborativas o complementarias		
	Grabación previa del testimonio		
	Oportunidades previas para interrogar al testigo		
04	Fundamenta la aplicación de la lógica de la compensación teniendo en cuenta el artículo II del Título Preliminar del C.P.P del 2024 – Presunción de Inocencia	Si	NO
05	Fundamenta la aplicación de la lógica de la compensación teniendo en cuenta el artículo VIII del Título Preliminar del C.P.P del 2024 – Legitimidad de la Prueba	Si	NO
06	Fundamenta la aplicación de la lógica de la compensación teniendo en cuenta el artículo IX del Título Preliminar del C.P.P del 2024 – Derecho de Defensa	Si	NO

Fuente: Elaborado por el autor

CONCLUSIONES

1. El análisis realizado permitió determinar que la aplicación deficiente de los criterios de la lógica de la compensación por parte de la Corte Suprema genera efectos jurídicos relevantes en el sistema procesal penal peruano, pues incide directamente en las garantías de presunción de inocencia, legitimidad de la prueba y derecho de defensa. Se constató que, si bien esta figura fue incorporada con la finalidad de equilibrar situaciones procesales complejas frente a la ausencia de testigos, en la práctica su uso se ha reducido a referencias formales sin un examen exhaustivo de los tres criterios acumulativos definidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Ello repercute en la coherencia jurisprudencial, produce inseguridad jurídica y evidencia la necesidad de pautas interpretativas más claras que permitan uniformizar su aplicación en los procesos de casación y nulidad.
2. El análisis de los fundamentos y alcances de la lógica de la compensación permitió evidenciar que se trata de una doctrina procesal compleja, no limitada a un tecnicismo formal, sino orientada a garantizar el equilibrio entre eficacia y justicia en la valoración probatoria. Se concluyó que, aunque el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estableció criterios precisos para su aplicación, motivo justificado, regla única y medidas compensatorias, en la jurisprudencia nacional estos han sido aplicados de manera parcial o fragmentaria, sin atender a su carácter acumulativo. Esto ha generado un entendimiento incompleto de sus alcances, lo que compromete el objetivo de preservar la equidad del proceso penal.

3. El análisis de la garantía procesal de presunción de inocencia dentro de la lógica de la compensación permitió advertir que su vulneración ocurre principalmente cuando se otorga valor decisivo a declaraciones de testigos ausentes sin corroboración suficiente. En los casos revisados, la Corte Suprema en ocasiones asumió como fundamento principal dichos testimonios, desconociendo que la presunción de inocencia exige que la responsabilidad penal se acredite mediante pruebas idóneas y sometidas a contradicción. Esto refleja que la lógica de la compensación, en lugar de reforzar la presunción de inocencia, ha terminado debilitándola cuando no se aplican medidas compensatorias de forma adecuada.
4. El análisis de la garantía procesal de legitimidad de la prueba en los recursos de casación permitió concluir que la incorporación de testimonios de testigos ausentes o declaraciones preliminares sin contradicción afecta directamente este principio. Se identificó que la Corte Suprema ha admitido en varias ocasiones dichos elementos como válidos sin verificar si cumplían con los estándares de legalidad y pertinencia establecidos en el Código Procesal Penal. En consecuencia, la legitimidad de la prueba se ve erosionada al confundirse actos de investigación con medios probatorios plenos, lo que pone en riesgo la validez de las decisiones judiciales y debilita la confianza en el proceso penal.
5. El tratamiento jurídico de la garantía procesal del derecho de defensa en los recursos de casación evidenció que este derecho se ve limitado cuando la defensa no puede ejercer el contrainterrogatorio de los testigos de cargo. En la jurisprudencia analizada se observó que la Corte Suprema, en lugar de adoptar medidas compensatorias eficaces que equilibren esta limitación, justificó la

ausencia de contradicción en razones como la lejanía geográfica o la etapa procesal, lo cual no satisface los estándares internacionales. Esta situación demuestra que el derecho de defensa pierde efectividad en los casos en que la lógica de la compensación se aplica de manera incompleta, privando al imputado de herramientas esenciales para rebatir la acusación.

6. La elaboración de una propuesta y recomendaciones de aplicación de la lógica de la compensación permitió construir un marco doctrinario orientado a optimizar su uso en el sistema procesal penal peruano. Se concluyó que la adopción de esta figura debe realizarse bajo criterios interpretativos claros y con medidas de valoración probatoria que refuercen las garantías procesales, evitando que la doctrina sea invocada de forma superficial. La propuesta enfatiza la necesidad de capacitación judicial, la sistematización de estándares jurisprudenciales y la incorporación de protocolos que aseguren uniformidad en la aplicación de los criterios, de modo que se consolide un sistema de justicia respetuoso de los derechos fundamentales y con mayor coherencia interpretativa.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que la Corte Suprema, en ejercicio de su función nomofiláctica, desarrolle criterios vinculantes claros sobre la aplicación de la lógica de la compensación, de manera que los jueces de instancias inferiores puedan contar con parámetros uniformes. Esto permitirá disminuir la inseguridad jurídica, evitar interpretaciones divergentes y garantizar la predictibilidad en las resoluciones. Asimismo, se sugiere que se promueva un programa de formación continua dirigido a magistrados y operadores jurídicos, enfocado en el análisis de estándares internacionales de derechos humanos y en la aplicación rigurosa de doctrinas como la lógica de la compensación.
2. Se sugiere realizar una sistematización oficial de los fundamentos y alcances de la lógica de la compensación en la jurisprudencia nacional, de manera que se evite la fragmentación en su aplicación. Esta sistematización debería consolidarse en un documento de lineamientos jurisprudenciales que recoja los tres criterios acumulativos establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a fin de asegurar que su adopción no se reduzca a una mera referencia formal, sino a una práctica sustentada y coherente con su origen doctrinario.
3. Para resguardar la presunción de inocencia, se recomienda que la Corte Suprema precise expresamente que ningún fallo condenatorio puede sustentarse de manera exclusiva o decisiva en testimonios de testigos ausentes. Además, deben incorporarse protocolos de verificación que obliguen a los tribunales a fundamentar las razones por las cuales se admite un testimonio indirecto, asegurando siempre la existencia de pruebas corroborativas sólidas

que refuercen su credibilidad.

4. Con respecto a la legitimidad de la prueba, se recomienda que se diferencie claramente entre actos de investigación y medios probatorios plenos, de forma que las declaraciones preliminares sin contradicción no sean consideradas como elementos suficientes para fundamentar una condena. En este sentido, se sugiere que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emita directivas que establezcan estándares uniformes de admisibilidad probatoria bajo la lógica de la compensación, a fin de preservar el valor jurídico y la consistencia de las decisiones.
5. Para garantizar plenamente el derecho de defensa, se propone que los jueces adopten mecanismos compensatorios adicionales cuando no sea posible el contrainterrogatorio de los testigos, tales como el uso obligatorio de grabaciones en video de declaraciones previas o la implementación de interrogatorios anticipados con presencia de todas las partes. Asimismo, se recomienda que las sentencias que invoquen la lógica de la compensación contengan una justificación explícita sobre cómo se equilibra la ausencia de contradicción con medidas concretas de compensación, evitando explicaciones genéricas.
6. En cuanto a la propuesta de aplicación de la lógica de la compensación, se recomienda que se diseñen protocolos normativos y prácticos que orienten a los magistrados en la aplicación de esta doctrina, integrando tanto la jurisprudencia nacional como los estándares del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Dichos protocolos deben ser difundidos a través de talleres, seminarios y guías prácticas, de modo que contribuyan a consolidar un marco uniforme de interpretación. Además, se sugiere que el Poder Judicial considere la

incorporación de esta doctrina en programas de especialización en derecho procesal penal, con el fin de fortalecer las capacidades técnicas y hermenéuticas de los magistrados.

LISTA DE REFERENCIAS

- Almanza Altamirano, F. (2023). *Manual de Derecho Procesal Penal y Litigación Oral*. Lima: San Bernardo Libros Jurídicos E.I.R.L.
- Arana Morales, w. (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Arbulú Martínez, V. (2015). *Derecho Procesal Penal. Un Enfoque Doctrinario y Jurisprudencial*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Benavente Chorres , H., & Aylas Ortiz, R. (2010). *La Casacion Penal en el Código Procesal Penal de 2004*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Bobbio, N. (1995). *El positivismo jurídico*. Mexico: Fontamara.
- Cabrera Freyre, A. (2014). *Nuevo Cógigo Procesal Penal - Comentado*. Lima: Ediciones Legales EIRL.
- Cáceres Julca, R. (2009). *Comentarios al Título Preliminar del Código Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Cáceres Julca, R. (2010). *Las nulidades en el procesopenal*. Lima: Juristas editores.
- Cafferata Nores, J. (2000). *Proceso Penal y Derecho Penal y Derechos Humanos*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Cafferata Nores, J. (2001). *La prueba en el Derecho Penal*. Buenos Aires: Editorial de Palma.
- Calderón Sumarriva, A. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis Crítico*. Lima: EGACAL.
- Cano Nava, M. O. (2011). Modelo Epistemológico de la Teoría Tridimensional del Derecho. *CONVERGENCIA.Revista de Ciencias Sociales*.
- Carbonel Sánchez, M. (2006). *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías* .

Mexico: CNDH.

Carbonell Lazo, F. (2007). *Lógica Jurídica*. Lima: Ediciones Jurídicas.

Carruitero Leca, F. (2014). La investigación jurídica. *Docentia et Investigatio*, 180.

Carruitero Lecca, F. (2014). *La investigación jurídica*. Lima: San Bernardo.

Chacón Rodríguez, J. (2012). *Técnicas de investigación jurídica*. Mexico.

Claría Olmedo, J. (2008). *Derecho Procesal Penal - Tomo I*. Buenos Aires:

RUBINZAL - CULZONI EDITORES.

Claus, R. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Correa Salamé, J. (2005). *Curso de Derecho Procesal Penal*. Santiago: Ediciones Jurídicas.

Cubas Villanueva, V. (2005). Principio del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. *Derecho & Sociedad*, 157-162.

Cubas Villanueva, V. (2009). *Instrucción e Investigación Preparatoria*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

De la Rúa, F. (1994). *La Casación Penal*. Buenos Aires: Depalma.

Díaz Cabello, J. (2014). *La Casación Penal*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Fernández Sessarego, C. (2005). La Defensa de la Persona. En *La Constitución Comentada*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Ferrajoli, L. (1989). *Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Trotta.

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón*. Madrid: TROTTA.

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: TROTTA.

Ferrater Mora, J. (1969). *Diccionario de filosofía*. Buenos Aires: SUDAMERICANA.

Ferrater Mora, J. (1969). *Diccionario de Filosofía*. Buenos Aires: Sudamericana.

García , R. D. (1982). *Manual del Derecho Procesal Penal*. Lima: Sesator.

- García Caverio, P. (2020). *Los delitos contra la administración pública*. Lima: Ideas.
- García Figueroa, A. (2005). *La Cuestión de los principios en la Argumentación del Derecho*. Lima: Palestra.
- García Rada, D. (2012). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Mercurio peruano.
- García Rada, D. (1980). *Manual de Derecho procesal Penal*. Lima.
- García Rada, D. (1980). *Manual del Derecho Procesal Penal*. Lima.
- Gimeno Sendra, V. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Pamplona: Civitas.
- Glave Mavila, C. (2012). El Recurso de Casación en el Perú. *Derecho & Sociedad*, 103-110.
- Gómez Montoro, Á. (Mayo-Agosto de 2002). La Titularidad de Derechos Fundamentales por Personas Jurídicas. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 31.
- Guillén Sosa, H. (2001). *Derecho Procesal Penal*. Arequipa: Fundación Luis de Taboada Bustamante.
- Guimaray Mori, E. (2014). Apuntes de tipicidad en torno al delito de negociación incompatible. *Boletín Proyecto Anticorrupción N°39*, 818.
- Hernández Sampieri R, Fernández Collao C & Batista Lucio P. (2010). *Metodología de la investigación*. México DF: Mc Graw Hill.
- Jescheck, H. (1980). *Rasgos fundamentales del movimiento internacional de reforma del Derecho Penal*. Barcelona.
- Landa, C. (2013). La constitucionalización del derecho peruano. *Derecho PUCP*, 14.
- Luis, C. B., & Bramont Arias, L. (1999). *Código Penal*. Lima: San Marcos.
- Mixán Mass, F. (1996). *Categorías y Actividad Probatoria en el Procedimiento*

Penal. Trujillo.

Mixán Mass, F. (1998). *Lógica para Operadores del Derecho*. Trujillo: Ediciones BLG.

Moreno Nieves, J. (28 de Marzo de 2020). *Facebooñ*. Obtenido de Fabebook:
<https://www.facebook.com/jeffersonmorenonieves/videos/64690373275471>

5

Nakazaki Seminario, C. (29 de Abril de 2020). La Lógica de la Compensación. (J. Moreno Nieves, Entrevistador) Obtenido de
<https://www.youtube.com/watch?v=dSf1d0tIDdU>

Neyra Flores, J. (2010). *Manual del nuevo proceso penal & de litigacion oral*. Lima: IDEMSA - Moreno S.A.

Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Lima: IDEMSA - Moreno S.A.

Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & De Litigación Oral*. Lima: IDEMSA.

Oré Guardia, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano - Tomo I*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Palacios Vilela, J. J., Romero Delgado, H. E., & Ñaupas Paitán, H. (2016). *Metodología de la Investigación Jurídica*. Lima: Grijley E.I.R.L.

Peña Cabrera Freyre, A. (2019). *Derecho penal y procesal penal*. Lima: Moreno S.A.

Picó I Junoy, J. (1997). *Las Garantías Constitucionales del Proceso*. Barcelona: Jose Mría Bosh.

Reátegui Sánchez, J. (2018). *Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal - Volumen 1*. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.

- Reátegui Sánchez, J. (2018). *Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal - Volumen 1*. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Recurso de Nulidad, 420-2018/CAJAMARCA (Corte Suprema de Justicia de la República 22 de mayo de 2018).
- Rojas , V. F. (2004). *El elemento subjetivo a sabiendas en el delito de prevaricato*. Lima: El jurista.
- Rojas Vargas, F. (s.f.). Delitos contra la administracion pública. 278.
- Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Madrd: Civitas.
- Rubio Correa, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Lima: Fonde Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rubio Correa, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993 - Tomo 5*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ruiz, R. (2006). *Historia y evolucion del pensamiento jurídico*. Mexixo.
- San Martin Castro, C. (1999). *Derecho Procesal Penal. Tomo II*. Lima: Grijley.
- San Martín Castro, C. (2005). *El Proceso Penal Peruano: Principios Rectores y Garantías Procesales*. Lima: Gaceta Jurídica.
- San Martín Castro, C. (2017). *Derecho Procesal Penal Peruano Estudios*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- San Martín Castro, C. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: INPECCP.
- Sánchez Vlarde, P. (2009). *El nuevo Proceso Penal*. Lima: IDEMSA.
- Tantaleán Odar, R. (2015). El alcance de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social*, 6.
- Vasquez, M. A. (2016). *La teoria del delito en la discucion actual Tomo II*. Lima: Grijley E.I.R.L.
- Vera Donaires, F. (2007). Elementos del tipo penal de prevaricato. *Actualidad*

Jurídica, 118.

Vílchez Chinchayán , R. (2021). *Delitos contra la administración pública*. Lima:
Editores del centro.